

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
(UNAN-LEÓN)**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO**



Tesis para optar al Título de Magister en Derecho Parlamentario

Título: “El Constitucionalismo Ambiental”: Una visión general de sus antecedentes, desarrollo y tendencias.

SUSTENTANTE:

Félix Segundo González

TUTOR:

Doctor Arnoldo Montiel Castillo

León, Nicaragua, Mayo de 2013

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

INDICE

INTRODUCCIÓN

DESARROLLO

Capítulo I Las Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente. Breve resumen.

- 1.1 Conferencia de Estocolmo, Suecia (1972)
- 1.2 Conferencia de Río de Janeiro, Brasil (1992)
- 1.3 Cumbre de Johannesburgo, Sudáfrica (2002)
- 1.4 Conferencia de Río + 20, Río de Janeiro, Brasil (2012)

Capítulo II El Derecho Internacional Ambiental (DIA).

- 2.1 Visión general.
- 2.2 Visión de los expertos.

Capítulo III El Constitucionalismo Ambiental.

- 3.1 Breve explicación sobre el tema.
- 3.2 Antecedentes.
- 3.3 El constitucionalismo ambiental latinoamericano.
 - 3.3.1 Origen del concepto acuñado.
 - 3.3.2 Desarrollo del constitucionalismo ambiental Latinoamericano.
 - 3.3.3 El constitucionalismo ambiental en las constituciones políticas latinoamericanas.

3.3.4 Resumen.

Capítulo IV El Constitucionalismo Ambiental en el “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”: los casos de Bolivia, Ecuador, Venezuela y Colombia.

- 4.1 La Constitución de Bolivia.
- 4.2 La Constitución de Ecuador.
- 4.3 La Constitución de Venezuela.
- 4.4 La Constitución de Colombia.
- 4.5 Retos.

Capitulo V: La experiencia centroamericana, Panamá y Belice.

- 5.1 Aspectos generales.
- 5.2 El Constitucionalismo Ambiental en las constituciones políticas de Centroamérica, Panamá y Belice.

Capitulo VI: La experiencia particular de Nicaragua.

- 6.1 Antecedentes constitucionales.
- 6.2 El Estatuto sobre Derechos y Garantías.
- 6.3 La Constitución Política de 1987.
 - 6.3.1 El Diario Debate y el espíritu del legislador.
 - 6.3.2 Las reformas constitucionales de 1995.
- 6.4 El aporte de la jurisprudencia.
- 6.5 Comentarios generales.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La idea de este trabajo investigativo surgió a raíz de una exposición que hiciera el Doctor Carlos Manuel Villabella Armengol¹ a maestrantes en Derecho Parlamentario y Constitucional de la Asamblea Nacional de Nicaragua, en los primeros meses del año 2012, abordando de manera clara y consistente el tema de los “Elementos Fundamentales del Derecho Constitucional” y llamando la atención a la evolución del fenómeno denominado “el nuevo constitucionalismo en Latinoamérica”, como producto del surgimiento en América Latina del siglo XXI de movimientos políticos inéditos, a los que también se les ha llamado “movimientos sociales”, y con ello la aprobación de nuevas constituciones latinoamericanas como las de Venezuela en 1999, Ecuador en 2008 y Bolivia en 2009.

En su disertación el Dr. Villabella explicaba, que *“estas constituciones no eran el resultado de una sistematización teórica de la academia y la jurisprudencia, sino de un movimiento político renovador y revolucionario, que tratan de dar solución a una gran demanda de necesidades insatisfechas históricamente y vinculan elementos del constitucionalismo liberal con soluciones y proyecciones ideológicas*

¹ El Dr. Villabella es especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid. Experto Académico por la Universidad de Granada. Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad de la Habana. Es integrante de la red académica de Derecho Constitucional con sede en Oviedo y de la red académica por el nuevo constitucionalismo latinoamericano con sede en Quito. Miembro de la Directiva Nacional de la Sociedad Científica de Derecho Constitucional de Cuba. Se le han publicado seis obras y ha participado en otras seis de autoría colectiva. Ha publicado también, más de 40 artículos en revistas y medios de Argentina, Cuba, Puerto Rico, Perú, México, Venezuela y España. Dirige la Revista IUS del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla y es miembro del Consejo Editorial de otras revistas en México y Cuba. Ha desempeñado diversas responsabilidades de dirección académica y Profesor Invitado del Centro de Ciencias Jurídicas de Puebla en México en donde dirige el Programa de Doctorado en Derecho. En <http://cvillabella.blogspot.com/>

propias, de una visión racional – normativa de constitución con el neo constitucionalismo, abogando además, por la ruptura con el viejo modelo de estado y la construcción de un nuevo estado constitucional y democrático”.

Dentro de estos planteamientos, señalaba también que se establecieron *derechos del buen vivir* para **promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales**; además de integrar diversas facetas humanas necesarias para materializar la idea de la dignidad humana, entre estos: el derecho a la alimentación, al agua, **al ambiente sano**, a la comunicación e información, el respeto a la identidad cultural, la educación, el hábitad adecuado y la vivienda segura, la salud, el trabajo, la seguridad social, entre otros temas.

Lo anterior fue reforzado durante sus conferencias con el tema sobre la “Teoría de los Derechos”, señalando sobre la *“mutación sufrida en la titularidad de los derechos que pasaron de la titularidad individual a la titularidad de grupos de personas (derechos en situación), de gremios (derecho de la libertad de cátedra) y de colectividades sociales ubicados en determinada situación (derecho al medio ambiente)”*.

En el campo de la **“clasificación de los derechos”**, planteó el surgimiento de los derechos de la Tercera Generación los que están enmarcados en los derechos de los pueblos, derechos de cooperación y derechos de solidaridad. Esto *“como producto de la contaminación de las libertades y de las nuevas facetas de la dignidad humana que se necesitan proteger ante los peligros y amenazas que ponen en riesgo la de la vida humana, siendo las figuras que conforman esta generación el*

derecho al medio ambiente², el derecho al desarrollo, el derecho a la paz y el derecho a la autodeterminación.

Un último elemento que tome en consideración, fue el criterio expresado por Alberto Acosta³, quien señala que, en *“Toda Constitución se sintetiza un momento histórico,... se cristalizan procesos sociales acumulados... y en toda Constitución se plasma una determinada forma de entender la vida. Una Constitución, sin embargo, no hace a una sociedad. Es la sociedad la que elabora la Constitución y la adopta casi como una hoja de ruta. Una Constitución, más allá de su indudable trascendencia jurídica, es ante todo un proyecto político de vida en común, que debe ser puesto en vigencia con el concurso activo de la sociedad.”*

Todos estos planteamientos motivaron el interés por ahondar en el tema del “derecho ambiental”, visto sí, desde la óptica de su incorporación a las constituciones políticas y bajo esa premisa, decidí enfocar este tema bajo el nombre de “Constitucionalismo Ambiental” a secas, con el reto de realizar un trabajo investigativo de cara a mantenerlo encausado bajo ese título, a pesar de los muchos y diversos caminos que se presentan cuando se trata de desarrollarlo.

Es así, que luego de varios intentos de proyecto de índice o contenido logré formular, para su desarrollo, este documento que estoy presentando bajo el esquema de seis capítulos, iniciando el primero, con un poco de reflexiones sobre

² Para GERMAN EDUARDO CIFUENTES SANDOVAL, en *“El medio ambiente, un concepto jurídico indeterminado en Colombia”*, la expresión “medio ambiente” es redundante, siendo más apropiado hablar únicamente de ambiente. Ambas palabras significan lo mismo: ENTORNO; y por eso su significado más común es “todo aquello que nos rodea”. En *Justicia Juris*, ISSN 1692-8571, Vol. 9. Abril-Septiembre 2008.

³ Economista ecuatoriano. Profesor e investigador de la FLACSO. Consultor Internacional.

las conferencias mundiales más importantes realizadas por las Naciones Unidas sobre medio ambiente, que son hasta cierto punto el antecedente inmediato, y al mismo tiempo, el punto de partida para el derecho ambiental y su inclusión en las diferentes constituciones políticas que revisamos; los resultados de estas conferencias dieron origen a Convenios o Tratados en materia ambiental, que incidieron también en el surgimiento del Derecho Internacional Ambiental (DIA), los cuales vinieron también a servir de influencia para que los diferentes países los aprobaran y ratificaran pasando a ser parte del derecho interno de cada Estado. El DIA viene siendo al final uno de los fundamentos para el desarrollo y aprobación de la legislación ambiental en particular, por lo que es un tema que lo analizo en un segundo capítulo.

Con estos antecedentes, continúo en un tercer capítulo con el tema central de este trabajo: el “Constitucionalismo Ambiental”. Aquí realizo una breve explicación de los aspectos generales sobre el tema, para luego señalar los antecedentes encontrados en la historia del derecho y en algunas constituciones de la época que marcaron la incorporación del tema ambiental, aunque no con la fuerza y vehemencia actual, pero que sí, me sirvió de suficiente marco de referencia para entender que estaba por el camino correcto, en el sentido de la preexistencia de un “Constitucionalismo Ambiental” que finalmente permitió darle el seguimiento previsto en el esquema de contenido elaborado.

La búsqueda de información, sobre este esquema planteado, me llevó también a encontrar una amplia y vasta bibliografía sobre el “Constitucionalismo Ambiental Latinoamericano”, abordado de manera clara y amplia por el Doctor Raúl Brañes

Ballesteros (q.e.p.d.),⁴ en numerosos documentos, libros y exposiciones⁵, sentando con ello las bases fundamentales del Derecho Ambiental en la región latinoamericana, que vinieron a ser insumos de gran importancia para este trabajo y que lógicamente se incorporaron como parte de este capítulo.

Sin embargo, reitero, que mi aporte de esta investigación la dejo sentada en el esfuerzo por abordar un tema con el nombre de “Constitucionalismo Ambiental” que no es una doctrina ni mucho menos un tema académico que esté escrito como un estudio muy particular, de ahí, el porqué retomamos como ejemplo el criterio establecido en la década de los años noventa por el Doctor Raúl Brañes Ballesteros (q.e.p.d.), de nombrar como “Constitucionalismo Ambiental Latinoamericano” al fenómeno que se estaba produciendo con la incorporación del tema ambiental en las constituciones latinoamericanas⁶, esto, al decir del mismo Dr. Brañes, “como producto de la Conferencia de las Naciones Unidas realizada en Estocolmo en 1972

⁴ El Dr. Raúl Brañes nació en Chile en 1934. Fue experto en derecho ambiental, campo en el que se desempeñó desde diciembre de 1975. Entre esa fecha y 1989 fue consultor jurídico externo, en diversos periodos, de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA-ORPALC), con sede en la ciudad de México. En esa calidad, asesoró a diversos gobiernos latinoamericanos y a otros organismos internacionales e intergubernamentales. Además, entre 1984 y 1985 colaboró con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) de México, encabezando un equipo que recopiló y sistematizó toda la legislación ambiental mexicana a nivel federal, con miras a la formación posterior de un banco de datos sobre la materia a cargo de esa Secretaría.

⁵ El Dr. Brañes fue autor de 48 libros, ensayos, informes y artículos en materia de derecho ambiental mexicano, latinoamericano y mundial. Además, coordinó, compiló o editó 15 libros y dirigió 2 publicaciones periódicas de derecho ambiental. Por otra parte, el Dr. Brañes organizó e impartió cursos de derecho de ambiental en México y participó como profesor en trece cursos internacionales sobre la misma materia, así como en más de una decena de cursos de derecho ambiental en México y pronunció conferencias en diversas partes del mundo. Asimismo, participó en 52 congresos, seminarios, talleres y otras reuniones nacionales e internacionales. En 2001 recibió un reconocimiento de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile por su trayectoria en el campo del derecho ambiental y en 2002 un reconocimiento al mérito académico de Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. El Dr. Brañes murió en la Ciudad de México en mayo de 2004.

⁶ “expresión que acuñé en un trabajo que escribí en 1997 para designar al conjunto de ideas jurídicas que comenzaron a aparecer, a partir de 1972, en las Constituciones Políticas de los países de América Latina, en consonancia con el espacio que comenzaban a ocupar, en todo el mundo, las ideas sobre la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.” Raúl Brañes, “El Constitucionalismo ambiental latinoamericano” en Giovanni Cordini y Amedeo Postiglione (ed.) Ambiente e Cultura. Patrimonio comune de l’Umanità, Edizione Scientifiche Italiane, Napoli, 1999.

y principalmente por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Rio de Janeiro, Brasil, en 1992”, lo que trajo una serie de compromisos para los más de 180 países asistentes a estos eventos, que condujeron al establecimiento de disposiciones constitucionales o en otros casos a la aprobación de una legislación particular, para regular el “derecho a un medio ambiente sano y equilibrado”⁷.

Seguidamente dedicó un Capítulo IV, para enfocar de manera general sin entrar a la profundidad del tema, por no ser ese mi objetivo, al “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano” y su amplitud de derechos, de los cuales enfoco las experiencias de las constituciones de Colombia, Venezuela, Bolivia y Ecuador con respecto a las incorporaciones de los derechos ambientales, en este caso, ya no solo como principios, sino también, en una mezcla de derechos fundamentales con mecanismos de exigencia por parte del “Soberano”. Toda una experiencia de referéndum constitucional que también lleva una cronología en su desarrollo, partiendo de la Constitución de Colombia, siguiendo con la de Venezuela, ambas del año 1991, después la de Ecuador, en 2008, que ha venido a superar las expectativas formuladas por las anteriores y concluyendo con la de Bolivia, que es prácticamente la última de las constituciones aprobada por el referéndum popular, en el año 2009.

Con esta base de información el V Capítulo aborda un resumen de la situación presentada a nivel centroamericano, que si bien su desarrollo se analiza de manera

⁷ Para Walter Alfredo Raña Arana, en su “Constitucionalización del derecho al medio ambiente. Un aporte a la Asamblea Constituyente”, el derecho al medio ambiente sano es un derecho subjetivo de carácter universal y por lo tanto exigible “erga omnes”, esta calidad del referido derecho es muy difícil de contradecir porque el derecho a la integridad física y a la vida pueden ser afectados si el medio natural es alterado, afectando directamente a la vida e integridad de las personas. Pero no es solo un derecho personalísimo, sino también un derecho colectivo, ya que el daño al medio ambiente afecta también al conglomerado social. (II. 7.- Naturaleza Jurídica del Derecho a un Medio Ambiente Sano. Pág. 13.)

general en la parte del constitucionalismo latinoamericano, quise darle en este trabajo su propio enfoque histórico-cronológico, breve, pero propio de la región, para entrar así al siguiente y último capítulo.

Una vez cubierto hasta aquí el esquema de trabajo planteado, consideré que era necesario cerrar con un Capítulo VI que nos diera elementos de la experiencia particular de Nicaragua en esta materia, como una forma de conocer la visión de nuestro país, y más que todo, la de los legisladores de las distintas épocas de nuestra historia constitucional, en cuanto a la formulación del tema ambiental en las constituciones de esos períodos, para lo cual, ubiqué los antecedentes necesarios y tomé como parámetro inicial la Constitución Política de 1950, por considerar que es donde se origina de manera más puntual y coincidente el tema objeto de este trabajo, aunque sin dejar de mencionar brevemente los antecedentes que llevaron a su puesta en vigencia; esto me permitió conocer la existencia efectiva de disposiciones constitucionales en materia ambiental con sus propias peculiaridades que en esta parte dejó comentado.

Como nuestra historia también entra dentro del proceso latinoamericano analizado por el D. Raúl Brañes Ballesteros, revisé el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, de 1979, promulgado luego de derogada la Constitución Política de 1974, en la que se observa de manera sui géneris que se mantuvieron disposiciones sobre el tema ambiental, esto debido a la coyuntura de transición en que se encontraba el país con respecto al triunfo de la Revolución Popular Sandinista; luego paso a conocer el espíritu del legislador sobre este tema en la aprobación de la Constitución Política de 1987, recurriendo al archivo histórico del Diario y

Debate de la Asamblea Nacional de los años 1985 y 1986. Hay que recordar, que este fue un proceso que se dio en un contexto internacional en el que otros países de la región incorporaban también el tema ambiental, ya sea por medio de reformas constitucionales o en nuevas constituciones, como es el caso nuestro.

Finalizó este Capítulo con las reformas constitucionales de 1995, que si bien no tuvo mayor incidencia a lo aprobado en 1987, si vinieron a ampliar ámbitos de competencia de las regiones autónomas y los gobiernos municipales en materia ambiental, lo que al final también ha sido parte de las bases constitucionales en que se ha fundamentado la legislación ambiental que rige en el país.

Concluyo esta introducción, retomando lo señalado por el Dr. Raúl Brañes en su “Informe sobre el Desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano”⁸, en el sentido de que *“el complejo acervo del derecho ambiental latinoamericano y la dinámica que presenta su evolución colocan siempre a quienes se ocupan de sus contenidos en el riesgo de presentar una información incompleta o desactualizada”*, mis excusas entonces por las omisiones y errores que se puedan encontrar en este trabajo que estoy presentando, lo que sin embargo, por ser el ambiente un tema con muchas aristas que nos pueden conducir a una variedad de criterios encontrados, estas mismas valoraciones permiten dejar abierta las puertas para que posteriores trabajos de investigación, que puedan realizarse o impulsarse, vengán a aclarar, ampliar o mejorar algunos de los temas aquí abordados, y quizás, presentar un mejor trabajo de investigación que el que hemos realizado.

⁸Elaborado en el 2001, para el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Ciudad de México en mayo de 2004. Tomado del Libro “La fundación del derecho ambiental en América Latina”. Editado con la colaboración de especialistas ambientales, bajo la coordinación de Ximena Brañes.

Capítulo I: Las Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente. Breve resumen.

1.1 Conferencia de Estocolmo, Suecia (1972)⁹

La Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (también conocida como *Conferencia de Estocolmo*) fue una conferencia internacional convocada por la Organización de Naciones Unidas celebrada en Estocolmo, Suecia entre el 5 y el 16 de junio de 1972. Fue la primera gran conferencia de la ONU sobre cuestiones ambientales internacionales, y marcó un punto de inflexión en el desarrollo de la política internacional del medio ambiente. Es la primera vez que a nivel mundial se manifiesta la preocupación por la problemática ambiental global siendo el informe del Club de Roma "Los límites del crecimiento" el que sirvió de parámetro para impulsar la conferencia y que diera como fruto la "*Declaración de Estocolmo*".

Esta conferencia fue reconocida como el comienzo de la conciencia moderna política y pública de los problemas ambientales globales y contó con la representación de 113 países, 19 organismos intergubernamentales, y más de 400 organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

Incluso se llega a sostener que esta conferencia, y en especial las conferencias científicas que le precedieron, tuvo un impacto real en las políticas medioambientales de la comunidad europea¹⁰, poniendo por ejemplo, que en 1973, creó la "Primera Directriz sobre Protección del Medio Ambiente y los Consumidores", y elaboró el "Primer Programa de Acción Ambiental", además que

⁹ En http://es.wikipedia.org/wiki/Cumbre_de_la_Tierra_de_Estocolmo

¹⁰ Que más tarde se convertiría en la Unión Europea.

en una ponencia presentada en la Convención Anual de la Asociación de Estudios Internacionales, como parte del panel "Instituciones y producción de conocimiento para la gobernanza ambiental"¹¹, se consideró que este interés y la colaboración investigativa allanaron el camino para profundizar el conocimiento sobre el calentamiento global, que ha dado lugar a acuerdos como el Protocolo de Kyoto.

En otro aspecto, se señala que las deliberaciones de la conferencia se desarrollaron en tres comités:¹²

- 1) sobre las necesidades sociales y culturales de planificar la protección ambiental;
- 2) sobre los recursos naturales;
- 3) sobre los medios a emplear internacionalmente para luchar contra la contaminación.

Al final la Conferencia aprobó una declaración de 26 principios y 103 recomendaciones, con una proclamación inicial de lo que podría llamarse una visión ecológica del mundo, sintetizada en siete grandes principios.

Indica este documento, que entre las recomendaciones acordadas, de carácter estrictamente ecológico, se destacan: la preservación de muestras representativas de los ecosistemas naturales en los denominados "bancos genéticos"; también la protección de especies en peligro, especialmente los grandes cetáceos oceánicos; el

¹¹ BJÖRN-OLA Linnér and Henrik Selin, *The Thirty Year Quest for Sustainability: The Legacy of the 1972 UN Conference on the Human Environment*, Ponencia presentada en la Convención Anual de la Asociación de Estudios Internacionales, de Portland, Oregón, EE.UU., 25 de febrero - 01 de marzo 2003, como parte del panel "Instituciones y producción de conocimiento para la gobernanza ambiental" (co-autor Henrik Selin). p. 3. En http://es.wikipedia.org/wiki/Cumbre_de_la_Tierra_de_Estocolmo

¹² Reseña histórica sobre la Conferencia de Estocolmo. De aquí en adelante, en <http://www.oarsoaldea.net/agenda21/es/node/6>

mantenimiento y mejora de la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables; la planificación de los asentamientos humanos, aplicando principios urbanísticos que respeten el entorno; evitar la contaminación a todos los niveles, estableciendo las listas de los contaminantes más peligrosos, así como la de aquellos cuya influencia puede ser más irreversible a largo plazo y, la creación de un programa mundial sobre el medio ambiente, patrocinado por las Naciones Unidas y destinado a asegurar, al nivel internacional, la protección del entorno.

A pesar de todas sus limitaciones, la Declaración de Estocolmo, se considera que constituye un importante documento de referencia obligada por todos aquellos que se interesan acerca de la problemática de la ecología humana. Partiendo de un criterio puramente ecológico, es posible que los textos preparatorios tuvieran mayor rigor científico y que la declaración final incluyera cierto número de contrasentidos, al preconizar simultáneamente medidas de reducción de la contaminación ambiental y el desarrollo acelerado del proceso industrial en los países del tercer mundo, a pesar de ser la civilización industrial, precisamente, el gran causante de la contaminación y del agotamiento de los recursos naturales.

Asegura la reseña histórica referenciada, que la constatación de estos contrasentidos no invalida, sin embargo, la tesis defendida por los representantes de los países económicamente más pobres, de que la peor de las contaminaciones es la pobreza y que la protección ambiental exige hacer partícipes a todos los miembros de la familia humana, lo que desde entonces se empezaba a denominar lo que se conoce como "principio de la calidad de vida".

1.2 La Conferencia de Río de Janeiro, Brasil (1992)

Otro gran evento que marcó el desarrollo del derecho ambiental fue la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD),¹³ también conocida como la “Cumbre para la Tierra”, que tuvo lugar en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992. Esta conferencia global, fue celebrada durante el vigésimo aniversario de la primera Conferencia Internacional sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972) y reunió a políticos, diplomáticos, científicos, periodistas y representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG) de 179 países, en un esfuerzo masivo por reconciliar el impacto de las actividades socio-económicas humanas en el medio ambiente y viceversa. Simultáneamente se celebró en Río de Janeiro el “Foro Global de las ONG”, al que asistieron un gran número de representantes para explicar su propia visión del futuro estado medio ambiental y de desarrollo socio – económico del mundo.

En esta página web de Naciones Unidas se resume que, si bien la Conferencia de Estocolmo, de 1972, centraba la atención internacional en temas medio ambientales, especialmente los relacionados con la degradación ambiental y la “contaminación transfronteriza”, durante las décadas que siguieron, este concepto se amplió para abarcar temas medio ambientales que son de verdadero alcance transnacional y que requerían una acción conjunta de todos los países y regiones del mundo para enfrentarse a ellos de un modo efectivo, entre estos se contemplaron todo tipo de contaminación, el cambio climático, la reducción de la capa de ozono, el uso y administración de los océanos y los recursos de agua dulce,

¹³ Preparado y mantenido en español por la Sección de Tecnología de la Información del Departamento de Información Pública. Derechos reservados © Naciones Unidas. En <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>

la deforestación excesiva, la desertificación y la degradación de la tierra, los vertidos peligrosos y la disminución de la diversidad biológica.

En los años que siguieron, también se reconoció que la escasez general de recursos naturales, se podían extender hasta el punto de tener graves repercusiones para la seguridad internacional, porque, por ejemplo, socavaban la base económica y la estructura social de los países débiles y pobres, generaban o exacerbaban las tensiones y los conflictos sociales y estimulaban un mayor movimiento de refugiados. Haciendo énfasis en que de este modo, la degradación ambiental en diversas partes del mundo desarrollado y en desarrollo podía afectar a los intereses políticos, económicos y sociales del mundo en su conjunto.

Por eso en esta Cumbre para la Tierra, de 1992, se reconoció internacionalmente el hecho de que la protección del medio ambiente y la administración de los recursos naturales debían integrarse en las cuestiones socio-económicas de pobreza y subdesarrollo. Recordando, que esta idea fue recogida en la definición del término “desarrollo sostenible” hecha por la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (la Comisión Brundtland) en 1987, que decía: “el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”. De acuerdo a lo publicado, se llega a afirmar que este concepto fue diseñado para satisfacer los requisitos de los partidarios del desarrollo económico, así como, los requisitos de los que estaban interesados principalmente en la conservación medio ambiental.

En base a lo antes señalado se concluye, que esta cumbre marcó un hito al centrar la atención mundial en la idea, nueva para aquella época, de que los problemas medio ambientales del planeta estaban íntimamente relacionados con las condiciones económicas y los problemas de la justicia social. También demostró que las necesidades sociales, medio ambientales y económicas debían equilibrarse unas a otras para obtener resultados sostenibles a largo plazo y, que si la gente es pobre, y las economías nacionales son débiles, el medio ambiente se resiente; si se abusa del medio ambiente y se consumen en exceso los recursos, la gente sufre y las economías se debilitan.

La conferencia también señaló que las acciones o decisiones locales más insignificantes, buenas o malas, tenían repercusiones potenciales a escala mundial y también reconocía que para conseguir este tipo de integración y equilibrio entre las dimensiones económica, social y medio ambiental se necesitarían nuevas perspectivas de cómo producimos, cómo consumimos, cómo vivimos, cómo trabajamos, cómo nos relacionamos y cómo tomamos decisiones. El concepto fue revolucionario y, como toda idea original, desencadenó un acalorado debate entre los gobiernos, y entre éstos y sus ciudadanos, sobre cómo conseguir la sostenibilidad. En resumen, los logros más importantes de la CNUMAD fueron:

- El Programa 21¹⁴;
- La Declaración de Río;¹⁵

¹⁴ Un programa de acciones minucioso y amplio que exigía nuevas formas de invertir en nuestro futuro para poder alcanzar el desarrollo sostenible en el siglo XXI. Sus recomendaciones iban desde nuevos métodos educativos, hasta nuevas formas de preservar los recursos naturales, pasando por nuevos caminos para participar en el diseño de una economía sostenible. La pretensión global del Programa 21 era impresionante, ya que su objetivo era nada menos que crear un mundo seguro y justo en la que toda existencia fuese digna y plena.

¹⁵ Conjunto de 27 principios universalmente aplicables para ayudar a guiar la acción internacional basándose en la responsabilidad medio ambiental y económica.

- La Convención Marco sobre el Cambio Climático;¹⁶
- El Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB);¹⁷
- La Declaración de Principios Forestales;¹⁸

1.3 La Cumbre de Johannesburgo, Sudáfrica (2002).

Como parte de este proceso, consideré menester introducir un acápite relacionado a una cumbre realizada en el año 2002, diez años después de la Conferencia realizada en Rio de Janeiro, en 1992, que si bien sus intenciones fueron dar continuidad a los compromisos adquiridos en el evento de ese año, los resultados no fueron los esperados, quedando más que todo como un marco de referencia, ya que en la siguiente Conferencia de Río + 20 en el año 2012, que comento a continuación, fue enfocada a revisar efectivamente los veinte años de la Conferencia de Rio 1992, de ahí el nombre de Rio+20.

Es así, que sobre el tema encontré en la página web de Naciones Unidas¹⁹ la reseña de que diez años después de Río 1992, se celebró la Cumbre de Johannesburgo (Sudáfrica)²⁰ con el principal objetivo de renovar el compromiso político con el desarrollo sostenible, culminando con una declaración clara e inequívoca, la "*Declaración de Johannesburgo*", en que se reafirmó la determinación de trabajar

¹⁶ Acuerdo legalmente vinculante, firmado por 154 gobiernos, cuyo objetivo principal es la 'estabilización de las concentraciones de gases invernadero en la atmósfera a un nivel que prevendría la peligrosa interferencia antropogénica (causada por el hombre) con el sistema climático'

¹⁷ Acuerdo legalmente vinculante, firmado por más de 168 países. Representa un paso importantísimo hacia la conservación de la diversidad biológica, del uso sostenible de sus componentes y del reparto justo y equitativo de los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.

¹⁸ Conjunto de 15 principios no vinculantes, que rigen la política nacional e internacional para la protección, la administración y el uso más sostenibles de los recursos forestales mundiales. Estos principios son muy importantes ya que representan el primer y principal consenso internacional sobre un mejor uso y conservación de todo tipo de bosques.

¹⁹ http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/cumbre_ni.htm

²⁰ Del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002, en el Centro de Convenciones de Sandton, Johannesburgo, Sudafrica. En <http://www.cinu.org.mx/eventos/conferencias/johannesburgo/medios/carpeta/cumbre.htm>

en aras de ese desarrollo sostenible. Además, de un plan negociado de ejecución de las medidas prioritarias que requería el desarrollo sostenible.

Al final no fue una conferencia sobre la pobreza, sino una conferencia sobre la clase de desarrollo que debían procurar alcanzar tanto las naciones en desarrollo como las desarrolladas. Sin embargo, la pobreza, el consumo excesivo y las formas de vida insostenibles fueron las grandes preocupaciones de la Cumbre de Johannesburgo.²¹ Por lo tanto, el desarrollo sostenible procuraba abordar esas preocupaciones mediante medidas que promovieran el crecimiento económico y el desarrollo social y, además, la protección del medio ambiente.

La importancia de la Cumbre es que se valoró, en qué medida los países podían cambiar de rumbo y lograr un futuro sostenible, abarcando además otros temas, como la pobreza, el agua dulce, el saneamiento, la agricultura, la desertificación y la energía; también el empleo, la salud y la educación, y recursos como los océanos, los bosques, las tierras secas y la atmósfera; haciendo énfasis en los problemas especiales que enfrentaba África y los pequeños estados insulares en desarrollo; y un punto de importancia fue el de, cómo alcanzar los objetivos de desarrollo del milenio antes del año 2015²², y a promover diferentes formas de vida que pudieran poner fin al exceso de consumo y producción.

²¹ La Cumbre de Johannesburgo además de ser la continuación de la Cumbre para la Tierra celebrada en Río 1992; asumió también los acuerdos de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo celebrada en Monterrey, en ese mismo año. La Cumbre se basa en los logros de ambas conferencias, pero también procura lograr los objetivos convenidos en muchas conferencias -incluidos los aprobados por los líderes mundiales en la Cumbre del Milenio- con la guía del principio rector del desarrollo sostenible. En <http://www.cinu.org.mx/eventos/conferencias/johannesburgo/medios/carpeta/cumbre.htm>

²² La Cumbre del Milenio tuvo lugar en septiembre de 2000, en la ciudad de Nueva York, en donde representantes de 189 estados recordaban los compromisos adquiridos en los años noventa y firmaban la Declaración del Milenio. En http://es.wikipedia.org/wiki/Objetivos_de_Desarrollo_del_Milenio

Para lo anterior, los gobiernos serían los responsables de ejecutar las conclusiones negociadas en la Cumbre aunque la realidad indicó, en ese entonces, que estos no contaban con los recursos necesarios para hacer todo lo que había que hacer y, mucho menos para alcanzar el desarrollo sostenible, por lo que era necesario establecer acuerdos de colaboración entre diferentes sectores de la sociedad, como las empresas y las organizaciones no gubernamentales.

Si bien la Cumbre de Johannesburgo, trato de ser una continuación de Río 1992, diez años después, al final lo ahí acordado ha quedado como referencia para engrosar el número de conferencias y cumbres que se han realizado en este período post Río 92, debido a la cantidad de temas abordados en la misma, que incluyeron hasta los denominados “Objetivos del Milenio”²³ que trajo otra serie de compromisos específicos a cumplir en el 2015, principalmente para los países de la región, estos sin haber aterrizado en los acuerdos de las conferencias anteriores. Tan es así que pasaron otros diez años para que se realizara en el 2012 la Conferencia de Río+20, en donde se sometieron nuevamente a revisión el cumplimiento de los compromisos de Río 92 y surgieron nuevos compromisos que a continuación resumimos.

1.4 La Conferencia de Río + 20. Río de Janeiro, Brasil (2012).

²³ Los Objetivos de Desarrollo del Milenio, también conocidos como Objetivos del Milenio (ODM), son ocho propósitos de desarrollo humano fijados en el año 2000, que los 189 países miembros de las Naciones Unidas acordaron conseguir para el año 2015. Estos objetivos son: Objetivo 1: Erradicar la pobreza extrema y el hambre; Objetivo 2: Lograr la enseñanza primaria universal; Objetivo 3: Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer; Objetivo 4: Reducir la mortalidad infantil; Objetivo 5: Mejorar la salud materna; Objetivo 6: Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades; Objetivo 7: Garantizar el sustento del medio ambiente; Objetivo 8: Fomentar una asociación mundial para el desarrollo. El único objetivo que no está marcado por ningún plazo es este último, lo que para muchos significa que ya debería estar cumpliéndose. En http://es.wikipedia.org/wiki/Objetivos_de_Desarrollo_del_Milenio

Río+20 fue la siguiente Conferencia o Cumbre de la Tierra, llamada oficialmente Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable,²⁴ y que se celebró del 20 al 22 de junio de 2012 en Río de Janeiro, Brasil. Esto vino a ser un nuevo intento de Naciones Unidas en el comienzo del milenio para avanzar sobre el compromiso de los países y la comunidad mundial en los grandes cambios de este siglo XXI.

Para este evento mundial las Naciones Unidas invitaron a los estados, a la sociedad civil y los ciudadanos a “sentar las bases de un mundo de prosperidad, paz y sustentabilidad”, incluyendo tres temas en el orden del día:

1. El fortalecimiento de los compromisos políticos en favor del desarrollo sustentable.
2. El balance de los avances y las dificultades vinculados a su implementación.
3. Las respuestas a los nuevos desafíos emergentes de la sociedad.

Dos cuestiones, íntimamente ligadas, constituyeron el eje central de la cumbre:

1. Una economía ecológica con vistas a la sustentabilidad y la erradicación de la pobreza y,
2. La creación de un marco institucional para el desarrollo sustentable.

Río+20 constituye una nueva etapa en el itinerario de una comunidad mundial emergente. Si bien los veinte años transcurridos, desde 1992, sólo significaron avances muy parciales e insuficientes respecto de los objetivos de sustentabilidad,

²⁴Veinte años después de la primera cumbre histórica de Río de Janeiro en 1992 y diez años después de la de Johannesburgo en 2002. De ahí su nombre Río+20. En <http://rio20.net/iniciativas/el-futuro-que-queremos-documento-final-de-la-conferencia-rio20>

al final se reconoce que en esta primera cumbre de Río, en 1992, se trataron las cuestiones fundamentales del problema. Desde entonces, la situación del mundo cambió considerablemente y se sentó la esperanza de que la cumbre de Río+20 pudiera idealmente conducir a una visión pluricultural del basamento ético y político capaz de transformar la arquitectura de la gobernanza mundial.

Es así que en, “*El futuro que queremos. Documento final de Río + 20*”²⁵, los Jefes de Estado y de Gobierno y los representantes de alto nivel, con la plena participación de la sociedad civil, renovaron “el compromiso en pro del desarrollo sostenible y de la promoción de un futuro económico, social y ambientalmente sostenible para el planeta y para las generaciones presentes y futuras”.

Pero al mismo tiempo reconocieron que, “para cumplir el objetivo de la Conferencia, que consiste en renovar el compromiso político en favor del desarrollo sostenible, y para abordar los temas de la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza y del marco institucional para el desarrollo sostenible, se comprometían a tratar de llenar las lagunas que aún persisten en la aplicación de los resultados de las principales cumbres sobre el desarrollo sostenible, afrontar los problemas nuevos y en ciernes y aprovechar las nuevas oportunidades mediante la adopción de las medidas enunciadas más adelante en este marco para la acción, proporcionando, según proceda, medios de aplicación. Reconocieron que los objetivos, las metas y los indicadores, incluidos, cuando corresponda, indicadores con enfoque de género, son útiles para medir y acelerar los progresos. Observamos además que es posible impulsar la aplicación

²⁵ Resolución aprobada por la Asamblea General. [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/66/L.56)] 66/288. El futuro que queremos. Documentos Oficiales de las Naciones Unidas. En <http://www.un.org/es/sustainablefuture/>

de las medidas enunciadas más abajo si se comparten de manera voluntaria información, conocimientos y experiencia”.²⁶

En este sentido a continuación se mencionan de manera general, más que todo para información, los temas que el documento menciona como aplicación de medidas a ejecutar por los mismos países que han venido participando en estas conferencias, entre éstos, más compromisos en materia ambiental. Los temas son:

La erradicación de la pobreza; la seguridad alimentaria y nutrición y agricultura sostenible; el agua y saneamiento; la energía; el turismo sostenible; el transporte sostenible; las ciudades y asentamientos humanos sostenibles; la salud y población; la promoción del empleo pleno y productivo, el trabajo decente para todos y la protección social; los océanos y mares; los pequeños Estados insulares en desarrollo; los países menos adelantados; los países en desarrollo sin litoral; África; las Iniciativas regionales; la reducción del riesgo de desastres; el cambio climático; los bosques; la biodiversidad; la desertificación, degradación de la tierra y sequía; las montañas; los productos químicos y desechos; el consumo y producción sostenibles; la minería; la educación; la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres.²⁷

Como se puede observar, estas conferencias realizadas por las Naciones Unidas con participación de muchos países representados en cada evento, marcaron el

²⁶ Capítulo V. Marco para la acción y el seguimiento. Apartado A. Esferas temáticas y cuestiones intersectoriales. En Documento Final de Río+20. https://rio20.un.org/sites/rio20.un.org/files/a-conf.216-l-1_spanish.pdf.pdf

²⁷ Numeral 104. Capítulo V. Marco para la acción y el seguimiento. Apartado A. Esferas temáticas y cuestiones intersectoriales. En Documento Final de Río+20. https://rio20.un.org/sites/rio20.un.org/files/a-conf.216-l-1_spanish.pdf.pdf

desarrollo del llamado “derecho ambiental” un tanto complejo de entender en sus inicios por no existir una definición estable de lo que era el ambiente y sus consecuencias frente al ser humano como parte del mismo. Aunque las mismas han estado llenas de buenas intenciones y han logrado incidir de muchas maneras en la concientización del tema de parte de muchos gobiernos, ha sido muy difícil el cumplimiento de muchos de los compromisos asumidos, ya sea mediante las Declaraciones que sabemos que no son vinculantes y los Convenios o Tratados, que si son asumidos por los estados a través de los mecanismos constitucionales internos, pasan a formar parte de su derecho nacional, sin embargo, tal y como lo señalo en el capítulo sobre el Derecho Internacional Ambiental, la falta de un mecanismo coercitivo hace que estos instrumentos internacionales queden en letra muerta, aunque para estos efectos en el derecho ambiental se habla también de los “derechos dormidos”, los que se definen, como los que se encuentran regulados pero no son activados, permaneciendo redactados a la espera del momento en que puedan despertarse o activarlos para su realización efectiva, lo que puede ser a través de la legislación respectiva. Mencionado lo anterior, paso ahora a revisar el tema del Derecho Internacional Ambiental y su influencia en el “Constitucionalismo Ambiental”.

Capítulo II: El Derecho Internacional Ambiental (DIA).

Dentro de este trabajo consideré importante hacer un repaso sobre el papel o la incidencia que han tenido el surgimiento y aprobación de los Convenios o Tratados Internacionales en materia ambiental, los que han pasado a formar parte del Derecho Internacional Ambiental y a su vez fuente del Derecho Ambiental, el que

en esta cronología viene a ser la base del desarrollo para el “Constitucionalismo Ambiental.”

2.1 Visión General

Se dice que los diccionarios franceses de la década de los sesenta no conocían la noción del “medio ambiente”,²⁸ por lo que resulta infructuoso buscar antecedentes de textos internacionales que reconocieran al derecho ambiental, pero aún cuando el concepto y sus formulaciones son recientes, la idea de que el medio en que se desarrolla la vida humana debía ser protegido aparece en las primeras proclamaciones sobre la protección de los derechos humanos. Así se menciona el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos enunciando el principio de que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar,....”, entre otras, lo que puede ser interpretado como un principio que comprende el derecho a un medio ambiente digno para el hombre, esta propuesta en 1968 fue promovida por la UNESCO, quien buscó el apoyo de la Organización Mundial de la Salud y la FAO, para una adopción de declaración en este sentido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

También se menciona el artículo 11 párrafo primero del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, así como, la mejora continua de sus condiciones de existencia”; también el artículo 12 de este pacto

²⁸ De aquí en adelante: Alexander Ch. Kiss. El Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El reconocimiento del derecho al medio ambiente. Págs. 116. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/908/6.pdf>

contiene algo más explícito en la que “los estados reconocen tanto el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, como también la medidas que los propios estados deberán adoptar para asegurar la plena satisfacción de este derecho..”, entre otros, ...” las necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y su medio ambiente”. Es en esta última frase “higiene del medio ambiente”, en donde para los estudiosos del tema se ubica, al menos en parte, lo que hoy se conoce como “medio ambiente”.

Posteriormente, entre 1970 a 1972, surgieron propuestas para elaborar un protocolo a diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, con el objetivo de incorporar el derecho a un medio ambiente sano y no degradado, debiendo consagrar también el derecho a respirar un aire y beber un agua razonablemente libre de contaminación, y además del derecho a ser protegido de ruidos excesivos y otros hechos perjudiciales. Dos conferencias más retomaron el tema y en 1972, se formó una comisión de expertos en derechos humanos para examinar si se podía incorporar en derecho humano el derecho a un medio ambiente decente, nada de esto prosperó hasta que llegó Estocolmo en septiembre de 1972, y aunque se considera que la declaración es la más completa y explícita formulación del derecho ambiental internacional, lo cierto es que carece de obligatoriedad para los Estados que la suscribieron.

2.2 Visión de los expertos.

Para el Doctor Marcos González Pastora²⁹ en su Libro de *Introducción al Derecho Internacional Ambiental. 2001*,³⁰ el derecho ambiental internacional es un

²⁹ Director de Política Internacional y Legislación Ambiental de la CCAD.

complemento a la ciencia legal. Sus orígenes datan del final de los años sesenta, aún cuando ya había convenciones internacionales dirigidas a proteger ciertos componentes de lo que hoy llamamos medio ambiente, como los peces y las aves, su objetivo, en ese entonces, fue regular su explotación o su utilidad económica, señalando, que la *Convención de Protección de Aves Útiles a la Agricultura* de 1902, fue la primera convención internacional relacionada con la protección de ciertas especies de vida silvestre.³¹

Pero dos instrumentos genuinamente inspirados en la perspectiva ecológica son los considerados por el Dr. González, como precursores del concepto actual de ambiente: la *Convención de Londres relativa a la preservación de la Fauna y Flora en su estado natural de 1933*³² y la *Convención de Washington sobre la protección de la naturaleza y la preservación de la vida silvestre en el hemisferio occidental de 1940*³³.

Posteriormente en los años 50s vinieron la “Convención para prevención de la contaminación del mar por petróleo”; el uso de nuevas tecnologías y de energía nuclear promovieron nuevos instrumentos como el “Tratado del Antártida de 1959”³⁴, el “Tratado de Moscú de 1963”³⁵ y hasta un “Tratado que gobierna los principios para la exploración y el uso del espacio exterior de 1967”³⁶ y finalmente,

³⁰ Publicación de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo CCAD, Programa Regional de Derecho Ambiental. UNEP. CCAD. UNITAR.2001.

³¹ Aunque solo el título denota que su preocupación eran ciertas aves útiles, especialmente insectívoras.

³² Se aplicaba a una África colonizada estipulaba la creación de parques nacionales y la protección estricta de algunas especies de animales silvestres.

³³ Tenía como objetivo el establecimiento de reservas y la protección de animales, plantas silvestres, especialmente de aves migratorias

³⁴ Prohíbe toda actividad nuclear en el sexto continente y medidas para proteger los animales y plantas.

³⁵ Prohibiendo de pruebas nucleares en la atmósfera, en espacio exterior y bajo el agua.

³⁶ Los estados deben evitar la contaminación y modificaciones dañinas de la tierra por medio de sustancias extraterrestres.

en 1971, la “Convención RAMSAR sobre los Humedales de Importancia Internacional” y la “Convención de Londres para la conservación de las focas Antárticas de 1972”,³⁷ hasta llegar a Estocolmo con su “Declaración de Medio Ambiente Humano” y sus 26 principios³⁸ que ejercieron su influencia en el desarrollo del derecho ambiental internacional.

Tampoco en el contexto del derecho internacional, la Declaración de Estocolmo resultó letra muerta. Luego de su proclamación, en el plano institucional se creó el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)³⁹, con la misión de proveer la orientación ejecutiva y actuar como catalizador para el desarrollo de la cooperación internacional en materia medioambiental. Esta fue la organización que impulsó la adopción de muchos instrumentos jurídicos internacionales en materia ambiental, vinculantes como no vinculantes, en asuntos tales como contaminación atmosférica, control internacional de desechos, lucha contra la contaminación de mares y océanos, entre otros.

Para el Dr. Raúl Brañes, el derecho internacional desempeñó y seguirá desempeñando un papel muy importante en el desarrollo del derecho ambiental

³⁷ Estas en el área de la conservación de la flora y fauna silvestres y su hábitat.

³⁸ Recordemos que uno de estos principios, es el primero, que afirma “el derecho humano fundamental a la libertad, igualdad y condiciones de vida en un medio ambiente de calidad que permita una vida digna y el bienestar. Agregando que, “el ser humano tiene la solemne responsabilidad de proteger y mejorar el medio ambiente, para las presentes y futuras generaciones.”

³⁹ Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, (UNEP por sus siglas en inglés) con sede en Nairobi, Kenia, es un programa de las Naciones Unidas que coordina las actividades relacionadas con el medio ambiente, asistiendo a los países en la implementación de políticas medioambientales adecuadas así como a fomentar el desarrollo sostenible. Fue creado por recomendación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Humano (Estocolmo - 1972). En http://es.wikipedia.org/wiki/Programa_de_las_Naciones_Unidas_para_el_Medio_Ambiente

nacional de todos los países del mundo⁴⁰. Señalaba que *la naturaleza internacional: global, regional y subregional de los problemas ambientales ha determinado que muchas iniciativas jurídicas se hayan canalizado hacia el derecho internacional, cuya evolución en las últimas décadas es verdaderamente sorprendente. En un plano mundial, por ejemplo, los escasos tratados y otros acuerdos internacionales ambientales existentes hasta hace no mucho tiempo, hoy suman muchas decenas.*

De acuerdo al Dr. Brañes, esto determinó, a su vez, que el derecho internacional haya pasado a ser metafóricamente hablando, la locomotora que conduce el tren del derecho ambiental. Indicando que las iniciativas que se estaban discutiendo en el interior de los países tenían que ver con compromisos internacionales asumidos por los Estados en materia de cambio climático, protección de la capa de ozono, conservación y uso racional de la diversidad biológica, lucha contra la desertificación, movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, y comercio internacional de flora y fauna silvestres amenazadas, citando algunos de los casos más conocidos, que tienen que ver con las transformaciones que en ese entonces estaba impulsando el derecho internacional.

Afirmaba que en este sentido, se estaba construyendo un orden jurídico internacional para una sociedad mundial ambientalmente sostenible y que el derecho interno tenía un papel importante en la construcción de ese orden, pero cada vez más complementario de iniciativas que son adoptadas en escenarios internacionales.

⁴⁰ BRAÑES, Raúl. *El acceso a la justicia ambiental en América Latina*. Estudio preparado para el PNUMA. México, D.F, febrero de 2000.

Sin embargo, lamentaba a su vez, que nuestros países suelen participar en estos escenarios de manera secundaria y, algunas veces, las políticas internacionales que asumen no son una proyección de una política interna decidida de manera autónoma en función de los intereses nacionales o regionales.⁴¹ Por otra parte, criticaba la tendencia de recurrir al derecho comparado para hacer una traslación mecánica de soluciones legislativas adoptadas en otras partes del mundo, que no tomaba en cuenta las características específicas de cada país, incluida su cultura jurídica. Se refería a las leyes generales del medio ambiente y recursos naturales, cuyos contenidos presentaron un solo prototipo en su estructura, en un esfuerzo que en la región centroamericana se conoce como “homogenización” de la legislación ambiental.

En este sentido, se dice que por lo general los países de América Latina se caracterizan por su tendencia a ratificar la mayoría de los instrumentos internacionales ambientales negociados. Tanto las declaraciones no vinculantes (soft law)⁴² como los instrumentos vinculantes son adoptados frecuentemente en las legislaciones nacionales.⁴³

⁴¹ Esta menguada participación se ilustra en un estudio hecho en 1991 sobre la base de 132 instrumentos internacionales globales de carácter multilateral, que habrían podido generar 1,485 ratificaciones o adhesiones por parte de los países de América Latina y el Caribe y que, sin embargo, dieron lugar a sólo 367 ratificaciones o adhesiones, lo que representa un nivel de participación del orden de 24.71%. Cf. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente-Oficina Regional para América Latina y el Caribe, *Derecho internacional ambiental regional*, Serie de legislación ambiental núm.2, PNUMA-ORPALC, México, 1991, p. 629.)

⁴² Una de las divisiones que hace la doctrina cuando habla de fuentes del Derecho comunitario es la de fuentes típicas (las previstas expresamente en los Tratados) y fuentes atípicas. Entre estas destacan los actos que han venido colocándose bajo la expresiva denominación de soft law, concepto que aún no ofrece contornos precisos. En <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/soft-law/soft-law.htm>

⁴³ Por ejemplo, Nicaragua desde 1940, es parte del *Convenio para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América*, Publicado en La Gaceta, No. 107 del 22 de mayo de 1946, también es parte de la *Convención Internacional CITES*, mediante la aprobación por el Congreso Nacional de la Resolución No. 47 del 11 de Junio del año 1977, ratificada por el Presidente de la República mediante decreto del 22 de Junio de 1977, publicado en la Gaceta Diario Oficial No.183 del 15 de Agosto de 1977.

Las Conferencias de Estocolmo y Río de Janeiro son las que más han marcado los momentos claves de impulso a la elaboración de Tratados y Declaraciones multilaterales de medio ambiente. Por ejemplo, la conferencia de Río dejó claro la mayor conciencia sobre algunos problemas globales como el cambio climático y la biodiversidad⁴⁴ reconociendo aún más la relación entre medio ambiente y desarrollo. La mayoría de estos tratados, previos a Estocolmo y posteriores, una vez ratificados por los países han pasado a formar parte del derecho internacional ambiental de la región y de sus legislaciones nacionales.⁴⁵

Pero además de estos instrumentos a nivel continental y subregional e instrumentos bilaterales para la conservación de los recursos naturales, se suscriben numerosas declaraciones⁴⁶ convirtiéndolo en una tendencia generalizada más que un fin en sí misma, sin el análisis previo de la capacidad real de cumplir con los compromisos adquiridos. La falta de coercitividad del derecho internacional ayuda a que esta tendencia continúe e incluso se incremente en los últimos años, creando una especie de espejismo respecto al cumplimiento de la normatividad ambiental y a las reales prioridades nacionales.⁴⁷

⁴⁴ Lo que originaron los Convenios con sus mismos nombres.

⁴⁵ La mayoría de las constituciones latinoamericanas incluyen artículos referentes a la protección ambiental y al desarrollo sostenible, muchos de los cuales se originan en los principios acordados a nivel internacional en diversos tratados multilaterales e instrumentos jurídicos no vinculantes.

⁴⁶ Después de Río se dieron dos Cumbres de las Américas en Miami 1994 y Chile 1997 que incorporaron el tema ambiental en sus resoluciones. En http://www.summit-americas.org/i_summit_sp.html

⁴⁷ Ponce d León, 1996.

En el tema numero 7 de “*La influencia del derecho internacional y la participación de los países de la región en su formación*”,⁴⁸ el Dr. Brañes concluye, que esta situación ha venido de alguna manera cambiando. En efecto, es notorio que, día con día, se ha incrementando la participación de los países de América Latina tanto en la formación del derecho ambiental internacional como en su puesta en marcha. Así lo muestra la historia de las negociaciones y el estado de las ratificaciones o adhesiones de los principales acuerdos internacionales de naturaleza ambiental. Lo que sigue siendo relativamente poco es la instrumentación en un plano nacional de estos acuerdos internacionales, mediante la promulgación de la legislación interna necesaria para ese efecto.

Alexandra González, en su libro “*La enseñanza del derecho ambiental, aciertos y desaciertos*”,⁴⁹ comenta al respecto, “podríamos afirmar que la cuna del derecho ambiental se haya principalmente en su manifestación internacional, dado que curiosamente ha sido por medio de los diferentes instrumentos internacionales, los que traspasan las fronteras de las soberanías, cada vez más cedidas debido a las mismas transformaciones de ramas del derecho como la ambiental, que se ha dado cuerpo a éste, con las consecuencias iguales al derecho internacional puro y simple, de ratificar a lo interno de cada país las decisiones para que adquieran el grado de vinculación que se requiere”.

⁴⁸ BRAÑES, Raúl. *Informe sobre el desarrollo del derecho ambiental latinoamericano. Su aplicación después de diez años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Primera Edición: 2001. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. México. D.F.

⁴⁹ GONZÁLEZ, Alexandra *La enseñanza del derecho ambiental, aciertos y desaciertos*. Memorias Encuentro Internacional de Derecho Ambiental. Foro Consultivo Científico y Tecnológico. Primera edición e impresión Septiembre 2007. Impreso en México. En http://www.foroconsultivo.org.mx/libros_editados/ambientalistas_3_4_5.pdf

Considera también, que el ambiente o la biodiversidad son vistas como un todo y no puede decirse entonces que un impacto negativo o positivo generado en una competencia territorial determinada, se quede allí. Por eso es que el derecho internacional marcó notablemente los principios del derecho ambiental, y resume su trayectoria en las ya mencionadas Declaración de Estocolmo en 1972, la Carta de la Tierra de 1983,⁵⁰ la Declaración de Río 1992 y la Declaración de Johannesburgo del 2002.

Mario René Mancillas Barillas⁵¹ por su parte, en los “Antecedentes Históricos del Derecho Internacional Ambiental”, señala que la Carta de Estocolmo, firmada en 1972, se considera el acta de nacimiento del derecho ambiental como una nueva rama de la Ciencia Jurídica y, según algunos autores, también es el punto en donde “el Derecho Internacional Ambiental (DIA) emerge como una disciplina legal por derecho propio.”⁵²

Como se menciona más adelante, en la parte de los antecedentes, en la prehistoria del DIA o período pre-ambiental, hasta por lo menos a principios de los años 70 se trataba más bien de Derecho Internacional con incidencia en temas ambientales y “el enfoque que este derecho dio a la protección del ambiente fue sectorizado en temas como la flora y fauna, espacios físicos protegidos y lucha contra la

⁵⁰ La Carta de la Tierra es el principal intento de redactar una *Carta Magna* o constitución del planeta. es una declaración internacional de principios y propuestas de corte progresista, promovida en el año 2000 en el entorno de las Naciones Unidas y de sus organizaciones. En http://es.wikipedia.org/wiki/Carta_de_la_Tierra

⁵¹ Guatemalteco, Abogado y Notario por la Universidad de San Carlos en Guatemala. Con una Maestría en Derecho Constitucional. Cuenta con más de 15 años de experiencia con relación a la legislación ambiental de Centro América, Belice y el Sur de México. Fue director a.i., de CARE Internacional en Guatemala, con responsabilidades a lo largo de Centro América (con especial énfasis en políticas ambientales). Adicionalmente, fue el Coordinador de Política y Legislación Ambiental en Conservación Internacional en el Norte de Guatemala, Belice y el Sur de México en el Programa Selva Maya

⁵² MANCILLAS BARILLAS, Mario René. *Antecedentes Históricos del Derecho Internacional Ambiental*. En http://www.academia.edu/964653/Antecedentes_Historicos_del_Derecho_Internacional_Ambiental

contaminación, no contando con un patrón de análisis común que comunicara sus normas y les diera la coherencia necesaria de un verdadero corpus jurídico.”⁵³ Había, pues, que organizar a la comunidad internacional y de una vez por todas generar el esquema básico del Derecho Internacional Ambiental.

El Derecho Internacional (DI), regula actualmente la protección del ambiente a través de una de sus ramas más recientes, el Derecho Internacional Ambiental DIA, al cual se le define como el “conjunto de normas internacionales que regulan el desarrollo de la actividad humana y la explotación de los recursos naturales del planeta mediante el respeto del medio humano y la preservación del equilibrio ecológico”.⁵⁴

En cuanto a sus antecedentes Mario René indica, que se reconoce que el Derecho Internacional Ambiental, a grandes rasgos, ha pasado por varios períodos históricos, curiosamente todos vinculados a eventos puntuales, señalando los siguientes:

1. Período antiguo o pre – ambiental al cual se le denomina así, porque aunque ya había normas que protegían ciertos elementos de la naturaleza aún faltaba la reflexión, el compromiso y el elemento teleológico ambiental en las motivaciones normativas.⁵⁵

⁵³ TRIPELLI, A. B. La protección internacional del ambiente en el siglo XXI: Hacia un derecho internacional del desarrollo, Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot. 2008.

⁵⁴ TRIPELLI, A. B. La protección internacional del ambiente en el siglo XXI: Hacia un derecho internacional del desarrollo, Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot. Pág. 9. 2008.

⁵⁵ Formalmente el concepto de Derecho Ambiental nace con la Declaración de Estocolmo de 1972, sin embargo, como todas las ramas de la enciclopedia de las ciencias jurídicas, su nacimiento material se da antes de la reflexión filosófica sobre su existencia,

2. La Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972;
3. La Convención de la ONU sobre el derecho del mar de 1982⁵⁶;
4. La Comisión Mundial de Ambiente y Desarrollo;⁵⁷
5. La Conferencia de Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo de 1992;
6. La Declaración de los Objetivos del Milenio de la ONU; y
7. La Cumbre de la Tierra sobre Desarrollo Sostenible de 2002.

Concluye en sus escritos Mario René Mancillas Barillas, que a partir de 1972, el Derecho Internacional Ambiental (DIA), se basa en eventos que generan épocas: las conferencias globales. Estas conferencias sirven, además de sus objetivos declarados, para indagar el nivel de compromiso de los actores internacionales, el consenso de la comunidad internacional sobre lo que es el derecho internacional ambiental “vivo”. También permite ver el panorama general del DIA y como este ha devenido en un tema obligatorio en el paisaje geo – político de la comunidad internacional de naciones y de la sociedad civil internacional. Estos eventos desde 1972 son, en resumen, la principal fuente del DIA y, a la vez, el termómetro que nos permite tomar la temperatura de su desarrollo.

es decir que el hombre primitivo no tenía capacidad de valorar sus relaciones con el ambiente y entre sí, relaciones que eran de poder y fuerza. Tampoco era necesario un tratamiento jurídico hombre medio porque él vivía en armonía con la naturaleza, no era su pretensión dominarla y se consideraba parte de ella. RAMÍREZ BASTIDAS, Y.. *El derecho ambiental, Bogotá, Colombia, Editorial Gustavo Ibañez. 1998.*

⁵⁶ Conocida también como **CONVEMAR** o **CNUDM** es considerada uno de los tratados multilaterales más importantes de la historia, desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, siendo calificada como la *Constitución de los océanos*. Fue aprobada, tras nueve años de trabajo, el 30 de abril de 1982 en Nueva York (Estados Unidos) y abierta a su firma por parte de los Estados, el 10 de diciembre de 1982, en Bahía Montego (Jamaica), en la 182.º sesión plenaria de la *III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, un año después de la 60.ª ratificación (realizada por Guyana). En http://es.wikipedia.org/wiki/30_de_abril

⁵⁷ Como resultado de esta Conferencia de Estocolmo se instauró el Programa del Medio Ambiente de las Naciones Unidas (PNUMA) y la ONU estableció en 1983 la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, que en 1987 publicó su informe titulado *Nuestro futuro común*, también conocido como el Informe Brundtland. En http://es.wikipedia.org/wiki/Programa_21

Capítulo III: El “Constitucionalismo Ambiental”.

3. 1 Breve explicación sobre el tema.

Tal y como quedó expresado en la introducción, el nombre seleccionado para este trabajo sobre el “Constitucionalismo Ambiental”, se tomó más que todo como un parámetro para mantener encausada ésta investigación sobre los antecedentes, origen y evolución de la incorporación del tema ambiental en las diferentes constituciones, tratando en lo posible de tomar en consideración los orígenes de las mismas en el ámbito de los países europeos, así como, los de nuestra región latinoamericana, para lo cual, sirvió de base el criterio establecido por el Doctor Raúl Brañes Ballesteros, referente al “Constitucionalismo Ambiental Latinoamericano”, también ya explicado en la introducción, y el otro elemento compartido, es el denominado “Nuevo Constitucionalismo” en lo que a la ampliación de disposiciones ambientales se señalan y que para efecto de esta investigación se presentan como parte de los resultados encontrados.

En este sentido para Jaria I. Manzano, Jordi⁵⁸, la constitucionalización de la protección del medio ambiente supone una redefinición de las relaciones entre las sociedades humanas y su entorno, implicando, a la vez, una transformación remarcable de los postulados del constitucionalismo, lo que vendría a ser un reto para el Derecho Constitucional. Por eso desde la óptica de la relación entre lo público y lo privado, para este autor, la tutela del medio ambiente en la Constitución es un ámbito de visibilidad privilegiado que supone una evolución incierta que viene a incidir en los fundamentos sobre los que se han edificado la

⁵⁸ Jaria I. Manzano, Jordi. La Cuestión ambiental y la transformación de lo público. Reseña. 1ª. Edición. 2011

tradición constitucional y el estado-nación. O sea, que el aspecto ambiental incorporado en la Constitución ha venido a ser un modelo que incide de modo significativo en la estructura misma de la Ley fundamental por su condición de transversalidad que ha desarrollado.

Al respecto, en la bibliografía revisada se encuentran algunos planteamientos sobre este tema, como el del Dr. Raúl Canosa Usera⁵⁹, en “Aspectos Constitucionales del Derecho Ambiental”⁶⁰, en donde trata de demostrar que dentro de un más amplio derecho público ambiental o medioambiental, hay un espacio científico autónomo para el Derecho Constitucional, por lo que se puede hablar, entonces, de un derecho constitucional ambiental, cuyo contenido debería delimitarse.”

En el mismo trabajo Raúl Canosa Usera, señala de manera convincente que, “no han sido hasta ahora, sin embargo, los constitucionalistas quienes mayor dedicación han prestado a lo medio – ambiental.⁶¹ La complejidad de lo estipulado en la Constitución y las dificultades que tal complejidad entraña los han apartado de un objeto que a ellos corresponde analizar”. Para luego remarcar, que “este vacío lo han llenado filósofos del derecho y, sobre todo, profesores de derecho administrativo ambiental, que ante la ausencia de una dogmática constitucionalista,

⁵⁹ CANOSA USERA, Raúl. Doctor en Derecho, Universidad Complutense, 1986. Catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Algunas publicaciones: Constitución y medio ambiente, Madrid-Buenos Aires, Dykinson-Ciudad Argentina, 2000. Constitución y medio ambiente, Jurista Editores, Lima, Perú, 2004. La Europa de los derechos (los derechos humanos garantizados en el Convenio Europeo), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, págs. 801 a 823. Principales líneas de investigación en la actualidad: Derechos fundamentales, interpretación y análisis constitucional de problemas ambientales. Departamento de Derecho Constitucional Profesorado. En <http://pendientedemigracion.ucm.es/centros/webs/d326/index.php?tp=Profesorado&a=profs&d=5074.php>

⁶⁰ En Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núm. 94. Octubre-Diciembre 1996. Autonomía científica del Derecho Constitucional Ambiental. Pág. 73.

⁶¹ Aquí hace referencia a la “magnífica Monografía del constitucionalista G. ESCOBAR ROCA: La ordenación constitucional del medio ambiente”, Dykinson, Madrid, 1995.

han analizado sus aspectos constitucionales. Por eso, hasta la fecha, las más importantes contribuciones doctrinales, en la esfera constitucional, las han aportados también ellos”.

Concluye señalando, que “conviene reparar este relativo abandono de lo ambiental por parte de los constitucionalistas, para construir una doctrina constitucional ambiental que, desde los presupuestos de nuestra dogmática, pusiera al alcance de todos los juristas explicaciones plausibles que sirvieran para ir moldeando un derecho constitucional ambiental con propia sustantividad”. Aspecto último en el que estoy de acuerdo y que, por tanto, lo retomé en el inicio de este Capítulo para hacer el llamado a nuestros constitucionalistas a dar su aporte en este tema, que luego de ser considerado un interés exótico y periférico, hoy lo tenemos como un elemento de importancia en una nueva disciplina jurídica como es el Derecho Ambiental, el cual necesita avanzar en su madurez científica una vez que se ha aceptado que en el mismo predomina lo colectivo sobre lo individual, porque si bien el goce a un medio ambiente sano es personal, éste solo es posible si todos, colectivamente, lo podemos disfrutar, ya que el entorno o ambiente es de todos y para todos, por tanto es obligación del Estado y de la población su preservación.

3. 2 Antecedentes

Se dice que el interés del hombre por el ambiente y la problemática que lo circundan no es reciente, sino que se remonta muchos años atrás⁶², desde que en

⁶² De manera simplista podemos decir que el Derecho Ambiental nace con la primera prohibición que el ser humano primitivo hizo de usar de ciertas plantas o animales por ser sagrados, nace con la elevación al rango de dioses de los fenómenos naturales y de la naturaleza en su conjunto. Mario René Mancillas Barillas, “*Antecedentes Históricos del Derecho Internacional Ambiental*”. En http://www.academia.edu/964653/Antecedentes_Historicos_del_Derecho_Internacional_Ambiental.

Roma aparecieron los primeros vestigios del derecho ambiental, puesto que en esta época se crearon normas expresas en cuanto a la propiedad y una vez promulgadas las Doce Tablas se le otorgó al “páter familia” la propiedad de la tierra. También se prohibieron la circulación de carruajes dentro de los barrios para evitar el ruido, la que se ha llegado a considerar como la primera norma ambiental conocida. De igual forma se menciona que en el siglo IX, en China, aparecen varias sentencias relacionadas con la protección del hombre hacia los animales y las plantas, en otros lugares, había normas que prohibían la caza de mamíferos y pájaros durante la época de apareamiento y gestación.⁶³

Sobre este tema, también encontramos un resumen de las primeras medidas, normas o prohibiciones de derecho ambiental consignadas en documentos históricos en el libro “Antecedentes Históricos del Derecho Internacional Ambiental” de Mario René Mancillas Barillas⁶⁴, que señalan lo siguiente:

Platón, hace unos 2,300 años, recomendaba la necesidad de reforestar las colinas de Ática (Grecia), a fin de regular las aguas y evitar la erosión y señalaba cómo dichas colinas ya se veían como esqueletos blancos.⁶⁵

Los parques zoológicos provienen de la China imperial. Igual situación se da en la India con los “Abbayaranya” (un claro precedente de los parques nacionales) que son lugares destinados a que los animales vivan libremente y sin temor al hombre.

⁶³ SAÉNZ RUIZ, Rosario, Gloria Cortéz Tellez, Aura Lila Guadamuz y María Antonieta Rivas Leclair. *Manual de Legislación Ambiental de Nicaragua*.- Nociones del Derecho Ambiental. Sección Segunda. Pág. 12.m Diciembre 1996.

⁶⁴Antecedentes Históricos del Derecho Internacional Ambiental”. En http://www.academia.edu/964653/Antecedentes_Historicos_del_Derecho_Internacional_Ambiental.

⁶⁵JAQUENOD DE ZSÓGÓN, S. *El derecho ambiental y sus principios rectores*, Madrid, DIKINSON., y MONTANELLI, I. 2010. Historia de los Griegos, Barcelona, De Bolsillo. 1991.

JAQUENOD⁶⁶ indica que en tiempos tan remotos como el año 1700 AC ya el Código de Hammurabi prohibía la sobre explotación de los animales.

En la Ley de las XII Tablas (490AC), se disponían medidas de sanidad ambiental al prohibir la incineración de cadáveres cerca de centros poblados.⁶⁷

Continúa mencionando Mario René Mancillas Barillas, que en el Código de Hammurabi se establecía, entre otras cosas, que “si un señor, sin el consentimiento del propietario de un huerto ha cortado un árbol en el huerto de otro señor pesará para indemnizarle media mina de plata,” o por ejemplo, como de alguna manera respetaban ciertos procesos de la naturaleza cuando establecía, que “si en una majada el golpe de un dios se ha manifestado o un león ha matado animales, el pastor se justificará delante del dios y sobre la pérdida en la majada será el propietario de la majada quien hará frente.”⁶⁸

Y hace referencia a que la misma Biblia establece un orden lógico (y verificable en términos generales por la ciencia), en que la creación fue concluida. En un principio era la oscuridad y el Todopoderoso exclamó “fiat lux” “hágase la luz”, luego creo la tierra y las aguas, las plantas, luego vinieron los animales y solo al final llegó el ser humano. Hoy sabemos que con pequeños ajustes ese es el orden

⁶⁶ SILVIA JAQUENOD DE ZSÖGÖN. Doctora en Derecho. Universidad Complutense de Madrid - Sobresaliente “Cum Laude”. El Derecho ambiental y sus principios rectores – 1988. Abogada Real y Pontificia Universidad Nacional de Córdoba. Procuradora Real y Pontificia Universidad Nacional de Córdoba. Catedrática de Derecho Público Universidad de Moderna – Portugal

⁶⁷ JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S.. Iniciación al derecho ambiental, Madrid, DIKINSON. 1996.

⁶⁸ Código de Hammurabi, Madrid, Tecnos. Edición de Federico Lara Peinado.2008.

preciso en que la vida floreció en el planeta y que la preexistencia de cada elemento es condición indispensable para el surgimiento del siguiente.

Por otro lado, el concepto jurídico de contaminación nace en el año 533 en el Digesto, y es confirmado por la Constitución Tanta de 533⁶⁹, en la cual se dispone que hay una violación a las buenas costumbres cuando alguien ensucia las aguas o cañerías contaminándolas (contaminaverit) con cieno, lodo o estiércol.

Es también en las Doce Tablas⁷⁰ en donde nacen los institutos de derecho agrario, especialmente los relacionados a la propiedad de la tierra. Con esas concepciones de apropiación de la tierra nacen los cimientos de la sociedad feudal y los derechos de propiedad de los señores feudales que permanecen intactos hasta que comienzan a serles arrebatados por la burguesía en ascenso en 1789.⁷¹

En América los Incas imponían severas penas a las personas que dañaran a las aves productoras de guano⁷², establecían cuotas de uso de agua a los agricultores. Nuestros antepasados Mayas, por su parte, imponían ciclos de uso y descanso de la tierra, respetaban lo que ésta producía y rogaban perdón por el daño causado.⁷³

⁶⁹ La promulgación oficial del Digesto se realizó a través de la constitución latina *Tanta* y la *Dédoken* en lengua griega, ambas dirigidas al Senado y "a todos los pueblos", según la pretensión universal de Justiniano, el 16 de diciembre del año 533. En <https://sites.google.com/site/magisterhumanitatis/derecho-romano/digesto-de-justiniano/digestoconstituciontanta>

⁷⁰ La Ley de las XII Tablas (*lex duodecim tabularum* o *duodecim tabularum leges*) o Ley de igualdad romana fue un texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano. También recibió el nombre de *ley decenviral*. Por su contenido se dice que pertenece más al derecho privado que al derecho público. En http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_de_las_XII_Tablas

⁷¹ RAMÍREZ BASTIDAS, Y.. El derecho ambiental, Bogotá, Colombia, Editorial Gustavo Ibañez.1998

⁷² El **guano** (del Quechua 'wanu') es la acumulación masiva de excrementos de murciélagos, aves marinas y focas. Puede ser utilizado como un fertilizante efectivo debido a sus altos niveles de nitrógeno y fósforo. <http://es.wikipedia.org/wiki/Guano>

⁷³ JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S. Iniciación al derecho ambiental, Madrid, DIKINSON. 1996.

Mario René Mancillas Barillas, también hace énfasis a épocas más cercanas como, 1885, cuando se firmó la Convención Internacional para proteger al Salmón del río Rin, a pesar de lo cual los salmones nunca volvieron a poblar el río.

El 19 de marzo de 1902, se celebró la “Convención de París para la protección de los pájaros útiles a la agricultura”.

El 8 de noviembre de 1933, se celebró la “Convención de Londres sobre la fauna y la flora natural”.

El 12 de octubre de 1940, se celebró en Washington la “Conferencia para la protección de la flora, la fauna y las bellezas naturales del continente”.⁷⁴

Sobre estas convenciones ya se comentó un poco en la parte de la influencia de los instrumentos internacionales en el derecho ambiental.

Por otro lado, otro ejemplo bien marcado de antecedente se encuentra en la “Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215”,⁷⁵ donde se observa la existencia de regulaciones en materia de recursos naturales, específicamente bosque y agua, así se observan, cláusulas que tratan de los bosques reales (cláusulas 47 y 48) sobre los cuales el Rey tenía poderes especiales y de jurisdicción, estos reflejan la inquietud y ansiedades que se habían levantado a causa de una antigua tendencia real a

⁷⁴ VALLS, M. F. Derecho Ambiental, Buenos Aires, Abeledo Perrot. Página 100. 1993.

⁷⁵ MACHICADO, Jorge. Carta Magna de Juan Sin Tierra de 15 de junio de 1215. Reporte No 3. PANALYSIS. Copyright. 2008 by CED tm. Centro de Estudios de Derecho.

extender los límites del bosque en detrimento de los poseedores de las tierras afectadas.⁷⁶

Al respecto, esto es lo que dicen textualmente las cláusulas mencionadas arriba.

Cláusula 47: “Todos los bosques que se hayan plantado durante nuestro reinado serán talados sin demora, y lo mismo se hará con las orillas de los ríos que hayan sido cercadas durante nuestro reinado”.

Cláusula 48: “Todos los malos usos en materia de bosques y cotos de caza (Warren) guardabosques, guarda cotos, corregidores y sus bailíos.⁷⁷ De o de orillas de ríos por guardianes de estas, deberán ser inmediatamente objeto de investigación en cada condado por doce caballeros juramentados del propio condado, y antes de cumplirse los cuarenta días de la investigación esos malos usos deberán ser abolidos total e irrevocablemente, si bien Nos, y de no estar Nos en Inglaterra Nuestra Justicia Mayor, deberemos ser informados primero.”

Como se observa, estas disposiciones estaban desde entonces dirigidas a la protección de los bosques y ríos, investigando y sancionando el mal uso de los mismos, lo que denota desde entonces una preocupación seria por la necesidad de proteger un recurso que al día de hoy hemos destruido en gran medida y, que es

⁷⁶ Aunque la importancia de la Carta Magna está en que estableció por primera vez un principio constitucional muy significativo, a saber, que el poder del Rey puede ser limitado por una concesión escrita. Y está considerada como la base de las libertades constitucionales en Inglaterra. Jorge Machicado. Carta Magna de Juan Sin Tierra de 15 de junio de 1215. Reporte No 3. PANALYSIS. Copyright. 2008 by CED tm. Centro de Estudios de Derecho.

⁷⁷ Caballero profeso de la orden de San Juan que tenía bailiaje. Los bailiajes fueron establecidos en el s. XIII en el dominio real, principalmente, por Felipe Augusto. El cargo, al principio, era ostentado por comisarios reales que administraban justicia, recibían impuestos y admitían, en nombre de la corona, las quejas del pueblo contra sus señores. En <http://es.wikipedia.org/wiki/Bailiajes>.

considerado de vital importancia para la vida humana, por ser, además, proveedora de otros recursos necesarios como el aire, agua y la biodiversidad misma.

Sin embargo, siguiendo una aparente cronología de estos procesos, y separando un momento al continente europeo, en esta etapa se incluiría a la Constitución de México del año 1917, catalogada como la precursora en Latinoamérica de promover constitucionalmente el tema ambiental, pero dirigido principalmente a la protección de la propiedad privada, cuando estableció, que *“la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación...”*, y añade que se deben dictar las medidas necesarias, entre otros fines, *“para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños a la propiedad privada”*⁷⁸

Revisando épocas más cercanas de estos antecedentes, se indica que el tema ambiental hasta el año 1970 en muchas de las constituciones del mundo ya se hacía referencia de manera excepcional en su contenido, ya sea de forma marginal o sectorial sobre la protección ambiental, siendo una de estas excepciones, la Constitución de Checoslovaquia de 1960 que lo establecía en forma más directa.⁷⁹

Sin embargo, el mérito entre las constituciones modernas y democráticas, se le da como pionera⁸⁰ a la Constitución de Suiza de 1971, cuando en su artículo 24

⁷⁸ REY SANTOS, Orlando. “Perspectivas Sectoriales, Regionales y Locales para el derecho ambiental”. Pág. 388.

⁷⁹ Art. 15.2 “El Estado velará por la ordenación y protección múltiples de la naturaleza y por la conservación de las bellezas regionales de la patria, de manera a crear fuentes cada vez más ricas de bienestar para el pueblo y un medio apropiado que sea favorable a la salud de los trabajadores y que les permita recobrar sus fuerzas”. Checoslovaquia. Constitución del 8 de julio de 1960.

⁸⁰ RAMÓN MARTÍN, Mateo, “Tratado de Derecho Ambiental”, tomo I, Madrid, 1991, pág. 146.

estableció que: *“la Confederación legisla la protección del hombre y su medio ambiente contra los atentados perjudiciales o molestos que son de su competencia. En particular la contaminación del aire y el ruido”*

Como se observa, esta norma constitucional ya menciona la “protección del hombre y su medio ambiente” y además, especifica dos componentes que en la actualidad son de relevancia, como es: la “contaminación del aire y el ruido”, dos actividades que el mismo ser humano ha venido produciendo y que al día de hoy son totalmente perjudiciales tanto para el ambiente y el mismo ser humano.

Ahondando en las demás constituciones y su contenido ambiental, encontré un trabajo elaborado por Alexander Ch. Kiss sobre “El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado”, en donde anexa las disposiciones de varias constituciones⁸¹ en materia ambiental, las que retomó para efecto de este trabajo, sin pretender entrar a un análisis exhaustivo, más bien que permita completar la idea de esta parte de los antecedentes que se viene desarrollando sobre la materia objeto de este estudio, así se mencionan:

a) República Democrática de Alemania (R.D.A.). Constitución del 6 de abril de 1968.

Art. 15.2 A fin de promover el bienestar de los ciudadanos, el Estado y la sociedad aseguran la protección de la naturaleza. Órganos competentes deberán velar por el mantenimiento de la pureza de las aguas y el aire, así

⁸¹ De aquí en adelante. Alexander Ch. Kiss. Disposiciones constitucionales relativas al derecho al medio ambiente, Anexo de “El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado”.

como por la protección de la fauna y de la flora y de las bellezas naturales del país que deben constituir la preocupación de cada ciudadano”.

b) Suiza. Constitución federal (reformada el 6 de junio de 1971)

Art. 24 La Confederación legisla sobre la protección del hombre y de su entorno natural, contra los ataques nocivos o molestos que se les causen. En particular combate la contaminación del aire y el ruido.

La ejecución de las disposiciones federales compete a los cantones, a menos que la Ley la reserve a la Confederación.

c) Bulgaria. Constitución del 16 de mayo de 1971

Art. 31: “ La protección y la salvaguardia de la naturaleza y de las riquezas acuíferas, atmosféricas y del subsuelo, así como de los monumentos culturales, constituyen una obligación para los órganos del Estado, las empresas y cooperativas y las organizaciones sociales y un deber para todo ciudadano”.

d) Hungría. Constitución del 19 de abril de 1972.

Art. 57.1 En la República Popular de Hungría los ciudadanos tiene derecho a la protección de la vida, de la integridad corporal y de la salud.

2. Este derecho se realiza a través de la organización de la protección del trabajo, de la red de establecimientos de salud pública y cuidados médicos y de la protección del medio ambiente humano”.

Sin embargo, se considera que en la mitad del siglo XX⁸² es cuando se le puso más énfasis al tema ambiental por medio de los foros mundiales, regionales y nacionales en la búsqueda de respuestas y soluciones a la problemática planteada, que asegurara el progreso y la supervivencia humana de manera sostenible.⁸³

Pero los estudiosos del tema, consideran, que la regulación constitucional de lo ambiental es un acontecimiento reciente que data de los años setenta del siglo pasado y tiene lugar paradójicamente en países de transición a la democracia como Grecia, Portugal y España, que insertaron en sus procesos el interés ambiental como nuevo derecho a regular, siendo su última expresión jurídica la proclamación como derecho subjetivo a disfrutar de un ambiente adecuado, así podemos encontrar, que constituciones iberoamericanas tienen reflejadas estos preceptos y también las últimas constituciones europeas.

En este sentido, también se encuentran constituciones europeas establecidas después de 1972⁸⁴ que continuaron con la incorporación de normas ambientales, el mismo documento de Alexander Ch. Kiss destaca, entre estas, las siguientes:

a) *Yugoeslavia. Constitución federal del 21 de febrero de 1974*

Preámbulo: A fin de proteger y mejorar el medio ambiente, los trabajadores y los ciudadanos, las organizaciones de trabajo asociado, las demás

⁸² La mitad del Siglo XX se inició en el año 1951 y finalizó en el 2000.

⁸³ SÁENZ RUIZ, Rosario y Gloria Cortez Téllez, Aura Lila Guadamuz y María Antonieta Rivas Leclair. Manual de Legislación Ambiental de Nicaragua.- Nociones del Derecho Ambiental. Sección Segunda. Pág. 12.m Diciembre 1996.

⁸⁴ CH. KISS, Alexander. *Disposiciones constitucionales relativas al derecho al medio ambiente*. Anexo de "El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/908/6.pdf>

organizaciones y demás comunidades autogestionarias y la sociedad socialista entera, aseguran las condiciones necesarias para preservar y promover los valores naturales y otros valores del medio humano que sean de interés para una existencia y una actividad sanas, seguras y creadoras, de las generaciones presentes y futuras.

Art. 85 El suelo, los bosques, las aguas, la corrientes acuíferas, el mar y las costas, las riquezas mineras y otros recursos naturales, los bienes de uso común, así como los bienes inmuebles y otros objetos de particular importancia cultural e histórica, gozan, en tanto que bienes de interés general, de una protección especial y son utilizados en las condiciones y según las modalidades prescritas por la Ley.

Art. 86 Los suelos y bosques, las aguas y corrientes de agua, el mar y las costas, las riquezas mineras y otros recursos naturales deben ser explotados conforme a las condiciones generales previstas por la Ley, que aseguren su utilización racional, así como los demás intereses generales.

La ley determina el modo de gestión de los bosques, de las áreas forestales y de los yacimientos minerales, así como el modo de explotación de los mismos.

Art. 87 Los trabajadores y los ciudadanos, las organizaciones de trabajo asociado, las comunidades socio – políticas, las comunidades locales y las demás organizaciones y comunidades autogestionarias, tienen el derecho y el deber de asegurar las condiciones necesarias para salvaguardar los valores naturales del medio ambiente y los creados mediante el trabajo, así como de

prevenir y eliminar las consecuencias nocivas que, del hecho de la contaminación de la atmosfera, del suelo, de las aguas y corrientes de agua, del mar, del hecho del ruido o de cualquier otra manera, amenacen estos valores o pongan en peligro la vida y la salud del ser humano.

Art. 192 El ser humano tiene derecho a un marco de vida sano. La comunidad social asegura las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho.

b) Grecia. Constitución del 9 de junio de 1975

Art. 24.1 La protección del medio ambiente natural y cultural constituye una obligación del Estado. El Estado está obligado a tomar medidas especiales, preventivas o represivas, en vistas a su conservación.

La Ley regulará las modalidades de la protección de los bosques y áreas forestales en general. Queda prohibida la modificación de la afectación de los bosques y áreas forestales territoriales, salvo si su explotación agrícola lo exige, desde el punto de vista de la economía nacional, o si cualquier otra utilización se hace necesaria en función del interés público”.

c) Polonia. Constitución del 21 de febrero de 1976

Art. 12 La República Popular de Polonia garantiza la protección y un mejoramiento racional del medio ambiente que constituye un bien de la nación.

Art. 71 Los ciudadanos de la República Popular de Polonia tiene el derecho de aprovechar los valores del medio ambiente y tienen el deber de protegerlos.

d) Portugal. Constitución de 1977

Art. 66.1 Cada uno tiene derecho a un medio ambiente humano sano y ecológicamente equilibrado, y al mismo tiempo tiene el deber de defenderlo.

2. Compete al Estado, a través de los órganos competentes, y tomando en cuenta las iniciativas populares:

a) prevenir y combatir la contaminación y sus efectos, así como las formas nocivas de la erosión.

b) ordenar el territorio de manera a constituir zonas biológicamente equilibradas

c) crear y desarrollar las reservas y los parques naturales y de recreo, así como clasificar y proteger los paisajes y lugares de manera a asegurar la conservación de la naturaleza y la salvaguardia de los valores culturales de interés histórico o artístico.

d) promover la explotación racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica.

3. Todo ciudadano amenazado o afectado en el derecho anunciado en el párrafo 1, puede, conforme a la Ley, exigir que cesen las causas de la violación y reclamar una indemnización adecuada.

4. *El Estado debe favorecer el mejoramiento progresivo y rápido de la calidad de vida para todos los portugueses.*

e) ***España. Constitución del 28 de octubre de 1978.***

Artículo 45.

1. *Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
2. *Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
3. *Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

Como se puede observar, si bien no se trata de una exhaustiva recopilación de todas las constituciones europeas⁸⁵ que nos indique de manera más puntual los antecedentes del tema ambiental desde el punto de vista constitucional, las que he señalado son suficiente indicio que nos permite establecer el interés marcado desde entonces por la preservación del ambiente y la protección de los recursos naturales; muchos de los temas ahí mencionados, en cuanto al ambiente y los recursos naturales, forman parte en la actualidad de los componentes estructurales incorporados en las constituciones o en leyes generales del ambiente vigentes.

⁸⁵ Quizás faltó revisar el constitucionalismo africano y el post Unión Soviética, que podría habernos dado más elementos sobre el tema en esos alejados continentes, lo que consideramos prudente para no hacer tan extensivo este trabajo.

Lo anterior, viene a corroborar el planteamiento de la existencia de un “constitucionalismo ambiental” desde hace muchas décadas atrás a la realización de los eventos de las Naciones Unidas, tan mencionados como antecedentes y precursores del “Derecho Ambiental”, como son: la Conferencia de Estocolmo en 1972 y la Conferencia de Río de Janeiro en 1992. Estos grandes eventos más bien vinieron a marcar la etapa que el Dr. Raúl Brañes estableció y dejó como legado, conocida como “constitucionalismo ambiental latinoamericano”, el que a continuación se desarrolla en sus aspectos más importantes.

3.3 El “Constitucionalismo Ambiental Latinoamericano”.

3.3.1 Origen del concepto acuñado.

Tal y como lo expresamos al inicio de este trabajo, el “constitucionalismo ambiental latinoamericano” fue el concepto acuñado ⁸⁶ por el Dr. Brañes, para estudiar este proceso en nuestros países, y así lo estableció para “designar al conjunto de ideas jurídicas que comenzaron a aparecer, a partir de 1992, en las constituciones políticas de América Latina, en consonancia con el espacio que comenzaban a ocupar, en todo el mundo, las ideas sobre la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible”.⁸⁷ Ideas que, como se observaron anteriormente, no solo se encontraban ya escritas desde hace años atrás, sino que, también, venían estableciéndose con el tiempo pero sin mecanismos de control y aplicación efectiva que exigía este tipo de disposiciones constitucionales.

⁸⁶ BRAÑES, Raúl. “El Constitucionalismo Ambiental Latinoamericano” en Giovanni Cordini y Amedeo Postiglione (ed.) Ambiente e Cultura, Patrimonio comune de l’Umanità-Edizione Scientifiche Italiane. Napolí. 1999.

⁸⁷ BRAÑES, Raúl. Informe sobre el desarrollo del derecho ambiental Latinoamericano. Su aplicación después de diez años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Primera Edición. 2001.

Para el Dr. Brañes, se trató en ese momento de un fenómeno político-jurídico nuevo, que la región lo convirtió o asumió con mayores dimensiones que en otras regiones del mundo, en un contexto en que se producían renovaciones de las instituciones políticas en la mayoría de los países latinoamericanos, en procura de superar las diferentes crisis por la que atravesaban, lo que permitió alcanzar cambios constitucionales para lograr una estabilidad política dentro de modelos de sistemas democráticos o de transición, incorporando las nuevas demandas de las sociedades, fenómeno que también fue el caso de nuestro país con la aprobación de una nueva Constitución Política, que se desarrolla más adelante en un capítulo específico.

Sobre este proceso constitucional en América Latina, el Maestro Brañes, lo comentaba en los términos siguientes: “...se trata de lo que hemos llamado un ‘enverdecimiento’ (greening) de las constituciones políticas de la región, que paulatinamente se han ido ocupando más y más de establecer las bases para el desarrollo de una legislación ambiental moderna. A este “enverdecimiento” de nuestras constituciones no han sido ajenas, por cierto, las dos grandes Conferencias de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente (de 1972 y 1992)”.⁸⁸ Agregando que en este proceso histórico se identificaban claramente los principios ambientales constitucionalizados⁸⁹ en tres ideas básicas:

⁸⁸ BRAÑES, Raúl. *Manual de derecho ambiental mexicano*, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental/Fondo de Cultura Económica, México, 2000 (1ª ed., 1994), pág. 99.

⁸⁹ BRAÑES, Raúl. *El constitucionalismo ambiental latinoamericano*, ponencia a la VII Conferencia Internacional “Medio ambiente y cultura: el patrimonio común de la humanidad”, Fundación Corte Internacional del Medio Ambiente, Paestum, Italia, junio de 1997.

1. La función de protección del ambiente como un deber del Estado, que luego se extendió a la sociedad en su conjunto, habilitando para ello la restricción del ejercicio de derechos fundamentales.
2. El derecho de todas las personas a un ambiente sano y equilibrado y a que se les garantice el ejercicio de ese derecho.
3. Propiciar y tender a un modelo de desarrollo ambientalmente apropiado o sea un desarrollo sustentable.

Como se puede observar, las ideas básicas planteadas por Brañes, recogen en sus dos primeros incisos los primeros antecedentes que se han venido desarrollando hasta este momento en este trabajo sobre el constitucionalismo ambiental: la responsabilidad del Estado por la protección del ambiente, una vez analizada la situación crítica del progreso económico a costa de reducir la capacidad de los recursos naturales, seguido del involucramiento de la sociedad y restricción de algunos derechos fundamentales para garantizar ese nuevo derecho ambiental, el cual es relacionado con el derecho a la vida, cuando, por ejemplo, se proclama constitucionalmente que el ser humano tiene “derecho a un ambiente sano y equilibrado”, quedando pendiente el tema del desarrollo sostenible o sustentable sobre el cual se ha venido avanzando a grandes pasos y de manera beligerante y dinámico, tanto a nivel interno como en los diferentes eventos internacionales sobre esta materia.

3.3.2 Desarrollo del Constitucionalismo Ambiental Latinoamericano

Teniendo como fundamento lo antes señalado, el “Informe sobre el Desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano”,⁹⁰ señala que la doctrina de éste Derecho coincide en afirmar que el derecho constitucional regional contiene antecedentes importantes sobre la regulación constitucional de la protección y uso de los recursos naturales, que a partir de la década de los 70, y como consecuencia de la realización de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en Estocolmo, Suecia, en el año 1972⁹¹ y de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro en 1992, comentado anteriormente, fue conformando y desarrollando el “Constitucionalismo Ambiental Latinoamericano”, o sea, que los países más influenciados con los resultados y compromisos de estas grandes conferencias de acuerdo a este criterio del Dr. Brañes, fueron los países de nuestra región latinoamericana, originados principalmente por los cambios políticos y sociales que se desarrollaron en estos países y que, además, establecieron nuevas constituciones incorporando conceptos modernos y democráticos, y en el caso del tema ambiental, incorporaron elementos que ya se venían estipulando en constituciones anteriores a este fenómeno regional. En este sentido, el informe del Dr. Brañes señaló, que también a nivel de Latinoamérica se reconoció el progresivo deterioro de la calidad del medio ambiente, la pérdida de los recursos naturales y la diversidad biológica de la región, generado por los insostenibles patrones de producción y consumo del modelo económico vigente, lo que está vinculado directamente con la pobreza en que sobrevive una parte importante de la población de nuestros países, agregando,

⁹⁰BRAÑES, Raúl. Informe sobre el desarrollo del derecho ambiental Latinoamericano. Su aplicación después de diez años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Primera Edición. 2001.

⁹¹ Recordemos que la Conferencia de Estocolmo sobre Medio Humano, de 1972, marcó un importante hito, al punto de que suele ser tomada como referente del inicio del movimiento ambiental internacional y en particular de la moderna evolución del Derecho ambiental. La Declaración de Estocolmo es un documento no vinculante, compuesto de un Preámbulo y 26 Principios, y ha sido considerada como la primera compilación de principios del Derecho Ambiental Internacional.

que todo esto genera un círculo vicioso de pobreza- destrucción y pérdida de la biodiversidad – pobreza y, no solamente se hacen más pobres nuestros países, como colectivo nacional, sino que de manera individual nuestras poblaciones dejan de satisfacer sus necesidades esenciales.

Sintetiza el mismo informe, que la necesidad de corregir los daños causados, regular la conflictiva relación hombre – naturaleza, prevenir el deterioro ambiental y proteger los recursos naturales y la diversidad biológica, o sea, en una palabra, tutelar los recursos naturales y el medio ambiente promoviendo su uso sostenible, es lo que generó el surgimiento del derecho ambiental y su elevamiento al más alto nivel de los sistemas jurídicos de nuestros países. Aspectos que también se produjeron en los países europeos, previo, a la Conferencia de Estocolmo y que sirvieron de base común para impulsar todos los procesos que sobrevinieron posteriormente.

En este marco de situaciones, los países latinoamericanos que modificaron sus constituciones políticas en los últimos años, introdujeron disposiciones y preceptos para garantizar la calidad ambiental, proteger sus recursos naturales y promover su uso sostenible, mencionándose como los principales cambios incorporados en estas constituciones de América Latina, los siguientes:

1. El deber del Estado de proteger el medio ambiente⁹²;
2. El deber de toda la sociedad de proteger el medio ambiente y también la autorización de restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales para su cumplimiento y garantías⁹³;

⁹² En las constituciones de México 1917; Venezuela 1961; Guatemala 1965; Bolivia 1967; Argentina 1994.

3. Se establece el derecho a un medio ambiente sano como parte de los derechos fundamentales y se establecen sistemas jurisdiccionales de garantía para su ejercicio.⁹⁴
4. Se establecen los vínculos existentes entre el medio ambiente y el desarrollo, de esta forma surge el Desarrollo Sostenible como el modelo hacia el cual debe orientarse la economía.⁹⁵
5. Se establece cierta base constitucional en temas específicos para proteger y promover el uso sostenible de ciertos componentes del medio ambiente y de la biodiversidad⁹⁶
6. El derecho a la participación de la sociedad civil en la gestión ambiental.⁹⁷
7. El derecho a la información ambiental veraz y oportuna⁹⁸
8. Algunos mecanismos jurídicos para hacer efectivos los derechos ambientales.⁹⁹

Entre estos el deber de accionar en defensa de los intereses ambientales¹⁰⁰ y el nombramiento de un Procurador General de la Nación¹⁰¹;

9. La Responsabilidad por el daño ambiental¹⁰²

Otras disposiciones protectoras han sido:

⁹³ En las constituciones de Panamá; Cuba; Chile; Ecuador; Colombia; Uruguay.

⁹⁴ Este es un hecho fundamental que se ha traducido en consecuencias prácticas. De las 16 constituciones expedidas en los últimos 25 años, 9 han incorporado este derecho, bajo distintas formas Argentina; Costa Rica; Nicaragua; Venezuela; Perú; Chile; México, entre otros.

⁹⁵ Guatemala; Argentina; México; Brasil, Cuba; Venezuela.

⁹⁶ Agua, bosques, minerales, flora, fauna: Brasil 1988; Perú; Argentina; Haití; Venezuela.

⁹⁷ Colombia 1991 Art. 79 y 330.

⁹⁸ México Art. 6; Colombia art. 267 y 268.

⁹⁹ Colombia Art. 86; Argentina Art. 43; Venezuela Art. 26.

¹⁰⁰ Argentina, Defensor del Pueblo; Colombia,

¹⁰¹ Art. 277; Paraguay, Ministerio Público Art. 268

¹⁰² Brazil 1988 Art. 225; Paraguay 1992 Art. 8; Argentina 1994 Art. 41

- La prohibición del ingreso a su territorio de residuos peligrosos¹⁰³
- La promoción del uso de energía renovable¹⁰⁴
- Las previsiones sobre actividades y sustancias peligrosas, evaluaciones ambientales, localización de industrias, efectos de la minería¹⁰⁵
- El acceso a la tecnología y transferencia tecnológica¹⁰⁶
- La protección del patrimonio cultural¹⁰⁷

El Doctor Raúl Brañes sostenía, que esta visión del derecho comparado nos demuestra la preocupación por la conservación del medio ambiente y los recursos naturales en condiciones de equilibrio, la cual adquirió la categoría de valor primario de relevancia constitucional, aunque también criticaba, que el derecho ambiental latinoamericano había sido estudiado hasta ahora dentro de los límites de la legislación sobre la materia, que en su breve trayectoria histórica se ha venido configurando básicamente como un conjunto de medidas administrativas y medidas penales de naturaleza reactiva, con las que se pretende corregir ciertas conductas que generan efectos ambientales indeseables.¹⁰⁸

Como aclaración, cuando el Dr. Brañes se refiere a la forma en que se ha estudiado el derecho ambiental, en su “Informe sobre el Desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano”, al que venimos haciendo referencia, explica amplia y detalladamente este asunto, señalando que en todo sistema de derecho ambiental es

¹⁰³ Argentina; Colombia; Haití; Paraguay.

¹⁰⁴ Haití.

¹⁰⁵ Brasil; Venezuela.

¹⁰⁶ Venezuela.

¹⁰⁷ México, Argentina; Paraguay; Guatemala.

¹⁰⁸ Tomado del Libro “La fundación del derecho ambiental en América Latina”. Editado con la colaboración de especialistas ambientales, bajo la coordinación de Ximena Brañes). 2005.

posible distinguir tres tipos de normas jurídicas, cuyas diferencias se explican por el proceso de su formación histórica.

La “legislación común de relevancia ambiental” o “legislación de relevancia ambiental casual”, integrada por las normas jurídicas expedidas sin ningún propósito ambiental, pero que regulan conductas que inciden significativamente en la protección del medio ambiente. Sus orígenes datan del siglo XIX.¹⁰⁹

La “legislación sectorial de relevancia ambiental”, integrada por las normas jurídicas expedidas para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el medio ambiente de los efectos de algunas actividades, que es propia de las primeras décadas del siglo XX.¹¹⁰

La “legislación propiamente ambiental”, integrada por las normas jurídicas expedidas con arreglo a la moderna concepción que visualiza al medio ambiente como un todo organizado a la manera de un sistema.¹¹¹

¹⁰⁹ La legislación común de relevancia ambiental está constituida por los códigos y leyes del orden civil, penal, procesal y administrativo, que se aplican a los asuntos ambientales, a falta de disposiciones especiales sobre la materia, en temas tales como la propiedad y el uso de los elementos ambientales, la responsabilidad por el daño ambiental y la manera de hacerla efectiva, el deterioro grave del patrimonio ambiental, las contravenciones administrativas, y muchos otros.

¹¹⁰ La legislación sectorial de relevancia ambiental se ocupa básicamente de tres grandes temas: 1) la protección de recursos naturales como el agua, el suelo, los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, el mar y los recursos pesqueros, los minerales y los recursos energéticos, y otros; 2) la ordenación del ambiente construido por el hombre, como los asentamientos humanos y las actividades que se realizan en su interior; y 3) la protección de la salud humana de los efectos ambientales.

¹¹¹ La legislación propiamente ambiental está integrada por las disposiciones constitucionales expedidas últimamente para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, así como por las leyes generales o leyes marco sobre la materia promulgadas con las mismas finalidades y por las leyes que ajustan a ellas o derivan de las mismas. En consecuencia, este concepto comprende las Constituciones Políticas de los países de la región y los Códigos que contienen este tipo de disposiciones y las leyes ambientales para la protección del medio ambiente en su conjunto que comenzaron a ponerse en vigor desde 1974 en adelante, así como las leyes sectoriales que son congruentes con este tipo de Códigos o leyes y las disposiciones reglamentarias o de otro tipo que se derivan de estos Códigos o leyes.

La muerte sorprende, al Dr. Brañes, trabajando en una investigación que fuera más allá del tratamiento jurídico que han tenido los asuntos ambientales en estos años, tratamiento cuya ineficiencia es de pública notoriedad. Su idea era repensar el derecho ambiental en función de los problemas del desarrollo económico y social en América Latina y de la inserción de los países de la región en la economía y sociedad mundiales, así como, de los instrumentos jurídicos diseñados para enfrentar esos problemas y para el funcionamiento de la economía, todo ello en la búsqueda de medidas ambientales y económicamente más apropiadas. Este reto queda ahora en manos de todos los que tuvieron la oportunidad de conocer sus inquietudes, planteamientos y visión sobre el futuro de esta materia, principalmente en nuestros países de la región.¹¹²

3.3.3 El constitucionalismo ambiental en las constituciones políticas latinoamericanas.

De manera resumida y sin entrar a la profundidad de cada una de las constituciones políticas, se revisa en esta parte el fenómeno reformista constitucional que se dio en la región para sentar las bases del llamado “Constitucionalismo Ambiental Latinoamericano”, analizado por el Dr. Brañes, y que he venido mencionando reiteradamente en este capítulo.

El informe, señalado anteriormente, advierte y recuerda los antecedentes de la compleja historia política, agregaríamos militar, de la gran mayoría de los veinte países que componen América Latina que los llevaron a una renovación de sus instituciones, y por ende, también, a cambios en sus constituciones, asegurando que

¹¹² Idem.

entre 1972 y 1999 en 16 de estos países se dieron nuevas constituciones políticas que procuraron incorporar las demandas de la sociedad latinoamericana, lo que ahora más bien se le conoce como “movimientos sociales”. Esto dio lugar a que se incorporarán importantes disposiciones como “principios”, referidas a la protección del medio ambiente y la promoción de un modelo de desarrollo sostenible, lo que al final vino a crear la etapa de “enverdecimiento” de las constituciones.

De manera particular explica, que estos “principios” fueron incorporados por modificaciones introducidas a cuatro constituciones anteriores a 1972, como fue la Constitución de México de 1917¹¹³, la de Costa Rica de 1949¹¹⁴, con la Constitución de Bolivia de 1967¹¹⁵ y con la de Uruguay de 1966¹¹⁶. En otros casos estos principios de carácter ambiental, se han profundizados con mayor amplitud en las constituciones políticas de Panamá y Cuba, como lo veremos más adelante.

Sin embargo, al igual como lo dejé planteado en los antecedentes del “constitucionalismo ambiental”, al tomar como parámetro a los países europeos, también para el caso del “constitucionalismo ambiental latinoamericano”, el Dr. Brañes dejó explicado que este no era un fenómeno nuevo, sino, que se encontraba inserto dentro de una verdadera tradición constitucional de protección de los recursos naturales, que se remonta a la Constitución mexicana de 1917 y que se extiende a las posteriores, perviviendo en las nuevas constituciones, o sea, que esta Constitución mexicana, tal y como lo mencioné anteriormente, pasa a formar parte de los antecedentes regionales que se origina en muchos años atrás a la ya

¹¹³ Reformada en 1987 y en 1999.

¹¹⁴ Reformada en 1994.

¹¹⁵ Reformada en 1994.

¹¹⁶ reformada en 1996.

mencionada Conferencia de Estocolmo, y con ello, Latinoamérica tiene entonces sus propios antecedentes constitucionales ambientales.

En este sentido, hay que recordar que desde 1917 la Constitución de México estableció, que *“la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con(el) objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación...”*, así mismo, dictar las medidas necesarias, entre otros fines, *“para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños a la propiedad privada”*.¹¹⁷ Una disposición constitucional que fue reproducida posteriormente de diferentes formas en el resto de las constituciones latinoamericanas, lo que se explica, de acuerdo al Dr. Brañes, porque convivimos en una región dotada de muchos recursos naturales y cuya explotación ha estado vinculado históricamente al desarrollo económico de nuestros países.

Es dentro de este contexto que surgen las constituciones de Panamá en 1972, Cuba en 1976, Perú en 1979,¹¹⁸ Ecuador en 1979,¹¹⁹ Chile en 1980, Honduras en 1982, El Salvador en 1983, Guatemala en 1985, Haití en 1987, Nicaragua en 1987, Brasil en 1988, Colombia en 1991, Paraguay en 1992, Argentina en 1994, República Dominicana en 1994 y Venezuela en 1999. Como un dato adicional, se dice, que doce de estas dieciséis constituciones fueron promulgadas entre 1972 y 1992 lo que viene a representar el período de veinte años que transcurrió entre la Conferencia de Estocolmo y la Conferencia de Río.

¹¹⁷ artículo 27, reformado posteriormente.

¹¹⁸ Sustituida en 1993

¹¹⁹ Sustituida en 1998

En un orden cronológico estas Constituciones Políticas promulgadas en los países de América Latina entre 1972 y 1992, se presentan así:

AÑO	PAÍS
1972	PANAMÁ
1976	CUBA
1979	PERU (sustituida en 1993)
1979	ECUADOR (sustituida en 1998)
1980	CHILE
1982	HONDURAS
1983	EL SALVADOR
1985	GUATEMALA
1987	HAITÍ
1987	NICARAGUA
1988	BRASIL
1991	COLOMBIA
1992	PARAGUAY
1994	ARGENTINA
1994	REPUBLICA DOMINICANA
1999	VENEZUELA
2008	ECUADOR
2009	BOLIVIA

De acuerdo con los antecedentes, que he venido desarrollando, se puede observar que prácticamente toda Constitución latinoamericana surgida con posterioridad a la

Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano¹²⁰ se preocupó por incluir con más decisión dentro de sus postulados la temática ambiental. Lo que nos indica, cuando se examina ese tratamiento en una cronología histórica, que realmente existe una continuidad y desarrollo en la evolución de ese constitucionalismo ambiental al que hago referencia en la parte introductoria de este documento.

Seguidamente, paso a comentar las disposiciones ambientales establecidas en las constituciones para lo cual he retomado el trabajo¹²¹ presentado por Orlando Rey Santos,¹²² quien de manera sintetizada explica el contenido de al menos la mayoría de ellas.

- Este recorrido inicia con la República de **Panamá**, en donde la Constitución de 1972¹²³ se ocupa del tema ambiental en un Capítulo denominado “Régimen Ecológico”, que abarca los artículos del 114 al 117 y cuyos aspectos principales son los siguientes:

El artículo 114 introduce el “deber fundamental” del Estado de garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la

¹²⁰ Recordemos que la Declaración de Estocolmo establece que es un derecho del hombre gozar de las “condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad de le permita vivir con dignidad y bienestar”; reconociendo como contrapartida, el “deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”. Principio I de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, Suecia, 5-16 de junio de 1972). <http://www.jmarcano.com/educa/docs/estocolmo.htm>

¹²¹ REY SANTOS, Orlando. “Perspectivas Sectoriales Regionales y Locales para el Derecho Ambiental. Texto actualizado al 28-12-08. Pág. 388 a 395.

¹²² Director de Medio Ambiente. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. Cuba. Abogado.

¹²³ Esta fue reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los actos legislativos 1 de 1983 y 2 de 1994. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/panama1994.htm>.

vida humana. En este sentido, se admite, tal y como lo señaló el Dr. Brañes (1992), que se trata de la primera Constitución en Latinoamérica que incluye el reconocimiento de un deber estatal para con la protección del ambiente o con el derecho humano a un ambiente sano.

En el artículo 115, se profundiza este deber del Estado y lo extiende a todos los ciudadanos en términos de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Por su parte el artículo 116 dice que el “Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia”.

Y en el artículo 117, se mandata a la Ley la reglamentación del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, de manera que se evite, que del mismo deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.¹²⁴

- Seguidamente está la República de **Cuba** con su Constitución de 1976¹²⁵ y su artículo 27 que estableció: “Para asegurar el bienestar de los ciudadanos, el

¹²⁴ Sin embargo, el comentario a esta situación de Panamá es que, más allá de este título “ambiental” en la Constitución, se advierte que ésta tiene otras dos grandes partes relacionadas al ambiente: la parte reguladora de la propiedad y el uso de los recursos naturales, que es a su vez base del Derecho Administrativo Panameño, y aquellos mandatos que, sin ser parte de la legislación ambiental, tienen consecuencias concretas con respecto a determinados aspectos relacionados con el medio ambiente, la sociedad y el desarrollo sostenible. En realidad, sobre estos aspectos se pueden observar ideas similares en la mayoría de los textos constitucionales de la Región.

Estado y la sociedad protegen la naturaleza. Incumbe a los órganos competentes y además a cada ciudadano velar porque sean mantenidas limpias las aguas y la atmósfera, y que se proteja el suelo, la flora y la fauna.”¹²⁶

Posteriormente una reforma constitucional en 1992¹²⁷ produjo la modificación de este artículo, el que quedó redactado del modo siguiente:

“El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible, para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar estas políticas.”

“Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora y la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.”

Otros artículos relevantes de la Constitución de Cuba¹²⁸ se refieren a:

¹²⁵ <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>.

¹²⁶ Esta disposición, la convirtió en la primera Constitución latinoamericana en proclamar tal deber social.

¹²⁷ De esta manera, el nuevo precepto, junto con dejar establecido que el Estado tiene el deber de proteger el medio ambiente y los recursos naturales del país - lo que se ya encontraba previsto en el texto original del artículo 27 -, incorporó la idea del desarrollo sostenible al reconocer que el medio ambiente y los recursos naturales tienen una “estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras...” y encomendó a los órganos competentes «aplicar esta política» de desarrollo sostenible. Asimismo, el nuevo precepto reiteró el deber de la sociedad de proteger la naturaleza establecido en 1976, aunque en términos un tanto diferentes: este deber fue ahora radicado en “los ciudadano” y dirigido a los componentes de la naturaleza y al “uso potencial” de la misma.

¹²⁸ El MsC. Israel Hernández Pozo, asesor jurídico de la Agencia de Medio Ambiente, en el documento “Del constitucionalismo moderno al constitucionalismo ambiental y su influencia en Cuba”, del 2007, recalca en sus conclusiones que “...(Cuba) ha sido uno de los primeros Estados en la implementación de la política ambiental recogida en las distintas Cumbres Ambientales. Además de la Declaración de Estocolmo y Río 92, son numerosos los convenios y declaraciones que en las últimas décadas del siglo XX, ha sido adoptado por nuestro país referente a la protección del medio ambiente. A tenor de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución de la República de 1976 y ratificada en la reforma constitucional llevada a cabo en el país en 1992.

- El ejercicio de la soberanía nacional sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país¹²⁹.
- El reconocimiento de la propiedad estatal socialista de todo el pueblo sobre los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación.¹³⁰
- La defensa de la identidad de la cultura cubana, la conservación del patrimonio natural, los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.¹³¹

Como se observa, el caso cubano se desarrolla en épocas con influencia de las dos conferencias que he venido mencionando.

- En el orden continúa la República de **Perú**, en donde el derecho a un medio ambiente adecuado fue consagrado por primera vez en la Constitución¹³² de 1979. El artículo 123 de esta Constitución estableció que: “Todos tienen derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente”. Concluye el artículo afirmando, que “es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental”.

¹²⁹ artículo 11.

¹³⁰ artículo 15

¹³¹ artículo 39.

¹³² <http://www.deperu.com/abc/articulo.php?art=55>.

Por su parte el artículo 119 completó, que “El Estado evalúa y preserva los recursos naturales. Asimismo fomenta su racional aprovechamiento. Promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico.”

Pero en 1993, Perú adoptó una nueva Constitución y modificó estas disposiciones de corte ambiental.¹³³ Esta Constitución recoge en su artículo 2, inciso 22, el derecho a un medio ambiente sano como un derecho fundamental, respecto a lo cual afirma: “Toda persona tiene derecho (...) a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. Y en el artículo 67 señala: “El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”, y el artículo 68, “el Estado está obligado a promover la conservación... de las áreas naturales protegidas”. Agregando en el artículo siguiente, el 69, “el Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada”.

- La República de **Ecuador** con su Constitución de 1979, reformada en 1983, declaró en su artículo 19 “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, como derecho que el Estado garantiza, “sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona”.

El artículo se completaba estableciendo: “Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley

¹³³ <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>.

establecerá las *restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades* para proteger el medio ambiente.”

Este artículo se enmarca dentro del Título III “De los Derechos, Deberes y Garantías”, en la Sección 1 “De los derechos de las personas”. En este propio Título en la Sección III “De la propiedad”, aparece el artículo 50, que plantea: “Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la *conservación del medio ambiente*, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la Ley”.

Para 1998, en el artículo 90 de la Constitución se estableció que: “Se prohíbe... la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”.

En su caso el artículo 91 de la Constitución dispuso una amplia legitimación en tanto a que “cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente”, y como complemento, el artículo 87 añadió que “la ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente”.

La protección de la Amazonía está también presente con el artículo 240 de la misma Constitución de 1998, cuando dispuso que, “en las provincias de la región

amazónica, el Estado pondrá especial atención para su desarrollo sustentable y preservación ecológica, a fin de mantener la biodiversidad...”.

Como se observa, Ecuador desde 1979, ya establecía disposiciones constitucionales amplias y coherentes con el desarrollo que venía ocurriendo en otros países, aunque al parecer de manera más responsable en el sentido de adecuarlas a la realidad del país, como el caso de la Amazonía, por ejemplo.

Posteriormente, desde el año 2008, Ecuador puso en vigencia una nueva Constitución, sobre la cual se hace la revisión en la parte conducente al capítulo que corresponde al “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”. Ecuador con esta Constitución, por su novedad y singular tratamiento al aspecto ambiental, ha pasado a ser uno de los países que han asumido este reto.

- Siguiendo con el tema que nos ocupa, **Chile** en la Constitución de 1980, su artículo 19, numeral 8, asegura a todas las personas “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”. Fue la segunda Constitución en reconocer este derecho, después de la de Perú de 1979, que se revisó anteriormente.

- **Brasil** y su Constitución de 1988 declara en su artículo 225, que todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado y contiene una clara

alusión al desarrollo sostenible, cuando el propio artículo dispone que corresponde al poder público y a la colectividad el deber de proteger el medio ambiente y “preservarlo para las generaciones presentes y futuras”.

Este artículo desarrolla con profundidad los mandatos del poder público para hacer efectivos estos derechos, para lo cual incluye disposiciones sobre el patrimonio genético del país, la definición de espacios especialmente protegidos, la evaluación del impacto ambiental, el control de las actividades y sustancias peligrosas, la enseñanza ambiental, la protección de la flora y la fauna, los efectos ambientales de la minería, la reparación de daños y la localización de las industrias que tengan reactores nucleares, entre otras. También aparecen particulares referencias a la Floresta Amazónica, la Mata Atlántica, la Sierra del Mar, el Pantanal y la zona costera, todos los cuales son componentes del Patrimonio Nacional y se dispone que su utilización ocurra dentro de condiciones que aseguren la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

Con respecto a la acción popular, dispone que “cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para... el medio ambiente..., quedando el actor, salvo, mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos de su incumbencia”.

Es así, que Brasil tiene la primera Constitución que en la Región incorporó con mucha amplitud la protección del medio ambiente, introduciendo para ello muchos temas novedosos que consideraron adecuados para ser regulados desde el punto de vista constitucional.

- **México**, sobre el que se hizo referencia en su carácter precursor de la Constitución de 1917 en los antecedentes de las constituciones europeas y con mucha más razón latinoamericano, sin embargo, la misma ha sufrido varias reformas, y con respecto a la constitucionalidad del derecho ambiental mexicano este viene a fundamentarse en los artículos 4, 25, 27 y 73.

El artículo 4, conforme las modificaciones constitucionales de 1999, dispone que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”. A este respecto, se ha criticado, que este reconocimiento es programático y por tanto no facilita el acceso a la justicia ambiental en una constitución de corte individualista.

Existe un extenso artículo 27, sobre el cual por su importancia el informe del Dr. Brañes hace referencia del párrafo 3, que dice: “La Nación tendrá en todo el tiempo el derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana”.

- Por su parte la República de **Colombia** en su Constitución Política de 1991, que vino a reemplazar la de 1886, establece en el artículo 79 el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, también el deber de las personas y los ciudadanos de proteger los recursos naturales del

país y velar por la conservación de un ambiente sano. Al mismo tiempo se establece en su artículo 79, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y en el artículo 86, este derecho se encuentra garantizado por la acción de tutela.

Por otro lado, el artículo 88 dispone que “la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella” y que “también regulará las acciones populares en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”.

Debido a esta forma de tratamiento del tema ambiental, la Constitución colombiana de 1991 ha sido mencionada por varios autores con el nombre de la “Constitución verde”, por cuanto en la misma se encuentran cerca de 40 artículos que se refieren a la temática ambiental, incluyendo, además de los señalados, otros elementos como los siguientes:

- El reconocimiento de la función ecológica de la propiedad ¹³⁴
- La relación entre la educación y el medio ambiente¹³⁵
- La garantía de la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.¹³⁶

¹³⁴ artículo 58

¹³⁵ artículo 67

¹³⁶ artículo 79

- La planificación del manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.¹³⁷
- La prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones legales y la exigencia de reparación de los daños.¹³⁸
- La protección de los ecosistemas transfronterizos.¹³⁹
- Los roles en esta esfera del Contralor General de la República¹⁴⁰ y del Ministerio Público.¹⁴¹

Sobre Colombia también se analiza, más adelante, algunos aspectos en cuanto a su génesis para el surgimiento del “nuevo constitucionalismo latinoamericano”.

- En el caso de la República de **Paraguay**, la Constitución de 1992 dispone en su artículo 8, que “todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar”. El mismo artículo también establece que “la ley... regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales”.

Por su parte el artículo 38, regula que: “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica

¹³⁷ artículo 80

¹³⁸ artículo 80

¹³⁹ artículo 80

¹⁴⁰ artículo 268

¹⁴¹ artículo 277

pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.”

Por otro lado, el artículo 81, combinando también la protección del ambiente y el patrimonio cultural e histórico, señala, que “se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación”.

- La República de **Argentina**, contiene en su Constitución de 1944, un artículo muy relevante sobre el tema ambiental, el 41, que establece lo siguiente: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la Ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Cierra la norma constitucional indicando, que “corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones

locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

En este país se conoce que con cierta anticipación a esta disposición constitucional¹⁴², las constituciones provinciales se ocuparon de esta problemática y procedieron a incluir la protección ambiental en sus textos, mencionándose entre estas a las Constituciones de Catamarca en 1988, la de Córdoba en 1987, la de Corrientes en 1993, Formosa en 1991, Jujuy en 1986, La Rioja en 1986, Río Negro en 1988, Salta en 1986, San Juan en 1986, San Luis en 1987, Santiago del Estero en 1986, Tierra del Fuego en 1991 y Tucumán en 1990, muchas de estas contienen preceptos que han sido retomados del mencionado Artículo 41.

- En **Uruguay**, la Constitución de 1967 no contenía preceptos ambientales expresos, pero se ha apuntado e interpretado que de la interpretación de algunas disposiciones constitucionales, en particular las relativas a la protección de los derechos al goce de la vida, la libertad y la seguridad, pueden derivarse implicaciones ambientales.

Sin embargo, para 1997 la Constitución ya se ocupa de manera explícita de los temas ambientales y el texto reformado del artículo 47 constitucional, actualmente vigente dice, que “La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente. La Ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.”

¹⁴² Recordemos que Argentina se rige por el sistema de países federales.

Para Cousillas,¹⁴³ 2006, en esta disposición se pueden distinguir tres elementos a cumplir: una declaración de interés general, el establecimiento de un deber de abstención y el mandato reglamentario.

- Por último, la Constitución de **Venezuela** de 1999 establece más de 30 artículos relativo al tema ambientalista, lo que para el Dr. Brañes, se trata de normas constitucionales cuyo fundamento retoma aspectos discutidos y aprobados en la Conferencia de Río en 1992. Por ejemplo, el artículo 26 indica que “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.” Por su parte, el artículo 127 hace referencia, al deber del Estado para proteger el ambiente, con la activa participación de la sociedad.

En otro aspecto, la Constitución venezolana otorga un papel importante al ordenamiento ambiental del territorio, ya que en su artículo 128 norma, que “el Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana”, dejando para que “una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento”.

¹⁴³ **MARCELO J. COUSILLAS.** Abogado uruguayo, con formación de postgrado en Derecho y ciencias ambientales. Especializado en Derecho Ambiental, Derecho Urbanístico y Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tiene amplia experiencia en Derecho y legislación ambiental, tanto en Uruguay como en países de la región (especialmente, Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Perú), habiendo participado en diversas actividades e investigaciones relacionadas con la materia en el ámbito del Mercado Común del Sur (MER-COSUR). En http://ambiente.fcien.edu.uy/CVs/CV_Marcelo_Cousillas.pdf

Y en el caso del artículo 129 de la misma Constitución, señala que: “todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural”, y el mismo artículo establece, que “...el Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos...” y además, “una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas”.

Esta Constitución, junto con la de Bolivia que no se refleja en este apartado, también pasa a formar parte del capítulo del “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano” que se analiza más adelante.

Hasta aquí, se han revisado de manera sui géneris los contenidos considerados más importantes para conocer el desarrollo del “constitucionalismo ambiental latinoamericano”, visto desde la óptica de los especialistas en la materia que han dado seguimiento a este fenómeno, lo cual considero como un proceso que ha continuado desarrollándose hasta alcanzar niveles no esperados de dinamismo, exigencias y transversalización como derecho ambiental, hasta llegar a exigir su inclusión como parte de los derechos fundamentales en las normas constitucionales.

3.3.4 Resumen.

Un resumen sobre lo expuesto, en relación al contenido de las constituciones, que son considerados en el informe referenciado como una *evolución* de la inclusión de los temas ambientales en las constituciones latinoamericanas, logra identificar elementos de juicio y valoraciones que parten de esquemas simples, como el que se

refiere al deber estatal en la Constitución panameña de 1972, o el tema social para con la protección del medio ambiente, señalado en la constitución cubana de 1976, hasta los intentos de mayor alcance y envergadura como la promoción y la dimensión del desarrollo sostenible que se observan en la Constitución de Colombia en 1991 y en la de Venezuela en 1999. Dentro de esta lógica y para garantizar esos derechos y obligaciones, se introducen restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales en la Constitución de Chile en 1980 y en la de Ecuador en 1983, y en la misma medida en que se van produciendo las conferencias a nivel internacional, también se comienza a incorporar el derecho a un medio ambiente apropiado a los demás derechos fundamentales, y también a garantizar su debido ejercicio.

Otro aspecto que se analiza es, que en la misma medida en que alrededor del Informe de la Comisión Brundtland de 1972 y la Cumbre de Río de 1992 se van identificando las relaciones entre medio ambiente y el desarrollo, ya comentados con anterioridad, también se argumenta sobre la posibilidad de integrar ambos elementos en la ecuación de la sostenibilidad, al que también ya hicimos referencia anteriormente, en este sentido, se observa que las constituciones reaccionan con mayor profundización estableciendo vínculos entre la economía, el medio ambiente y el desarrollo, aunque no siempre logran salvar las diferencias (consideradas esenciales), entre los fundamentos de la Constitución económica que contiene la política, y la real capacidad de instrumentar los postulados ambientales, que resulta debilitada, ante la prevalencia del modelo de desarrollo económico acogido en la mayoría de las constituciones.¹⁴⁴ Al respecto, el autor del informe señala: “lo que

¹⁴⁴ Por Constitución Económica nos referimos al hecho de que toda Constitución se produce dentro de un sistema económico dado y refleja los intereses de ese sistema, que por la Constitución se consagra.

ha ocurrido es que al ir incorporándose por más de tres décadas derechos relativos a la protección del medio ambiente, las constituciones de la región reconocen, al mismo tiempo, derechos fundamentales de contenido económico con base en la autonomía del sujeto,¹⁴⁵ el que no siempre se compadece del carácter difuso y el trasfondo social de los temas ambientales”.

Sobre este tema (Bordal¹⁴⁶1998), plantea que si bien el concepto de Constitución económica nace en la primera mitad del siglo, puede decirse, que todo texto constitucional contiene disposiciones económicas que tiene relación con un sistema económico medianamente perfilado.¹⁴⁷

Un tercer y último componente de las constituciones, que resume el informe, se refiere al abordaje de ciertos componentes específicos del medio ambiente, entre los que se citen el patrimonio genético, la flora y la fauna silvestres, ciertas regiones específicas del territorio como la Amazonía y otros, y al mismo tiempo, anticipando las bases de instrumentos y temas específicos de la política ambiental, la evaluación previa del impacto ambiental, la prohibición del ingreso de residuos peligrosos, los efectos ambientales de la minería y la localización de las industrias que tengan reactores nucleares, entre otros.

¹⁴⁵ Para el Dr. Sergio J. Cuarezma Terán, Profesor del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), de la misma manera que la Constitución económica representa la base material de la actuación de los derechos fundamentales, pero la misma se haya integrada en gran medida, por aquellos derechos humanos que delimitan el régimen de la propiedad, la libertad de mercado, el sistema tributario o el marco de las relaciones laborales y la seguridad social. En el numeral IV. Busca de los Derechos Humanos. “La Constitución de la nación nicaragüense en un Estado Social de derecho”. Pág. 46-47.

¹⁴⁶ BORDAL SALAMANCA, Andrés.”Constitución económica y protección del medio ambiente”. Revista de Derecho de Valdivia. Volumen 9. Suplemento Especial. En <http://www.google.com.ni>

¹⁴⁷Lo que ocurre es que las Constituciones albergan en si diferentes lenguajes, a políticas e incluso filosofías diferentes. En caso de colisión, la Constitución económica tiende a prevalecer, en tanto en ella radica la esencia de la Constitución, mientras que los postulados ambientales, de llegada más tardía, no alcanzan aún esa relevancia. Esto difiere de Constitución en Constitución, pero aún así, es todavía el mayor reto que enfrenta el Constitucionalismo Ambiental en la Región, que sólo será salvado cuando la sostenibilidad encuentre un espacio real y efectivo en las Leyes fundamentales. Tomado de “la Contradicción entre la protección del medio ambiente y la “Constitución Económica”. Perspectivas Sectoriales, Regionales y Locales para el Derecho Ambiental. Orlando Rey Santos. Pág. 398.

Son temas, que cada día están teniendo un espacio cada vez mayor en los diferentes textos constitucionales, lo que queda demostrado con lo que hemos relacionado en este capítulo. Sin embargo, al final se considera que esto alcanzará su verdadera dimensión cuando se den acciones que lleguen más allá de los cambios legales que se han venido analizando, que permita alcanzar una transformación mucho más profunda en nuestros países y que tendrán que ser fundamentalmente de corte económico, político y social.

Hasta aquí, he tratado de resumir y enfocar éste trabajo en sentar las bases del origen y desarrollo del “Constitucionalismo Ambiental”, que permita seguidamente un breve esfuerzo de revisión centroamericana bajo los mismos parámetros y así entrar a conocer, a continuación, la experiencia particular de Nicaragua como un aporte al tema que se viene desarrollando.

CAPITULO IV EL “Constitucionalismo Ambiental” en el “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”: los casos de Bolivia,¹⁴⁸ Ecuador,¹⁴⁹ Venezuela¹⁵⁰ y Colombia.

¹⁴⁸ El referéndum constitucional de Bolivia se realizó el domingo 25 de enero de 2009, tras ser pospuesto en dos ocasiones, el 4 de mayo de 2008 y posteriormente el 7 de diciembre de 2008, fue promulgada y publicada en la en la Gaceta Oficial de Bolivia el 7 de febrero de 2009, fecha en que entró en vigencia. En http://es.wikipedia.org/wiki/Referendum_constitucional_de_Bolivia_de_2009.

¹⁴⁹ El referéndum constitucional de Ecuador de 2008, conocido simplemente como Referéndum 2008 o erróneamente como Consulta Popular 2008, se realizó el 28 de septiembre de 2008 y puesta en vigencia el 20 de octubre de ese año. En http://es.wikipedia.org/wiki/Referendum_constitucional_de_Ecuador_de_2008

¹⁵⁰ El referéndum constitucional de Venezuela de 1999 o Referéndum aprobatorio de la Constitución de 1999, fue una consulta realizada en Venezuela el miércoles 15 de diciembre de 1999, que tenía como fin aprobar o no el texto del proyecto de constitución redactado previamente por la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela de 1999. Es la primera y única Constitución Venezolana aprobada por el pueblo mediante el voto en un referéndum. El 15 de febrero de 2009 se llevó a efecto el sexto referéndum convocado en Venezuela desde 1999, y el cuarto relacionado con un tema constitucional. En http://es.wikipedia.org/wiki/Referendum_constitucional_de_Venezuela_de_2009 y http://es.wikipedia.org/wiki/Referendum_constitucional_de_Venezuela_de_1999

En este apartado, no se pretende en ningún momento profundizar sobre este fenómeno que se ha presentado con la llamada “refundación del Estado” realizado a través de procesos constituyentes,¹⁵¹ que para el caso de Bolivia y Ecuador, aparecen en un momento que permite la toma de decisiones para establecer líneas de ruptura con respecto al contexto que se venía desarrollando con anterioridad, esto lógicamente provocado por el descrédito de los partidos políticos tradicionales junto con una percepción de agotamiento del neoliberalismo, lo que permitió el surgimiento de voces provenientes de organizaciones sociales o “movimientos sociales” diversos, entre estos, indígenas, ecologistas, feministas y sindicales, los que al final fueron los que hacen aparecer las líneas de rupturas bruscas que más se han notado, entre las que se encuentran las de orden **medioambiental**. Tan visible es la ruptura que presentan estas constituciones, que a partir de la lectura de sus disposiciones se puede decir que los textos del Ecuador y Bolivia¹⁵² aparecen como los abanderados de una nueva figura denominada *eco constitucionalismo*.¹⁵³

¹⁵¹ “...algo positivo en estos procesos constitucionales es que ha habido un debate muy vívido. Que ha habido mucho involucramiento de muchísimas organizaciones sociales y de los ciudadanos, que se han informado, que han participado y ha sido un tema realmente importante en las sociedades andinas, el cambio constitucional y también sobre todo vinculado a una gran esperanza de cambio en el futuro, especialmente de los sectores más marginados y discriminados de la sociedad. Yo creo que algo muy importante es que valores como derechos humanos, como un medio ambiente sano se han fortalecido en sí mismos durante estos procesos”. *El constitucionalismo ecuatoriano en perspectiva*. Una corta entrevista realizada a la experta europea Dra. Almut Schilling Vacaflor (del Instituto Alemán de Estudios Globales y de Área –GIGA-), por el profesor Marco Navas Alvear, Director del Taller de Constitucionalismo y Democracia (TCD) de la UASB. En <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/NOTICIASYSUCESOS/2012/Entrevista>

¹⁵² FARIÑAS DULCE, María José. Catedrática acreditada de Filosofía del derecho en la Universidad de Madrid, amplía este criterio en “El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y la Constitución Colombiana de 1991: Balance de 20 años, señalando que, los procesos constituyentes en Brasil, Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia se han caracterizado por el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos, superando la lista de los clásicos derechos fundamentales derivados de la Revolución Francesa. La característica común ha sido la constitucionalización de los derechos económicos, sociales y culturales, el reconocimiento de los derechos de las minorías étnicas e indígenas y del pluralismo cultural y jurídico, así como el reconocimiento de los derechos medioambientales. Fundación Carolina. Pág. 2.

¹⁵³ Lo que se ve bastante novedoso en Ecuador son los derechos a la naturaleza que emergen como un “eco constitucionalismo” o lo del estado plurinacional como también en el caso de Bolivia”. *El constitucionalismo ecuatoriano en perspectiva*. Una corta entrevista realizada a la experta europea Dra. Almut Schilling Vacaflor (del Instituto Alemán de Estudios Globales y de Área –GIGA-), por el profesor Marco Navas Alvear, Director del Taller de Constitucionalismo y Democracia (TCD) de la UASB. En [http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/NOTICIASYSUCESOS/2012/Entrevista a Almut SchillingVacaflor.pdf](http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/NOTICIASYSUCESOS/2012/Entrevista%20a%20Almut%20SchillingVacaflor.pdf)

Estoy entonces recogiendo algunas de las opiniones resumidas, que he considerado de interés para este acápite del trabajo de investigación, en donde se muestran los criterios que sobre este tema se ha venido escribiendo de parte de los que le dan seguimiento a estos procesos. De manera particular en cuanto a su contenido, menciono el trabajo de Eduardo Gudynas¹⁵⁴ en su libro de “Ecología Política de la Naturaleza en las Constituciones de Bolivia y Ecuador”,¹⁵⁵ un resumen bastante general que nos ubica en el contexto de los aspectos que caracterizan la parte ambiental en las constituciones de Bolivia y Ecuador, por lo que, aún cuando se encontró suficiente bibliografía sobre el tema, retomé parte de ese trabajo para resumir en lo posible este aspecto con el fin único de que sirva de aportes a éste trabajo en lo que corresponde al objetivo planteado. Las menciones que se hacen a estas publicaciones, quedan de referencia a los interesados en el tema para que los puedan conocer y ampliar con mayor profundidad.

4.1 La Constitución de Bolivia.

Señala entonces Gudynas, que en la nueva Constitución de Bolivia entre los principios, valores y fines del Estado se indica la “conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”,¹⁵⁶ también se reconoce que las “personas tienen derecho a un medio ambiente saludable,

¹⁵⁴ GUDYNAS, Eduardo: Maestría en ecología social, Multiversidad Franciscana de América Latina (Montevideo, Uruguay), Pontificia Facultad San Buenaventura de Roma, Italia. Entre sus publicaciones recientes se encuentra la coordinación del informe sobre ambiente, integración y desarrollo en el MERCOSUR para el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2008), y el libro *Ecología, economía y ética del desarrollo sostenible*, con sucesivas ediciones en Costa Rica, Bolivia, Ecuador, Argentina y Uruguay. Actualmente se desempeña como investigador principal en el Centro Latino Americano de Ecología Social (CLAES), Uruguay.

¹⁵⁵ GUDYNAS, Eduardo. *Ecología Política de la Naturaleza en las Constituciones de Bolivia y Ecuador*. Octubre de 2010. Publicado en Alternativas al desarrollo. Fundación Rosa Luxemburg. En <http://www.rosalux.org.ec/es/analisis/bolivia/item/177-ecologia-politica-de-la-naturaleza-en-las-constituciones-de-bolivia-y-ecuador>.

¹⁵⁶ Art. 7.

protegido y equilibrado”, tanto en las presentes como futuras generaciones¹⁵⁷ y cualquier persona “está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente”, sin perjuicio de las obligaciones estatales¹⁵⁸. A estos se agregan, el derecho a “vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas” en las comunidades campesinas e indígenas¹⁵⁹ y brinda especial atención a otros recursos, destacándose el agua entre los derechos fundamentales¹⁶⁰.

En la estructura y organización económica del Estado, se presentan secciones sobre ambiente, regulando distintos recursos naturales como hidrocarburos y minerales, también la energía, y conservación de la biodiversidad. En estas secciones se caracterizan los fines de la gestión ambiental y sus principales instrumentos, como las evaluaciones de impacto ambiental o las áreas protegidas.

Sin embargo, para Gudynas, el aspecto más llamativo del texto es la repetida invocación a la “industrialización” de los recursos naturales, señalando que entre los fines y funciones esenciales del Estado, junto a la conservación ambiental se presenta “impulsar” la industrialización de los recursos naturales “a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva,”¹⁶¹ pero a la vez, en el art. 355, se indica que la “industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado”. Aspecto que para el autor del Libro, genera una contradicción, porque mientras por un lado se aspira a la conservación de la

¹⁵⁷ Art. 33

¹⁵⁸ Art. 34

¹⁵⁹ Art. 30

¹⁶⁰ Arts. 16 y 20

¹⁶¹ Art. 9.

naturaleza, por el otro lado se plantea como propósito constitucional “industrializar” los recursos naturales, lo que no observa como énfasis en otras constituciones latinoamericanas.

Este énfasis, razona el mismo Gudynas, puede ser entendible en el caso boliviano, como forma de lograr una industrialización propia (especialmente en minería e hidrocarburos), que como se indica en el art. 312, tendría el propósito de “superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva”, incorporando valor agregado o creando su propia industrialización, aunque se lo matiza con una referencia al desarrollo sostenible y una “armonía con la naturaleza”.¹⁶²

Otra de las novedades en esta nueva Constitución, es la presentación de una “jurisdicción agroambiental”, como parte del ordenamiento jurídico¹⁶³. Se crea un Tribunal Agroambiental encargado de la jurisdicción en temas agrícolas, forestales y ambientales, en el que se incluye los recursos agua, fauna y flora, y los ecosistemas en general. Este Tribunal atenderá demandas de nulidad y anulabilidad o disputas administrativas, siendo destacable que vincule lo agrícola con lo ambiental.¹⁶⁴

¹⁶² El problema, según el mismo Eduardo Gudynas, es que esa formulación sobre el ambiente y la industrialización cae en las visiones desarrollistas tradicionales que transitan por la apropiación de la Naturaleza, donde los fines de conservación ambiental quedan sometidos a metas económicas. Desde el punto de vista de la ecología política, esta es la postura predominante en América Latina, y explica los problemas de gobernanza ambiental en varios países.

¹⁶³ Arts. 186 a 189

¹⁶⁴ En libro *Nueva Constitución Política del Estado y Estatuto Autonómico*: La gestión de los recursos naturales se encuentra más al detalle el articulado al que se hace mención. En <http://www.ambiental.net/noticias/biodiversidad/ChaconBoliviaNuevaConstitucion.htm>)

En esta parte nos queda recordar que en abril de 2011, el Presidente Evo Morales, solicitó a la ONU que le otorgue a "los derechos de la Madre Tierra" el mismo *status* e importancia que ésta le otorga a los derechos humanos.¹⁶⁵

4.2 La Constitución de Ecuador.

En cuanto al caso particular del Ecuador, previo al resumen del contenido ambiental, incorporo el planteamiento de Aleida Hernández Cervantes en su escrito "Ecuador y su Constitución defensora de la naturaleza"¹⁶⁶, en el que resume, que en muchos aspectos la Constitución de Ecuador es innovadora y un referente obligado para el nuevo constitucionalismo en el mundo.

Uno de esos elementos que la distinguen es su reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Desde su preámbulo, la Constitución establece que el pueblo de Ecuador decide construir una nueva forma de convivencia humana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*¹⁶⁷, haciendo el llamado a voltear la mirada al planteamiento novedoso de defensa de la naturaleza que hace Ecuador, pues es la primera constitución en establecer expresamente que es ella la que tiene el derecho de que se respete

¹⁶⁵ BOLIVIA. En http://es.wikipedia.org/wiki/Evo_Morales

¹⁶⁶ HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida. *Ecuador y su Constitución defensora de la Naturaleza*. En <http://refundación.com.mx/revista/index.php>

¹⁶⁷ El **Sumak Kawsay** (en español: *Buen Vivir*) es un modelo o forma de vida que promueve relaciones más sustentables con la naturaleza y menos materialistas, constituyendo una opción ante el modelo desarrollista del "vivir mejor". El concepto proviene del idioma quechua y forma parte de las culturas indígenas del centro de Sudamérica, estando presente de forma similar entre los aymará como *suma qamaña* y entre los guaraníes como *teko porâ* o *teko kavi*. En su significado original, Sumak: Hace referencia a la realización ideal y hermosa del planeta. Kawsay: Significa vida, pero una vida digna, en plenitud. El *sumak kawsay* considera a las personas como parte de una comunidad humana, la cual es un elemento de la Pachamama o Madre Tierra (madre mundo). Así, a diferencia de otros paradigmas, el *buen vivir* busca el equilibrio con la naturaleza en la satisfacción de las necesidades ("tomar solo lo necesario" con vocación para perdurar), sobre el mero crecimiento económico; es decir, una forma de vida más digna y más apegada a la vida, inspirada en los valores tradicionales indígenas. En http://es.wikipedia.org/wiki/Sumak_Kawsay

integralmente. Asegurando que aquí es donde se encuentra lo novedoso. Regularmente quienes son sujetos de derechos son las personas, los ciudadanos o todos los seres humanos, desde ese enfoque, son todos ellos los que tienen el derecho de desarrollarse en un medio ambiente sano, es a ellos a los que el Estado y sus órganos están obligados a garantizarles un entorno saludable; en suma, la preservación de la naturaleza se exige para que las mujeres y los hombres sean quienes disfruten de ella.

Sin embargo, sobre este tema, Eduardo Gudynas considera, que el concebir a la naturaleza como sujeto de derechos también abre las puertas a cambios sustanciales en cuestiones de representación legal y tutelaje. Ejemplifica, que si las plantas y animales tienen derechos que le son propios, la pregunta siguiente es quiénes los representarán. Siendo evidente que las formas de vida no –humanas no podrán apelar como tales al sistema judicial ecuatoriano, y por lo tanto será necesario arbitrar procedimientos nuevos de representación, tutelaje y amparo de esos derechos. Para luego señalar, que alrededor de ellos se tejen las polémicas sobre la futura ley, o leyes, orgánicas en temas ambientales (leyes orgánicas sobre ambiente y aguas). En ese campo también se desenvuelve una discusión entre dos posiciones: una que permite expresar el mandato biocéntrico¹⁶⁸ de la Constitución, y otra que apunta a reducirlo a un mínimo y basarse esencialmente en los derechos ciudadanos de tercera generación.

Esto es apenas una muestra de los enfoques que se han venido presentando entre

¹⁶⁸ El giro biocéntrico en la política ambiental tiene consecuencias en la gestión ambiental. Se pueden derivar muchas opciones de acción y nuevas formulaciones políticas. Pero es importante tener presente que, así como se abrían muchas posibilidades, algunas posturas de política y gestión ambiental ya no serían posibles. Ver más en, *Implicancias del biocentrismo para las políticas y la gestión ambiental*. Revista No 32- . *La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador*. En <http://res.uniandes.edu.co/view.php/576/view.php>

los especialistas en este tema, que nos previene de lo que está por venir en cuanto al debate de esta tendencia constitucionalista ambiental. Volviendo entonces al contenido del ambiente en la Constitución de Ecuador, Eduardo Gudynas, resume que la nueva Constitución presenta una gran cantidad de artículos directa o indirectamente referidos a temas ambientales. El marco básico incluye una sección sobre “derechos de la naturaleza”, junto a otra referida a los derechos del “buen vivir” que incluyen normas sobre el “ambiente sano”, las que son entendidas como parte de las relaciones entre un régimen de desarrollo y el buen vivir.

También se presentan en un mismo nivel tanto el término “Naturaleza” como el de “Pachamama”, y se lo define como “donde se reproduce y realiza la vida”¹⁶⁹. Esta es una formulación novedosa.¹⁷⁰ En otros aspectos, la Constitución de Ecuador se asemeja a la boliviana en reconocer el derecho a un ambiente sano. Efectivamente, en ella se indica que la población debe vivir en un “ambiente sano y ecológicamente equilibrado”, e incluso también se reconoce como de “interés público” la preservación y la conservación¹⁷¹. En otras secciones se abordan distintos componentes de la gestión ambiental, tales como las evaluaciones de impacto, la participación ciudadana, etc.

Sin embargo, para Gudynas, el punto más destacado es que por primera vez se reconocen derechos propios a la Naturaleza o Pachamama. Esta “tiene derecho a

¹⁶⁹ Art. 72

¹⁷⁰ Para Gudynas, “Por un lado, no es menor usar tanto el término Pachamama como Naturaleza, ya que el primero está anclado en las cosmovisiones de los pueblos indígenas, y el segundo es propio del acervo cultural europeo. Asimismo, conceptos como ecosistema o ambiente provienen de la cultura occidental, y dejan de lado las visiones de los pueblos originarios”.

¹⁷¹ Art. 14

que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”¹⁷². Enseguida, se indica que “toda persona, comunidad, pueblo, o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”, y que el “Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.¹⁷³

Se amplía todavía más en este tema cuando se reconoce, que la Naturaleza o Pachamama tiene “derecho” a una restauración integral,¹⁷⁴ y se agrega, que esa “restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados”, además, se asignan responsabilidades al Estado para lograrlo.¹⁷⁵ En este sentido, para Eduardo Gudynas, el plantear la restauración ecológica como derecho genera fenomenales desafíos en la gestión ambiental, ya que obligaría a recuperar extensas zonas deterioradas en el país, y delimitar el concepto de “área silvestre”.

Concluye señalando, que las constituciones de Ecuador y Bolivia para el campo de la ecología política, son ejemplos de las nuevas formas que toma el debate sobre los usos y conceptualizaciones de la naturaleza. Es un campo en disputa, donde el marco constitucional boliviano brinda márgenes más estrechos para abordar esas

¹⁷² Art. 71

¹⁷³ Art. 72

¹⁷⁴ Art. 73

¹⁷⁵ Para Gudynas: La “restauración ecológica” es el proceso de asistir en recuperar sistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos. Esta puede ser una reducción del deterioro ambiental, o avanzar hasta recuperar el estado inicial silvestre o natural.

tensiones y en cierta manera persiste anclado en el pasado. Pero el nuevo texto ecuatoriano ofrece muchas más oportunidades para una nueva gestión ambiental, y por sobre todas las cosas está generando nuevas discusiones sobre alternativas de un postdesarrollo más allá de la destrucción de la naturaleza. Quedando claro que un giro biocéntrico¹⁷⁶ es seguramente un ejemplo temprano de la forma que deberán adoptar las futuras constituciones en América Latina si desean conservar su patrimonio ecológico.

Por su lado, Luis Fernando Macías Gómez,¹⁷⁷ indica que las normas fundamentales ecuatoriana y boliviana representan lo que ha venido a llamarse el “neo constitucionalismo”, entendiéndolo por tal aquél en el que las Constituciones “no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas «materiales» o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos, sin embargo, los textos difieren radicalmente en el sentido de que en la Constitución de Bolivia la industrialización de los recursos naturales es una meta, mientras que en el caso ecuatoriano se presenta por primera vez a la “naturaleza” como sujeto de derechos, lo que viene a valorarse como que, a pesar de sus aspectos positivos en otros campos, el texto boliviano termina reproduciendo el apego de la modernidad

¹⁷⁶ Gudynas, señala en este aspecto que, del actual antropocentrismo debemos transitar al biocentrismo. Esto implica organizar la economía preservando la integridad de los procesos naturales, garantizando los flujos de energía y de materiales en la biosfera, sin dejar de preservar la biodiversidad. Alberto Acosta. Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza. Pág. 2. En <http://inredh.org/index.php>

¹⁷⁷ MACÍAS GÓMEZ, Luis Fernando. *El constitucionalismo Ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. Un reto a la tradición constitucional*. Pág. 21.

por el progreso, mientras que la opción ecuatoriana permite una ruptura con esa perspectiva bajo un giro biocéntrico.¹⁷⁸

4.3 La Constitución de Venezuela.

Para el caso de **Venezuela**, desde el año 1989 hasta el año 1999, se planteó la necesidad de revisar la constitución vigente, la constitución de 1961, esto con la finalidad de oxigenar el sistema político y realizar cambios ante lo que se percibía como el desgaste del modelo político el cual fue iniciado en el año 1958.¹⁷⁹ Dentro de la tendencia del nuevo constitucionalismo latinoamericano, la Constitución de Venezuela se considera que ocupa un lugar clave, porque vino a unir dos ciclos constituyentes: el primero, por marcar el fin de las dictaduras y otros regímenes excluyentes, además, por el ascenso de las políticas neoliberales; y un segundo ciclo, atravesado por muchas crisis con las políticas privatizadoras y de ajuste estructural, las excluyentes y autoritarias democracias representativas, el veto de Washington¹⁸⁰ y de las grandes empresas e instituciones financieras internacionales

¹⁷⁸ El biocentrismo (del griego βίος, bios, "vida"; y κέντρον, kentron, "centro") es un término aparecido en los años 1970 para designar a una teoría moral que afirma que todo ser vivo merece respeto moral. Asociado en sus orígenes con la ecología profunda o radical, el biocentrismo pretende reivindicar el valor primordial de la vida. El biocentrismo es un modo de pensar que se contrapone al teocentrismo y al antropocentrismo. Funda su ideario en los conceptos de interacción, la coevolución, la complejidad de las relaciones entre las especies, la no discriminación, el trato con los animales, la cultura de lo vivo, la interactividad de los sexos, la democracia participativa, la agricultura ecológica y el uso de las energías renovables. En <http://es.wikipedia.org/wiki/Biocentrismo>

¹⁷⁹ *Principales innovaciones de la Constitución de 1999*. ClubEnsayos.com. 2011. En [http://clubensayos.com/Temas Variados/Principales-Innovaciones-De-La-Constitución/256778.html](http://clubensayos.com/Temas/Variados/Principales-Innovaciones-De-La-Constitución/256778.html)

¹⁸⁰ Se refiere al Consenso de Washington que estableció un listado de políticas económicas consideradas durante los años 90 por los organismos financieros internacionales y centros económicos, con sede en Washington D.C. (District of Columbia), Estados Unidos, como el mejor programa económico que los países latinoamericanos deberían aplicar para impulsar el crecimiento. A lo largo de la década el listado y sus fundamentos económicos e ideológicos se afirmaron, tomando la característica de un programa general. Esa breve lista tomó autonomía y se constituyó en lo que más tarde se denominaría "**neoliberalismo**", especialmente por parte de sus críticos. Con posterioridad, la "lista" inicial fue completada, ampliada, explicada, y corregida. Así y en distintos foros,

sobre la región.¹⁸¹ A esto se le puede agregar, el carácter participativo de su proceso de gestación, así como por los nuevos contenidos que aportó a la agenda constitucional. Como toda Constitución que surge de movimientos populares, este texto es extenso¹⁸² con 350 artículos y bastante inclinación a lo reglamentario, recogiendo un vasto catálogo de derechos individuales y colectivos, civiles, políticos, sociales, culturales **y ambientales**.

La Constitución venezolana de 1999, se convirtió en la primera en reconocer los derechos de los pueblos indígenas, estableciendo como oficiales sus lenguas y reconociendo derechos sobre los territorios ocupados ancestralmente.¹⁸³ Desde el punto de vista ambiental,¹⁸⁴ esta constitución es pionera en la región al reconocer el derecho de los ciudadanos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Entre otros asuntos de índole ambiental, la constitución establece:

- Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y sociocultural.

se ha oído hablar del "Consenso de Washington II", y del "Consenso de Washington III. En http://es.wikipedia.org/wiki/Consenso_de_Washington

¹⁸¹ PISARELLO, Gerardo. Profesor titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. España. "El nuevo constitucionalismo latinoamericano y la Constitución venezolana de 1999: balance de una década". www.sinpermiso.info

¹⁸² El gran jurista español L. Jiménez de Asúa, decía al presentar ante las cortes el proyecto de constitución republicana de 1931: "La experiencia nos enseña que las constituciones populares son largas, y lo que aquí vamos a hacer es una constitución popular".

¹⁸³ Capítulo VIII, *De los Derechos de los Pueblos Indígenas* (artículos 119 a 126). Constitución de Venezuela de 1999. En http://es.wikipedia.org/wiki/Constitucion_de_Venezuela_de_1999.

¹⁸⁴ Capítulo IX, *De los Derechos Ambientales* (artículos 127 a 129). Constitución de Venezuela de 1999. En http://es.wikipedia.org/wiki/Constitucion_de_Venezuela_de_1999.

- El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas.
- El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población.
- Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro.
- Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.
- El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.
- El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la Ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.
- Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

4.4 La Constitución de Colombia.

Para finalizar este capítulo, se aborda el caso de la Constitución de **Colombia**, haciendo referencia a algunos aspectos que se relacionan al contexto que se desarrolla, y es por ejemplo, que la Constitución colombiana de 1991 surgió con la

expectativa de consolidar una “paz social” y una “convivencia civil” en el marco de un conflicto social y armado, de violencia política institucional y narcotráfico, lo que prácticamente viene a desembocar en una situación de crisis extrema que se presentó en este país en esa década.¹⁸⁵

Aún con toda esa situación mencionada, la Dra. María José Fariñas considera, que con la aprobación de esta Constitución, en 1991, se estaba dando el último impulso republicano democrático en medio de un período ostensiblemente de reflujo conservador, ya que surgía de la convergencia de varios movimientos sociales y guerrilleros, viniendo a profundizar los lineamientos que estableciera la Constitución de Brasil en 1988,¹⁸⁶ consagrando de manera extensiva “viejos” y nuevos derechos. Siendo calificada en su momento como la “Constitución de los Derechos” y también como una “Constitución ecológica o verde” por incorporar en su Capítulo 3 del Título II¹⁸⁷ una extensa numeración de acciones sobre los derechos colectivos al medio ambiente.¹⁸⁸ En cuanto al referéndum colombiano, se

¹⁸⁵ FARIÑAS DULCE, María José. El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y la Constitución Colombiana de 1991: Balance de 20 años. Fundación Carolina. Pág. 2 y 3.

¹⁸⁶ En Brasil, la resistencia popular y sindical a la dictadura, y la exigencia de elecciones libres, desembocaron en la Constitución de 1988, siendo uno de los textos emblemáticos del nuevo constitucionalismo que comenzaba a gestarse en la región. Fue una de las primeras en ampliar, renovar y reforzar el elenco de derechos constitucionales.

¹⁸⁷ FARIÑAS DULCE, María José. El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y la Constitución Colombiana de 1991: Balance de 20 años. Fundación Carolina. Pág. 3.

¹⁸⁸ El Capítulo 3 de los derechos colectivos y del ambiente, establece lo siguiente:

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

habla de cinco momentos en su historia, siendo el último el que se presenta en 1990 y fue llamado como “La Séptima Papeleta”, conocido como el “referendo extraordinario por la paz y la democracia”, donde estudiantes de varias universidades del país impulsaron la inclusión de una séptima papeleta para apoyar la convocatoria a una asamblea constituyente y reformar la Constitución. Esta propuesta fue aprobada el 27 de mayo de 1990 y se convirtió en el principal antecedente de la nueva Constitución Política de Colombia de 1991. Después de la Constitución de 1991 en la que se contempla el referendo en varias de sus artículos, el principal uso que los ciudadanos dieron a este mecanismo, entre los años 1995 a 2001, fue el de referendo aprobatorio en donde 47 municipios fueron creados a través de este mecanismo. El 25 de octubre de 2003, se celebró el primer referendo constitucional de origen gubernamental, en el cual el gobierno nacional planteó un proyecto de reforma constitucional incorporado en la ley 796 de 2003, en la que se pusieron a consideración de los colombianos 18 numerales, de los cuales sólo fue aprobada por votación de la ciudadanía el primero, y se declararon no aprobados por no alcanzar el umbral, los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 del proyecto de reforma.

4.5 Retos.

A manera de conclusión de este Capítulo, retomo lo planteado en dos momentos en el mismo documento por Gerardo Pisarello, al mencionar que todas estas transformaciones, en definitiva, contribuyeron a la gestación de un nuevo

Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

constitucionalismo social latinoamericano, que si bien, está lejos de ser inmune a regresiones autoritarias o elitistas, ha despertado fuertes expectativas democratizadoras y garantistas. Que estas expectativas se cumplan o no depende de varios factores. Entre estos, menciona el modelo productivista y extractivista, asumido por muchos gobiernos de la región y más adelante señala, la necesidad de un proceso abierto de deliberación y auto-organización plural, desde abajo, capaz, entre otras cuestiones, de asegurar condiciones materiales sostenibles que permitan a todos los miembros de la comunidad llevar una vida digna (o un “buen vivir”) tal y como se encuentra incorporado en las constituciones de Ecuador y Bolivia.

Luis Fernando Macías Gómez,¹⁸⁹ señala que en el caso particular del Ecuador, el debate en torno a la naturaleza como sujeto de derecho y lo que ello implica o bien los derechos de la naturaleza y su protección, son verdaderos retos para los juristas. La figura de la responsabilidad objetiva, si bien no es novedosa, su consagración constitucional sí resulta interesante, al igual que la imprescriptibilidad de la acción sancionatoria penal, o las acciones de tutela para la protección del medio ambiente y la naturaleza. Estos retos, más allá de las consideraciones filosóficas, políticas e ideológicas, plantean una serie de debates a los juristas, pues su desarrollo, implementación y cumplimiento podrá cuantificarse su efectividad en relación con la protección al medio ambiente y a la naturaleza que se logre obtener. Son auténticas rupturas epistemológicas a las cuales se enfrentarán los operadores jurídicos y los juristas. Por lo tanto, la tarea es inmensa.

Las últimas opiniones encontradas, que no merecen comentario alguno, es la de la

¹⁸⁹ MACÍAS GÓMEZ, Luis Fernando. *El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. Un reto a la tradición constitucional.*

Dra. Msc. Gabriela D'ambrocio¹⁹⁰ que señala, “uno de los aspectos más importantes y criticados de las nuevas constituciones latinoamericanas, es que ellas incluyen largas listas de derechos de carácter social, político, cultural y económicos, haciendo referencia de manera particular, entre otros, a **los derechos de la naturaleza**. Según la doctora, vistos desde una cosmovisión propia muchos de los derechos quedarán en letra muerta, pues con todo lo garantista que puedan ser las constituciones no se compadecen con la realidad, sino que incluyen meras aspiraciones o expectativas, sin ningún contacto con la vida real de los países en donde se aplican. Agregando que, los derechos sociales contienen indeterminación semántica y vaguedad y solo a través de la medición legislativa adquieren algún significado judicialmente exigible.

Sin embargo, para María José Fariñas Dulce,¹⁹¹ el gran desafío para el buen desarrollo constitucional en la región es la alarmante desigualdad social y económica, con la consiguiente fragmentación y polarización de la población. Según ella, cuanta más desigualdad exista en una sociedad, cuanto mayor es el número de pobres, marginados o excluidos, más difícil, por tanto, resulta alcanzar un grado óptimo de adhesión a las instituciones y de cumplimiento de sus normas.

Capítulo V: La experiencia centroamericana, Panamá y Belice.

5. 1 Aspectos generales.

¹⁹⁰ D'AMBROCIO, Gabriela. *El Nuevo Constitucionalismo Social Latinoamericano. Oportunidades que ofrece y riesgos que representa*. 2010. En. http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=5870:el-nuevo

¹⁹¹ Catedrática Acreditada de Filosofía del Derecho Universidad Carlos III de Madrid. *El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y la Constitución Colombiana de 1991: Balance de 20 años*. Fundación Carolina. Pág. 4.

En este capítulo tampoco pretendo profundizar en cada uno de los procesos llevados a cabo en los países centroamericanos, lo que más bien sería un tema de estudio o investigación para los interesados en ampliar estas experiencias, además, que en el capítulo referido al “constitucionalismo ambiental latinoamericano”, en el punto 3.3.2 sobre el fenómeno reformista de las constituciones políticas latinoamericanas, ya se les ha mencionado a cada una de ellas, aquí simplemente se hace un resumen del contenido de cada una de las constituciones políticas en la parte ambiental, que nos permita ubicar este trabajo en una especie de cronología o secuencia histórica de cómo se ha venido desarrollando el constitucionalismo ambiental en nuestra región, para entrar posteriormente en el análisis de la experiencia particular del proceso nicaragüense.

Esto lo hago a partir de que en la investigación bibliográfica encontré referencias sobre el tema y de manera específica a la región centroamericana, lo que para efectos de este trabajo interesa incorporarlo de manera breve como parte del proceso de “constitucionalización del ambiente”, visto sí, desde la óptica de cada país centroamericano incluyendo Panamá y Belice.

Para Grethel Aguilar Rojas y Alejandro Iza en su obra “Derecho Ambiental en Centroamérica”,¹⁹² los pueblos indígenas se regían por leyes consuetudinarias que regulaban el uso de los recursos naturales. Luego en el período de la conquista, en 1502, los españoles impusieron nuevos métodos para regular las aguas y los suelos. Esta práctica continuó durante la conformación de las Repúblicas en Centroamérica

¹⁹² AGUILAR ROJAS, Grethel y Alejandro Iza Derecho Ambiental en Centroamérica... UICN. Serie de Política y Derecho Ambiental. Publicado por UICN, Gland, Suiza en colaboración con el Centro de Derecho Ambiental de Bonn, Alemania y la Oficina Regional de Mesoamérica, San José , Costa Rica. 2009. Tomo I. XIV + 396 p.

hasta la fecha. Se puede afirmar, entonces, que el crear leyes para normar la utilización de los recursos naturales no es algo novedoso; lo que es nuevo es el surgimiento de una rama del derecho conocida, con mayor fuerza a partir de 1972¹⁹³, como Derecho Ambiental.

Con relación a la tutela constitucional del ambiente, estos mismos autores indican en su Libro, que desde los años ochenta cada país de la región ha sufrido varias reformas para incluir la variable ambiental en sus constituciones. A pesar de que las características de su tratamiento no son iguales se señalan orientaciones generales. Por ejemplo, en Nicaragua, Panamá y Costa Rica se reconoce con claridad el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Existe, además, una declaración de demanialidad¹⁹⁴ para los recursos estratégicos de la nación: aguas, zona marítima, plataforma continental, espacio aéreo, subsuelo, recursos naturales no renovables.

5.2 El constitucionalismo ambiental en las constituciones políticas de Centroamérica, Panamá y Belice.

Al respecto, los mismos autores sobre este tema hacen un resumen muy particular que señala lo siguiente:

Belice no recoge en su Constitución nada respecto al tema ambiental y de recursos naturales, siendo la única que a nivel de Centroamérica presenta esta situación, aún

¹⁹³ Se refiere a la Conferencia de Estocolmo.

¹⁹⁴ Son bienes y derechos de dominio público (demaniales) los que siendo de titularidad pública se encuentran afectados al uso general o al uso público, así como aquello a los que una ley les otorgue expresamente el carácter de demanial. En <http://www.iurisconsultas.com/9-Diccionario-Juridico/74-DICCIONARIO-JURIDICO-Bienes-demaniales-y-patrimoniales>

cuando posee importantes riquezas naturales, pero su visión sobre este tema lo abordan desde otras perspectivas, como es la legislación ambiental.

El texto que presenta mayores avances es el de la Constitución de Panamá de 1972 y sus reformas, que dedica una sección completa al tema ambiental titulado “Del Régimen Ecológico”,¹⁹⁵ contenido en los artículos del 114 al 117, en donde se estableció como deber fundamental del Estado el garantizar un ambiente sano y el equilibrio ecológico. Incluye, además, el deber de prevenir la contaminación del ambiente y la obligación de reglamentar el aprovechamiento de la fauna, bosques, tierras y aguas. En este sentido, Raúl Brañes (1992), afirma que se trata de la primera Constitución a nivel de Centroamérica, Panamá y Belice, que incluye el reconocimiento de un deber estatal para con la protección del ambiente, o con el derecho humano a un ambiente sano.

En el caso de Honduras, la Constitución de 1982 que ha sido objeto de numerosas reformas, reconoció el derecho a la protección de la salud y la obligación del Estado de conservar el ambiente. Se declaró de utilidad y necesidad pública la

¹⁹⁵ Los elementos principales son los siguientes:

-El artículo 114 introduce el “deber fundamental” del Estado de garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

-El artículo 115 profundiza en este deber del Estado y lo extiende a todos los ciudadanos, en términos de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

-El artículo 116 dice que el “Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia”.

-El artículo 117 mandata a la Ley la reglamentación del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, de manera que se evite que del mismo deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

Más allá de este título “ambiental” en la Constitución, se advierte que ésta tiene otras dos grandes partes relacionadas al ambiente: la parte reguladora de la propiedad y el uso de los recursos naturales, que es a su vez base del Derecho Administrativo Panameño, y aquellos mandatos que, sin ser parte de la legislación ambiental, tienen consecuencias concretas con respecto a determinados aspectos relacionados con el medio ambiente, la sociedad y el desarrollo sostenible.

explotación técnica y racional de los recursos naturales y señaló que el estado reglamentará su aprovechamiento, de acuerdo con el interés nacional o social. La reforestación del país y la conservación de bosques fueron declaradas de conveniencia nacional y de interés colectivo.

Por su parte Nicaragua, en su Constitución de 1987 y sus Reformas de 1995, también ha seguido esta línea al establecer el derecho de los nicaragüenses a la salud y la obligación del Estado de cumplir con esta tarea. En su artículo 60, estableció el derecho de los nicaragüenses a un ambiente saludable, para lo cual el Estado tiene la obligación de preservar, conservar y rescatar el medio ambiente y los recursos naturales. También en su art. 98, estableció, el deber del Estado de desarrollar materialmente al país, suprimir el atraso, mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza¹⁹⁶ El artículo 102, establece, que la preservación del ambiente, la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado, aunque éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

En El Salvador, la Constitución de 1983 declaró de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales; por su parte, en el artículo 113 se establece que “serán fomentadas y promovidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales...”, y, que “en esta

¹⁹⁶ El art. 98 dice textualmente: La función principal del Estado en la economía es desarrollar materialmente el país; suprimir el atraso ya la dependencia heredados; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza.

clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los municipios y las entidades de utilidad pública.”

Guatemala, en la Constitución de 1985 declara en su artículo 64“...el interés nacional por la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una Ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ella exista.” El artículo 97 indica que: “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

En Costa Rica, la Constitución de 1949 también reformada en su artículo 50 en 1994, indica el derecho de todo ciudadano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Estableció, además, que las personas están legitimadas para denunciar los actos que infrinjan el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y para reclamar la reparación del daño causado, siendo el Estado el que garantice, defienda y preserve ese derecho.

Como efectivamente concluyen los autores, lo que se observa es que a la fecha todos los países centroamericanos cuentan con textos en sus constituciones en donde se introduce, en forma variada, los conceptos de derecho a un ambiente sano,

derecho a la salud y protección al ambiente. También se deja clara la responsabilidad del Estado como el rector de garantizar estos derechos. Al final, todos estos elementos señalados no se apartan del contexto histórico en que se ha venido estudiando el anterior capítulo, y que como región, formaron parte del trabajo que dejó escrito el Dr. Brañes en su “Constitucionalismo Ambiental Latinoamericano”, ya ampliamente mencionado.

Incluso para Carmen Emperatriz Meléndez y Kenia Lissette Menjivar en su Monografía sobre “La legislación ambiental en El Salvador”,¹⁹⁷ coinciden con lo que se ha venido mencionando, al subrayar algunos de los temas que se incluyeron en estas Constituciones, entre estos, el desarrollo sostenible, deber del Estado y de la sociedad de proteger el medio ambiente, las restricciones al ejercicio de ciertos derechos fundamentales (derecho de propiedad, libertad económica), el patrimonio ambiental, el derecho a un medio ambiente adecuado y garantías procesales para su ejercicio y también, las bases para regular ciertas materias como el daño ambiental, el ingreso de residuos peligrosos, la minería, los pueblos indígenas, entre otras, y por último, la protección de ciertos componentes específicos del medio ambiente como la diversidad biológica, el patrimonio genético, la flora y fauna silvestre, las áreas naturales protegidas y las regiones demográficas determinadas.

Capítulo VI: La experiencia particular de Nicaragua

6.1 Antecedentes constitucionales.

¹⁹⁷ MELENDEZ, Carmen Emperatriz y Kenia Lissette Menjivar. *La legislación ambiental en El Salvador*. Monografía para optar al Grado Académico de Licenciadas en Ciencias Jurídicas. Universidad Francisco Gavidia.

Tomando como referencia los aspectos que he venido planteando sobre el “Constitucionalismo Ambiental”, paso ahora a revisar la experiencia particular de nuestro país con relación a este proceso. En este sentido, la referencia mediata ha sido la Constitución Política de 1950,¹⁹⁸ por ser el texto en donde se encuentra más ampliamente referencias históricas que calzan en el desarrollo y los objetivos de este trabajo, sin embargo, como una forma de introducir el tema se incluye lo expresado por el Dr. Francisco Rosales Arguello¹⁹⁹, en sus anotaciones sobre “*El Constitucionalismo y el Amparo de los Derechos Fundamentales*”²⁰⁰, quien señala, que el constitucionalismo en Nicaragua se remonta a la Constitución de Cádiz,²⁰¹ y que sin duda alguna, el Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821 y el “Acta de los Nublados”²⁰² del 28 de septiembre de 1821 de León²⁰³, hacen mención a la vigencia de la Constitución de Cádiz: “que en su consecuencia continúen todas las autoridades continuadas (sic) en el libre ejercicio de sus funciones con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

En este mismo orden, el Dr. Julio Ramón García Vélchez²⁰⁴ nos transcribe el art. 7

¹⁹⁸ Aprobado 01 de Noviembre de 1950 y Publicado en La Gaceta No. 235 del 06 de Noviembre de 1950.

¹⁹⁹ Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

²⁰⁰ CASTRO RIVERA Edwin y Sergio J. Cuarezma Terán A 21 años de la Constitución Política: Vigencia y desafíos. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica. (INEJ). Con Prólogo Manuel Alcántara Sáez, Catedrático Universidad de Salamanca, España. ISBN: 978-99924-0-732-5 Todos los derechos reservados conforme a la ley. INEJ, 2008. Pág. 76

²⁰¹ Constitución española de 1812, conocida popularmente como la *Pepa*, fue promulgada por las Cortes Generales de España, reunidas extraordinariamente en Cádiz, el 19 de marzo de 1812. Se le ha otorgado una gran importancia histórica por tratarse de la primera constitución promulgada en España, además de ser una de las más liberales de su tiempo. Respecto al origen de su sobrenombre, la *Pepa*, no está muy claro aún, pero parece que fue un recurso indirecto tras su derogación para referirse a ella, debido a que fue promulgada el día de San José. En http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_espa%C3%B1ola_de_1812.

²⁰² El numeral 2 del Acta decía: “La independencia del gobierno español, hasta tanto que se aclaren los nublados del día y pueda obrar esta provincia con arreglo a lo que exigen sus empeños religiosos y verdaderos intereses. De ahí el nombre de “Acta de los nublados”. En <http://bibliotecaearth.net/2010/09/16/archivo-nacional-exhibe-el-acta-que-nos-declaro-independentes/>

²⁰³ Recibe el nombre de Acta de los Nublados el documento emitido por las autoridades de la Intendencia de León, en la Capitanía General de Guatemala, en el que expresaron su postura ante el Acta de Independencia de América Central. Fue elaborado el 28 de septiembre de 1821, y en su redacción participaron el Obispo Nicolás García Jerez, y la Diputación Provincial de Nicaragua. En http://es.wikipedia.org/wiki/Acta_de_los_Nublados

²⁰⁴ Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Doctor en Derecho UCA – Nicaragua. Secretario IIDC – Nicaragua.

del Decreto de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente del 2 de julio de 1823, donde en su parte conducente se dice: “se dispuso que se continuase observando la Constitución, Decretos y Leyes de la antigua España en todo lo que no sean opuestos a la independencia y libertad de los pueblos”. Constitución que sobrevive hasta 1824 en que se promulga la Constitución de la Federación Centroamericana.

En 1826, se promulga la Constitución Política del Estado nicaragüense en su calidad de miembro de la Federación y es hasta en 1838 que se dicta la Constitución Política del primer Estado libre de Nicaragua del 12 de noviembre de ese año, que tiene su antecedente en el Decreto del 30 de abril de 1838 donde Nicaragua se separa de la Federación.

Posteriormente la historia registra la sucesión de otras constituciones hasta llegar a la Libérrima, Constitución de 1893, en donde se considera “que por primera vez aparece orgánicamente la concepción de un Estado moderno en Nicaragua y marca un hito en nuestro desarrollo constitucional”.²⁰⁵ Remarcando, que todas las constituciones anteriores, independientemente que fueran Estado Federal o Unitario, proclamaban la defensa de los derechos del hombre y del ciudadano, libertad, igualdad, propiedad y seguridad, así como establecían una clara separación de poderes; los Principios de Independencia y Soberanía, y era el pueblo el que verdaderamente tenía la soberanía del Estado”.²⁰⁶

Por su parte en 1939, surge otra Constitución en la que también por primera vez se

²⁰⁵ ROSALES ARGUELLO, Francisco, “El constitucionalismo y el amparo de los Derechos Fundamentales. Pág. 77

²⁰⁶ Ídem.

reconoce que se desarrollan las garantías sociales e individuales, siendo los artículos 63 al 137 en los que aparece la función social de la propiedad, la seguridad social, también la gratuidad y obligatoriedad de la educación y los derechos laborales, aunque como se observa todavía sin ninguna referencia a derechos y garantías ambientales.

Luego surge la Constitución Política de 1948, que fue producto del Pacto Cuadra Pasos – Somoza García, siendo ésta una Constitución similar a la anterior en cuanto a la organización del Estado, y además, porque mantiene el mismo catálogo de derechos y garantías²⁰⁷ que cambian solamente de numeración, ahora del art. 34 al 111, y así, se llega a la Constitución Política de 1950²⁰⁸ que pasa a ser objeto de este trabajo.

Ahí se establece, por ejemplo, en el Título IV de los Derechos y Garantías las regulaciones sobre la función social de la propiedad, así como, la prohibición de concesiones que signifiquen monopolios sobre las riquezas naturales del Estado²⁰⁹, dejando para una Ley General las condiciones básicas para otorgarlas,²¹⁰ en esta

²⁰⁷ Ídem.

²⁰⁸ Esta Constitución tuvo reformas en 1955, 1956, 1962.

²⁰⁹ La Constitución de 1950 fue producto del Pacto de los Generales Chamorro-Somoza, suscrito el 3 de abril de 1950. Casi idéntica a la anterior, (se refiere a la de 1948 producto del Pacto Cuadra Pasos-Somoza García) con un título de Derechos y Garantías que va del art. 36 al 126, como novísimo, se puede decir, en esa Declaración de derechos y garantías, el establecimiento por primera vez, el intervencionismo de Estado, art. 85 y 86, asimismo se prohíben los monopolios, en beneficio del interés privado. *A 21 años de la Constitución Política: Vigencia y desafíos*. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica. (INEJ). Edwin Castro Rivera. Sergio J. Cuarezma Terán. Con Prólogo Manuel Alcántara Sáez, Catedrático Universidad de Salamanca, España. ISBN: 978-99924-0-732-5 Todos los derechos reservados conforme a la ley. INEJ, 2008. Pág. 82

²¹⁰ El Título IV Derechos y Garantías, decía así:

Arto. 65.- La propiedad, en virtud de su función social, impone obligaciones. La ley determinará su contenido, naturaleza y extensión.

Arto. 87.- Se prohíben los monopolios en interés privado y toda clase de acaparamientos industriales o comerciales. Sólo en exclusivo interés nacional puede la ley establecer monopolios y estancos del Estado.

Se prohíbe asimismo el otorgamiento de concesiones que signifiquen la constitución de monopolios sobre las riquezas naturales del Estado.

Constitución no se observa ninguna referencia sobre el tema meramente ambiental²¹¹ pero sí la particularidad de plantear al legislador la necesidad de aprobar una Ley para aplicar la disposición constitucional enunciada. Recuerda también el Dr. Rosales, como parte de este proceso, la incorporación a nuestro ordenamiento constitucional de la institución del Amparo, que data desde 1893 y fue dictada como producto de la Revolución Liberal y consagrada bajo el Título XX “Leyes Constitutivas”, reglamentada por la Ley de Amparo dictada por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de julio de 1894 y, publicada el 4 de octubre de 1894, que además fue inspirada en el sistema mexicano con sus diferencias y particularidades propias.

Sobre el tema de los recursos naturales, estos fueron incorporados en el Título VIII de la Hacienda Pública, en un Capítulo dedicado a los bienes nacionales, regulando lo concerniente a las tierras, bosques, aguas y el subsuelo, como pertenecientes al Estado y su forma de explotación.²¹² Aquí ya se encuentra, de manera más explícita, la mención particular de algunos “recursos naturales” que anteriormente, y en la

Arto. 88.- Una ley de carácter general fijará las condiciones básicas en que puede el Estado otorgar concesiones sobre la explotación de las riquezas naturales.

²¹¹ Aunque ya en el Art. 78 de la Constitución Política de Nicaragua, aprobada el 21 de Enero de 1948 y Publicada en La Gaceta No. 16, de 22 de enero de 1948: “Se prohíbe asimismo el otorgamiento de concesiones que signifiquen la constitución de monopolios sobre las riquezas naturales del Estado. Toda concesión sobre esta clase de riquezas debe otorgarse de acuerdo con leyes previamente dictadas. E inclusive en el art. Art. 111, se establece que “La enumeración de derechos, deberes y garantías, hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o que se deriven de la forma republicana de gobierno”. Lo que analizado a la luz del desarrollo que ha tenido actualmente el derecho ambiental, estaríamos tomándolo como referencia histórica y aporte al debate que actualmente se está planteando sobre como incorporar al derecho ambiental como parte de los derechos fundamentales.

²¹² El Título VIII de la Hacienda Pública en el Capítulo Bienes Nacionales, señalaba:

Arto. 241.- Las tierras, bosques, aguas y en general todos los bienes de aprovechamiento público pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión en propiedad o por cualquier otro título a los particulares.

Arto. 242.- La riqueza del subsuelo pertenece al Estado. Sólo podrá concederse a los particulares su explotación sobre la base de participación del Estado en los beneficios. Se exceptúan las piedras de construcción o de adorno, puzolanas, arenas, pizarras, arcillas, cales y demás substancias que generalmente sirven para la construcción.

actualidad,²¹³ no se disponía constitucionalmente, lo que viene a ser el fenómeno que presenta la corriente del “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”, que revisamos en Capítulo anterior, y como muy bien se planteó en su momento al analizar los antecedentes, que aparentemente pareciera un retroceso del legislador a esos procesos históricos que fueron tomados como modelo para “modernizar y actualizar” las Leyes Fundamentales.

Con las reformas que tuvo la Constitución de 1950, en la que prácticamente no se modificó ni incorporó nada novedoso, se llega a la Constitución Política de 1974,²¹⁴ en las que sus disposiciones indican, que además de mantener la función social de la propiedad y la de los recursos naturales, incorporó como deber y atribución del Poder Ejecutivo el velar por la conveniente **explotación y conservación de las riquezas naturales y la preservación del medio ambiente**. De igual forma, otorga participación al Distrito Nacional y a los Municipios en las utilidades que el Estado obtenga por la **explotación de los recursos naturales por particulares en sus jurisdicciones**.²¹⁵

²¹³ La Constitución Política de 1987 y sus Reformas no establecen nada de manera particular y son más que todos como Principios constitucionales, debido a la coyuntura en que se produjo la RPS y la aprobación de la nueva Constitución. Parámetro que fue tomado muy en consideración por los legisladores como lo veremos en su momento.

²¹⁴ Aprobado el 14 de Marzo de 1974. Publicado en La Gaceta No. 89 del 24 de Abril de 1974. Esta reforma fue producto del Tratado Agüero-Somoza, conocido como Kupia-Kumi (“un solo corazón, un solo latir”); en el que no se hicieron cambios sustanciales en materia de derechos fundamentales.

²¹⁵ El Capítulo II de la Propiedad, señalaba en su Arto. 84.- La propiedad, en virtud de su función social, impone obligaciones. La ley determinará su contenido, naturaleza y extensión. El Capítulo II de los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo, indicaba en su Arto. 194.- Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa: **27) Velar por la conveniente explotación y conservación de las riquezas naturales y la preservación del medio ambiente**. El Título VIII de la Hacienda Pública mantenía el CAPÍTULO I Bienes Nacionales, con sus regulaciones en los, Arto. 209.- Las tierras, bosques, aguas y en general, todos los bienes de aprovechamiento público pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión en propiedad o por cualquier otro título a los particulares, y el, Arto. 210.- La riqueza del subsuelo de todo el territorio nacional pertenece al Estado. Sólo podrá concederse a los particulares su explotación sobre la base de participación del Estado en los beneficios. Se exceptúan las piedras de construcción o de adorno, mármol, puzolanas, arenas, pizarras, arcillas, cales y demás sustancias que generalmente sirven para la construcción. Por su parte el Título IX del Capítulo I de la Administración Departamental, del Distrito Nacional y Municipal, señalaba en su Arto. 250.- Los Concejo Municipales gozarán de autonomía económica y administrativa, sujetos a la vigilancia del

Como se observa, en esta parte si se está en presencia de elementos constitutivos del derecho ambiental, enmarcándose desde ya en los Principios de la Conferencia de Estocolmo de las Naciones Unidas en 1972; esta situación, se da también en nuestro país, como producto de la influencia que nos ha caracterizado por retomar aspectos del derecho comparado para ir formulando nuestra propia legislación constitucional y ordinaria, tal y como, se dejó mencionado en el caso de la Ley de Amparo y otras figuras jurídicas, que con el pasar del tiempo fueron retomadas e incorporadas en nuestro léxico jurídico.

Sin embargo, si se analiza con detenimiento las disposiciones constitucionales en materia ambiental de 1950, si bien es cierto que son novedosas por tratarse de incorporaciones que nos ponían a tono con el desarrollo del derecho ambiental, también se observa que en relación a la Constitución de 1987 y las Reformas de 1995²¹⁶ se tienen puntos de coincidencia que pareciera una “copia” de estas disposiciones o un regreso a “posición anterior,” o al final, un reconocimiento a un olvido circunstancial, tal y como se observará en el momento que se aborde la revisión del Diario y Debate correspondiente y que de manera atinada lo ha dejado planteado el profesor Álvaro Andrés Motta Navas²¹⁷ en el Libro “A 21 años de la

Poder Ejecutivo. Tanto el Distrito Nacional como los Consejos Municipales tienen la facultad de decretar leyes y arbitrios locales que no afecten los incentivos acordados por la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, ni por la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial. Y en el Arto. 257.- Los Municipios tendrán derecho a una participación proporcional en las utilidades que obtenga el Estado en las explotaciones de **recursos naturales** que se concedan a particulares, en sus respectivas jurisdicciones. La Ley reglamentará este precepto.

²¹⁶ Para Álvaro Andrés Motta Navas en *Constitución Política y Derechos Humanos*, se debe recordar, en este orden de ideas, que la parte dogmática del Texto Superior, recoge la totalidad de experiencias y reflexiones realizadas en occidente desde el movimiento constitucionalista liberal. La forma como se expone la vida, la libertad, la igualdad y la obligada referencia a los tratados y convenios internacionales, destacando en todo caso la superioridad de la persona sobre el Estado, hace de la Constitución de Nicaragua, un instrumento de convivencia, desarrollo y progreso bajo la ideología occidental clásica. Y más adelante agrega, que los derechos humanos tienen su vinculación directa en el texto superior y se respetan como condición *sine qua non* del Estado Social de Derecho. Pág. 90 y 91.

²¹⁷ Profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y de la Universidad Sergio Arboleda, Colombia. Profesor e Investigador del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ).

Constitución”, cuando se refiere a la parte dogmática en el tema “Constitución Política y Derechos Humanos”, que se ha hecho referencia.

También para el profesor Francisco Enríquez Cabistán,²¹⁸ la parte dogmática de la Constitución es el reflejo del respeto al ser humano y su dignidad, ya que alude a los derechos y garantías constitucionales que posee la persona humana. Se nace del derecho natural propio donde existen ciertos derechos anteriores al Estado y que por tal razón deben ser respetados.

Recalcando, que la matriz donde se originan estos derechos es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Es de esta forma que la mayoría de las constituciones, Nicaragua no es la excepción, ve estructurada su parte dogmática en una serie de derechos: individuales (primera generación); políticos (segunda generación); sociales, económicos y culturales (tercera generación); **y los referidos al medio ambiente y tecnología (cuarta generación)**²¹⁹; conformando todos estos derechos, un catalogo universal que deben de ser respetados, seguidos y cumplidos por la mayoría de Estados del mundo.²²⁰

Es así, que en cumplimiento al artículo 88 de la Constitución Política de 1950, surge el antecedente de la legislación ambiental y de recursos naturales en Nicaragua, al ponerse en vigencia la Ley No. 316, *Ley General sobre explotación de nuestras riquezas naturales*,²²¹ que tenía por objeto establecer “las condiciones

²¹⁸ Profesor de Derecho Constitucional e Investigador del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ).

²¹⁹ Aquí el profesor hace referencia a Derechos de Cuarta Generación, al señalar los derechos ambientales.

²²⁰ En “Los Principios rectores y diseño estructural de la Constitución Política”, del Libro “A 21 años de la Constitución”. Comentario 6. Pág. 58.

²²¹ Aprobado el 12 de Marzo de 1958. Publicada en La Gaceta No. 83 del 17 de Abril de 1958.

básicas que regirán para la explotación de las riquezas naturales propiedad del Estado”, y se emite en cumplimiento del mandato consignado en el Arto. 88 Cn. (art. 1).

La Ley 316, vino también a promover la aprobación de otras leyes específicas por cada recurso, como fueron la Ley Especial sobre Explotación de la Pesca de 1961²²², la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras²²³, de 1965. En este listado de leyes, también se menciona a la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo²²⁴ de 1958.

Los bosques también tuvieron desde entonces sus regulaciones, siendo el recurso más protegido con una legislación bastante coercitiva, pero cuyos resultados al parecer no fueron los mejores o los esperados para el país, entre estos se mencionan, la *Ley Defensora de los Bosques y Penas para los que Corten y Destruyan los Árboles* de ²²⁵1960. Aunque ya existían la *Ley de Conservación de Bosques* del 21 de junio de 1905 y *Ley Agraria* de 1917. Finalmente la *Ley de Conservación, Protección y Desarrollo de las Riquezas del País*²²⁶ de 1967, que declara de interés nacional, la conservación, protección y desarrollo de las riquezas forestales del país, con el objeto de integrar y desarrollar la industrialización de la madera con la explotación de las riquezas forestales, y la *Ley de Emergencia sobre*

²²² **Decreto No. 557**, Aprobado el 20 de Diciembre 1960, Publicado en La Gaceta No. 32 del 7 de Febrero de 1961

²²³ **Decreto No. 1067** Aprobado el 25 de Febrero de 1965. Publicado en Las Gacetas Números 69, 70, 71, 72, 74 del 24/03/65-25/03/65-26/03/65- 27/03/65-30/03/65

²²⁴ **Ley No. 372**, Aprobado el 26 Noviembre de 1958. Publicada en la Gaceta No. 278 del 3 de Diciembre de 1958.

²²⁵ **Decreto No. 478**, 18 de febrero de 1960. Publicado en La Gaceta No. 88 del 23 de Abril de 1960

²²⁶ **Decreto No. 1381**, Aprobado el 23 de Agosto de 1967. Publicado en La Gaceta No. 239 del 21 de Octubre de 1967

*Aprovechamiento Racional de los Bosques*²²⁷ de 1976.

De esta manera, se habla de una legislación básica sobre recursos puntuales para la exploración y explotación de las riquezas (no recursos) naturales, excepto en el caso de los bosques, cuya legislación aparentemente ha sido protectora del recurso, al menos en el nombre o título de cada una de ellas.

6. 2 El Estatuto sobre Derechos y Garantías.

De acuerdo al mismo Libro “A 21 años de la Constitución” al que se ha hecho referencia, la historia nicaragüense recoge posteriormente la fecha del 19 de julio de 1979 con el triunfo de la Revolución Popular Sandinista que puso fin a la dictadura de la familia Somoza. El 20 de julio de este año, el Gobierno de Reconstrucción Nacional, conformado por una Junta de Gobierno, promulgó el “*Decreto Fundamental del Gobierno de Reconstrucción Nacional*”, que derogaba la Constitución del año 1974 y todas las leyes constitucionales (art. 3). También, disolvía las estructuras del gobierno anterior²²⁸, y garantizaba los principios fundamentales como el respeto a los derechos humanos, de conformidad con los documentos promulgados por la Organización de Estados Americanos (OEA); otros temas fueron, la libertad de conciencia, de culto, de sindicalización (arts. 6-8), y a la vez organizaba el Estado, cuyos poderes eran: la Junta de Gobierno, el Consejo de Estado y los Tribunales de Justicia según el artículo 9.

Es así que el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses fue

²²⁷ Ley No. 235 del 3 de marzo de 1976. Publicado en La Gaceta No. 59 del 10 de marzo de 1976.

²²⁸ Como las Cámaras, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior del Trabajo (art. 2)

decretado el 21 de agosto de 1979²²⁹, en donde se establecen disposiciones de carácter general en el Título de los Derechos del Pueblo²³⁰ y de los Derechos Individuales, Civiles y Políticos,²³¹ referidos a los recursos naturales y a la función social de la propiedad.²³²

6.3 La Constitución Política de 1987.

En este aspecto se trata de enfocar, desde lo registros del Diario Debate de la Asamblea Nacional, algunos pormenores que se presentaron al momento de la discusión y aprobación de la incorporación del derecho a un ambiente sano y la protección de los recursos naturales como principio constitucional, que permite ubicar el contexto en que se desarrolló la visión del legislador en ese momento trascendental para el país con la aprobación de una nueva Constitución.

Sobre el tema el Dr. Rafael Solís Cerda, en su escrito “A 21 años de la Constitución Política: Vigencia y Desafíos”,²³³ señala que, la Asamblea Nacional Constituyente, electa el 4 de noviembre de 1984, finalizó el 19 de noviembre de 1986 el trabajo de elaboración de la Constitución Política de Nicaragua. Habían pasado exactamente siete años y cuatro meses desde el triunfo de la revolución. “La Constitución,

²²⁹ **Decreto No. 52**, Aprobado el 21 de Agosto de 1979. Publicado en La Gaceta No. 11 del 17 de Septiembre de 1979.

²³⁰ **Artículo 2.-** Para el logro de sus fines, el pueblo nicaragüense tiene el derecho de disponer libremente de sus riquezas y **recursos naturales**, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación internacional, basada en los principios de beneficio recíproco, de la solidaridad y del Derecho Internacional. En ningún caso podrá privarse al pueblo nicaragüense de sus propios medios de subsistencia.

²³¹ **Artículo 27.-** La propiedad, sea individual o colectiva, cumple una **función social**, en cuya virtud podrá sufrir limitaciones en cuanto a su titularidad, disfrute, uso y disponibilidad, sea por razones de seguridad, interés o utilidad pública, interés social, economía nacional, emergencia o calamidad nacionales, o cuando sea para fines de reforma agraria.

²³² “Desde el inicio de la Revolución con el Estatuto Fundamental decretado el 20 de julio de 1979, se promulgaron los Derechos Universales y con el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses se afirmaron los derechos fundamentales de todos los nicaragüenses”. Rafael Solís Cerda. “A 21 años de la Constitución Política: vigencia y desafíos”. pág. 31.

²³³ Pág. 31.

compromiso con el futuro” fue el lema elegido para hacer al pueblo nicaragüense consciente del esfuerzo y trascendencia del proceso constitucional.

Agregando, que “el Proyecto de Constitución Política tuvo influencia liberal, especialmente, en lo referente a la organización del Estado. Se siguió un modelo clásico de la época liberal, cuando Montesquieu y otros ilustrados del liberalismo francés diseñaron la estructura del Estado, dividiéndolo en un Poder Ejecutivo, un Poder Legislativo y un Poder Judicial, se siguió la estructura de las constituciones políticas liberales de América Latina. Sin embargo, hay una serie de pensamientos revolucionarios que fueron incorporados al texto, por ejemplo, los derechos a la transformación económica que se hicieron en Nicaragua en esa época, como la nacionalización de la banca, el comercio exterior y **los recursos naturales**”.

Lo manifestado por el Dr. Solís coincide con los planteamientos de los especialistas en el tema ambiental, como el Dr. Raúl Brañes, en el sentido de la influencia que se recibió del modelo clásico liberal para formular y elaborar la Constitución de 1987, aspectos en que, si no todos, al menos la mayoría de los países latinoamericanos realizaron al momento de reformar o promulgar sus constituciones políticas, tal y como se dejó resumido anteriormente.

6. 3.1 El Diario Debate y el espíritu del legislador.

Con el Diario Debate se pretende únicamente señalar la importancia que revistió para los legisladores la inclusión del tema ambiental en la Constitución Política, además del conocimiento y manejo de la necesidad de su incorporación, aunque

como se observará, era un tema que se estaba quedando por fuera a pesar de haber sido trabajado por la Comisión Especial Constitucional, lo que al final vino a ser “rescatado” por los Diputados presentes en el Plenario.

De acuerdo al registro de la Sesión Constituyente número Seis del 21 de octubre de 1986, el artículo original puesto a discusión decía así: *Artículo 58: “Todos los nicaragüenses tienen derecho a la salud. El Estado promoverá las **condiciones ambientales básicas**, la asistencia médica a la población y la participación popular en los programas y jornadas de salud a través de los organismos correspondientes”*.²³⁴

Como se observa, el tema se planteó desde la óptica del derecho a la salud y no como un derecho independiente, lo que se continuo presentando en el debate cuando se mociona por el Presidente de la Asamblea Nacional²³⁵ una nueva redacción que viene a eliminar el término ambiental: *“Todos los nicaragüenses tienen igual derecho a la salud; el Estado establecerá las condiciones básicas para la promoción, protección, conservación, recuperación y rehabilitación de la salud. Corresponde al Estado dirigir y organizar los programas, servicios y acciones de salud y promoverá la participación popular en defensa de la salud”*.

Sin embargo, representantes del Partido Liberal Independiente (PLI) presentaron otra moción rescatando en parte el texto original: *“Todos los nicaragüenses tienen*

²³⁴ Redactada por la Comisión Especial Constitucional. Leída por el **Representante Juan Tijerino Fajardo**. Diario Debate. Volumen V. Sesión Constituyente número seis del 21/10/1986. Página 41

²³⁵ **Comandante Carlos Núñez Téllez**. Diario Debate. Volumen V. Sesión Constituyente número seis del 21/10/1986. Página 55-56.

*derecho a la salud. El Estado promoverá las **condiciones ambientales básicas**, la asistencia médica a la población y la participación popular en los programas y jornadas de salud a través de los organismos correspondientes”. El Estado garantiza el libre ejercicio de la medicina privada.*²³⁶

Después de las discusiones pertinentes con 65 votos a favor, 3 votos en contra y 8 abstenciones (76 representantes presentes), se aprobó la moción de la Presidencia, frente a la moción de conservadores y del PLI, desapareciendo así un primer intento por establecer una disposición constitucional que incorporará al menos el término ambiental.

Continuando con el registro del Diario Debate y para efectos históricos en este trabajo, la Sesión Constituyente Número VII, registra la continuación de los debates y aprobación del Capítulo VI referido a los Derechos de las Comunidades de la Costa Atlántica.

Artículo 89: “Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte integrante del pueblo nicaragüense; gozan de los mismos derechos y poseen las mismas obligaciones que el resto de ciudadanos.”

Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen además el derecho de preservar y desarrollar su identidad étnica dentro del marco de la unidad nacional, a darse sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme sus tradiciones históricas. “El Estado reconoce y continuará legalizando las

²³⁶ Ídem. *Página 60-61-62*

formas de propiedad de la tierra de las Comunidades de la Costa Atlántica, igualmente reconoce su derecho a disfrutar libremente de las aguas y los bosques contenidos en sus tierras comunales.”²³⁷

Al respecto, la Representante Dorothea Wilson Thatum, sostuvo en su intervención que “*la comunidad de la Costa Atlántica es la unidad social de más alto rango que refleja el modo propio de producción y cultura de ese pueblo; es una unidad en donde residen los valores etnos – históricos más preciados de las diferentes culturas, no puede concebirse la comunidad de la Costa Atlántica sin sus tierras ya que ellas son un elemento dialécticamente inseparables de sus relaciones **entre la sociedad y la naturaleza**, eje fundamental de la persistencia de este pueblo*”.

Sin embargo, para el Representante Ray Hooker Taylor era mejor otra redacción de artículo y así presentó la moción siguiente:

Artículo 89: “Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense; gozan de los mismos derechos y poseen las mismas obligaciones que todos los nicaragüenses. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen además el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural dentro del marco de la unidad nacional, a dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme sus tradiciones. “El Estado reconoce y continuará legalizando las formas de propiedad de la tierra de las Comunidades de la Costa Atlántica e igualmente, reconoce el goce, uso y disfrute

²³⁷ Leído por el Secretario Domingo Sanchez Salgado. Volumen VI. Sesión Constituyente VII, 1986. Acta número siete. Páginas 50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66.

de las aguas y bosques de sus tierras comunales.” Moción que al ser sometida a votación con 76 representantes presentes, resultó con 68 a favor, 5 en contra y 3 abstenciones, con ello se reconocía constitucionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica y se les amparaba en sus derechos al goce, uso y disfrute de sus aguas, bosques y tierras comunales.

Un elemento que en la actualidad ha cobrado gran importancia en el denominado “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano” y que nuestro país, aparentemente, se adelantó en su visión de incluir esos reconocimientos a las poblaciones y comunidades indígenas que habitan en la Costa Atlántica, hoy reconocidas como Regiones Autónomas.

A continuación, se presenta la situación que se comentó anteriormente con respecto al tema ambiental y lo que recoge el Diario y Debate:²³⁸

Continuando con la Sesión, el Representante Mauricio Díaz Dávila del Partido Popular Social Cristiano, al solicitar la palabra se pronuncia por una propuesta de artículo “previo”..., señalando (Sic) que *“aunque formalmente el artículo aparezca como desvinculado con el capítulo relacionado con los derechos sociales, hemos revisado dicho capítulo y encontramos que hace falta precisamente un artículo que a nivel constitucional consagre el derecho de la sociedad **nicaragüense a tener un medio ambiente adecuado, garantía para un equilibrio ecológico y garantías también de parte del Estado a la existencia de una calidad de vida en permanente proceso de perfeccionamiento**”*.

²³⁸ De aquí en adelante.: Volumen VI. Sesión Constituyente VII, 1986. Acta número siete. Páginas 72-73-74-75-76-77-78-79

“Como decía anteriormente hemos revisado el articulado contenido en este Capítulo Tercero y en consideración a ello es que proponemos un artículo que sería el 59, que dice: es deber del estado proteger y mejorar la calidad de la vida mediante la defensa y la restauración del medio ambiente”. Seguidamente se le concede la palabra al Representante Luis Sanchez Sancho, quien en sus argumentaciones fue el que demostró con dominio y conocimiento el porqué de la propuesta (Sic):

Quiero secundar la moción del compañero Mauricio Díaz. En realidad, este concepto de protección del medio ambiente es novedoso, no solamente en nuestro medio sino que en términos generales a nivel internacional; pero ya viene incorporándose al moderno derecho público y constitucional en el entendido de que el concepto actual de bienestar no radica única ni exclusivamente de la Renta per cápita, si no que en la suma de ésta está el medio ambiente.

Por primera vez en 1972, las Naciones Unidas se ocuparon de esta materia y convocaron en Suecia, Estocolmo, una Conferencia Internacional, llamada sobre el Medio Humano, que adoptó importantísimas recomendaciones, precisamente para que los Estados fuesen incorporando en sus legislaciones, disposiciones tendentes a proteger, conservar, a desarrollar al hábitat humano. Creo que una de las conquistas, entre las más importantes de la RPS,²³⁹ fue la creación inmediata después del triunfo de Julio de 1979 de un Instituto de Recursos Naturales y del Medio Ambiente con rango de Ministerio; que en honor a la verdad, en medio de todas las dificultades y de la escasez de recursos

²³⁹ Se refiere a la Revolución Popular Sandinista.

centrales para el desarrollar sus actividades ha hecho una labor bastante buena y en cierto modo, a mi juicio, ha contribuido a crear una conciencia de protección del medio ambiente en nuestro país. De manera que me parece, que sí bien es cierto que con la consignación constitucional de un artículo como el que propone el compañero Mauricio Díaz, no se va a resolver el problema, ni se va transformar en nuestro medio algo que ya en Europa sobre todo con los movimientos ecologistas o más popularmente conocido como Los Verdes, se ha convertido en una realidad nacional e internacional, sin embargo, sería un estímulo importantísimo, tanto para los esfuerzos, que repito, ha venido haciendo el Gobierno a través de IRENA, como para que todo el pueblo vaya cobrando cada vez una mayor conciencia en el sentido de que es preciso preservar, vigilar y desarrollar las condiciones naturales de nuestros medios de vida. Po lo tanto me parece muy atinada la moción del compañero Mauricio Díaz y declaro mi adhesión a la misma.

Sin embargo, para el Representante Orlando Rizo en su intervención resumida, argumentó e interpretó, que ya en el anterior artículo 58 cuando se dijo que “uno de los elementos básicos era “la protección de la salud del individuo y de la comunidad”; esta se realizaba de dos formas: *la protección de las personas mediante las vacunas, las inmunizaciones, y la protección del medio ambiente mediante la eliminación adecuada de tóxicos, la adecuada fuente de agua potable, la higiene ambiental adecuada*”.

La intervención del Representante Carlos Alonso García, fue de apoyo a la moción del Representante Díaz, en estos términos; “.....*si bien es cierto que es una*

concepción moderna y que ha sido promovida por los grupos ecologistas de Europa, también se ha promovido ya por todas partes del mundo, tomando en cuenta la gran destrucción que se ha hecho, precisamente del medio ambiente y como precisamente el ser humano, poco a poco ha tenido que estar siendo sometido a un medio más desnaturalizado que el que le corresponde. Incluso, se debería establecer que los poderes públicos velaran por la utilización racional de todos los recursos naturales, a fin de lograr lo que dice la propuesta del compañero Díaz, de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, y no solamente eso, si no que establecer penas que sancionen a todos aquellos que atentan contra el medio ambiente”.

Pero el Presidente de la Asamblea Nacional, Representante Carlos Núñez Téllez, consideró que la propuesta del Representante Díaz Dávila no era una redacción muy clara proponiendo entonces **retomar el artículo 96** del proyecto de la Comisión Especial Constitucional que decía: *“es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente, de los recursos naturales”...*

Seguidamente el Representante Rafael Solís Cerda, dijo (sic): *“Yo apoyo la moción presentada por usted que recoge también la moción del compañero Mauricio Díaz; me parece que a lo mejor fue **un error mecanográfico** el haber eliminado estas dos líneas. La realidad es que es un artículo que más bien está dentro de las líneas de trabajo de una serie de instituciones del Estado, y a nivel internacional también ha habido mucha actividad alrededor de la protección del*

medio ambiente.

*Nosotros no estamos digamos, en situación crítica sobre esto; no obstante, todo el despale que ha habido en el norte del país y una buena parte del Atlántico también, por lo que valdría la pena, **a partir de un artículo constitucional**, fortalecer la gestión de instituciones como el IRENA y otras instituciones más, que han tenido problemas en la discusión de sus tareas. De manera que estaría de acuerdo con la moción que, a mi juicio, está mejor redactada en el artículo 96 de la Comisión Especial Constitucional en su Proyecto del 21 de febrero, que quedo como **obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.***

*La preservación, conservación y rescate del medio ambiente y los recursos naturales, **nos pondría en esa línea de otra serie de países que se han preocupado por el medio ambiente y están buscando como fortalecer su preservación y conservación.** Es una **cuestión de regresión**, por lo que el licenciado Díaz no tendrá ningún problema en adoptar la anterior redacción, ya que me parece que está más completa en dicho artículo. En lo que respecta, **a la calidad de la vida**, pudiera o no guardar relación, evidentemente guarda en su mayor parte, pero tal vez sea **innecesario** mencionarlo; de manera que, secundo la moción presentada.....²⁴⁰*

²⁴⁰ Sobre este tema es bueno recordar lo que mencionamos en la parte in fine del apartado de la Conferencia de Estocolmo, que deja al descubierto el pobre conocimiento de la visión con que se venía manejando el tema ambiental desde esos años, así se decía: “Partiendo de un criterio puramente ecológico, es posible que los textos preparatorios tuvieran mayor rigor científico y que la Declaración final incluyera cierto número de contrasentidos, al preconizar simultáneamente medidas de reducción de la contaminación ambiental y el desarrollo acelerado del proceso industrial en los países del Tercer Mundo, a pesar de ser la civilización industrial, precisamente, el gran causante de la contaminación y del agotamiento de los recursos naturales. La constatación de estos contrasentidos no invalida, sin embargo, la tesis defendida por los representantes de los países

Por su parte el Representante Humberto Solís Barker, como miembro de la Comisión Especial explicó lo siguiente (Sic)... *Lo que pasó es que en la Comisión Coordinadora el artículo 96 del primer dictamen lo compactamos con el 93, que es el Derecho a la Salud.*

...en el artículo anterior, que aprobamos con la nueva redacción, se eliminó: “El Estado promoverá las condiciones ambientales básicas”; en esa forma lo habíamos compactado, siendo el artículo 61 inmediato anterior que pasó a ser el 58.

*Estoy de acuerdo **en rescatar** el artículo 96, que fue **retirado** del 93 de la Comisión Especial Constitucional como dije anteriormente, había sido compactado y sacado con las combinaciones que hubo de las mociones anteriores,.....**que quede como un artículo independiente la cuestión del ambiente, que si es importante y es un derecho esencial para el pueblo** y sin el cual no pudiera en realidad, haber una buena atención a la salud.*

El Representante Carlos Cuadra Cuadra, en un intento por mejorar y ampliar la moción, planteó, (Sic).....*el artículo debe tener una redacción que implique también el derecho de los usufructos de esos recursos naturales como un derecho social; en consecuencia, proponemos combinar la protección del medio ambiente con el derecho del usufructo en beneficio del pueblo de Nicaragua de los recursos naturales para poder combinar ambos aspectos. Efectivamente, el pueblo de Nicaragua, debe explotar estos recursos a beneficio propio, teniendo el Estado la*

económicamente más pobres, de que la peor de las contaminaciones es la pobreza y que la protección ambiental exige hacer partícipes a todos los miembros de la familia humana del que **se empezaba a denominar "principio de la calidad de vida"**.

obligación de preservar tanto el derecho económico del pueblo, como el derecho de reposición y preservación del medio ambiente.

El Presidente de la Asamblea Nacional interviniendo nuevamente explicó, (Sic), *Lo que se refiere al uso de los recursos naturales esta en el artículo 98 y tratando de dejar el artículo lo mejor posible lo hemos redactado de la siguiente manera:*
Artículo 59. “Todos los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida humana. Es obligación del Estado la preservación, conservación y el rescate del medio ambiente y de los recursos naturales”.

Moción que finalmente fue sometida a votación, de acuerdo al registro, a las 5.40 de la tarde, con 84 representantes presentes votando 82 a favor y 2 abstenciones. Escribiéndose así la historia del “error mecanográfico”, “regresión” o “rescate” que se dio en su momento para que se incluyera lo que ahora es la base del Derecho Ambiental en Nicaragua.

Por su parte el Representante Ray Hooker Taylor propuso lo siguiente: (Sic), *“Solamente, quiero sugerir a los compañeros parlamentarios que demos autorización a la Comisión de Estilo, ya que en la última parte de lo aprobado, donde dice: “el rescate de los recursos naturales”, ya sabemos que hay tipos de recursos naturales que no pueden ser rescatados, porque son recursos no renovables como el oro, por ejemplo, que ha sido casi agotado en nuestro país; entonces, se diga al final: el aprovechamiento racional de los recursos naturales” en vez de “el rescate de los recursos naturales”.* Esta parte nos aclara el cambio

que sufrió la redacción del artículo al momento de su publicación oficial, ya que el actual artículo 60 de la Constitución Política establece que: **“Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable. Es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales”**, lo que no es tan parecido a lo aprobado por el Plenario en su momento como artículo 59. Nos parece que la autorización concedida a la Comisión de Estilo se extralimitó al eliminar la parte in fine del primer párrafo, tal a como lo podemos comparar: **“Todos los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida humana. Es obligación del Estado la preservación, conservación y el rescate del medio ambiente y de los recursos naturales”**.

Esa parte eliminada por la Comisión de Estilo, es lo que el desarrollo del derecho ambiental lo ha llevado a establecerse en varias constituciones políticas y es la base en que se sustenta para considerar su aceptación dentro de los derechos fundamentales, o sea, que en este sentido, los legisladores no visionaron la trascendencia que este tipo de disposiciones alcanzaría en el tiempo y constitucionalmente, al no tomar en cuenta el aspecto del desarrollo humano que es sobre lo que gira el ambiente saludable y adecuado.

Al final, se quedó con una disposición muy general que acepta cualquier tipo de interpretación y que para efectos de la legislación ordinaria en esta materia, ha sido el fundamento constitucional para su formulación y aprobación respectiva. Sin embargo, si no fuera por la actitud de uno de los Representante de revisar a tiempo el informe de la Comisión Especial Constitucional, posiblemente no estaríamos

hablando, en esta parte de la experiencia en nuestro país, del proceso de aprobación e incorporación del tema ambiental en nuestra Constitución. Para los mexicanos, por ejemplo, la consagración del derecho humano a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar es un acto lógico dentro del derecho internacional, para lo cual adicionó un párrafo en 1999 al artículo cuarto de la Constitución que dice “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado **para su desarrollo y bienestar**”.²⁴¹ Siguiendo con una segunda parte del tema que nos ocupa, se analiza ahora el proceso de aprobación del otro artículo constitucional que se refiere a los recursos naturales.

El Artículo fue leído por el Secretario Domingo Sanchez Salgado.²⁴² Artículo 102 “*Todos los recursos naturales, incluyendo minas, hidrocarburos y los pesqueros y forestales, son patrimonio nacional, su conservación, desarrollo y explotación racional corresponde al Estado. Cuando el interés nacional así lo requiera, podrán celebrarse contratos de explotación de estos recursos con terceros*”.

La Representante Irela Prado presentó una nueva redacción del artículo: “*Todos los recursos naturales, minerales, forestales, marítimos y de otra índole, son patrimonio nacional. Tanto la preservación del medio ambiente, como la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales, corresponde al Estado*”. *Cuando el interés nacional así lo requiera, podrán celebrarse contratos de explotación de estos recursos con terceros*”. Y explicó su propuesta diciendo, que “*la inclusión de este artículo dentro del Capítulo de*

²⁴¹ ACEVEDO, Luis Cabrera. *El Derecho a un medio ambiente adecuado*. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2429/4.pdf>. Pág. 13 y 14.

²⁴² De aquí en adelante.: Volumen VI. Sesión Constituyente VII, 1986. Páginas 191- 192-193-194-195-196-197-198-199.

Economía Nacional, refleja claramente el interés del Estado revolucionario de planificar la utilización nacional, renovación y protección de los recursos naturales en beneficio de su legítimo dueño: el pueblo de Nicaragua. Este interés no es casual, ya en 1927 el General Augusto César Sandino hablaba de que los recursos naturales de la nación son sagrados y deben respetarse, y por eso los defendemos con tanto fervor. Además, aparece como un punto en el Programa Histórico del Frente Sandinista y en el Estatuto sobre Derechos y Garantías del Pueblo Nicaragüense, artículo 2. Por otro lado, el Gobierno nicaragüense ha suscrito la Carta de las Naciones Unidas sobre la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente, donde los gobiernos se comprometen a promover y preservar estos recursos y explotarlos adecuadamente para beneficio de toda la humanidad”. Continuó señalando la Representante, que “el problema de la protección de los recursos naturales y del medio ambiente cobra cada vez mayor actualidad. Es un problema complejo que incluye, ante todo, medidas de orden económico, tecnológico, social, medico, administrativo, y además debe ir acompañado de normas jurídicas que garanticen estas medidas y, aún, más, de medidas coercitivas severas de carácter jurídico – penal. Romper el equilibrio ecológico y ocasionar daños irreparables a la naturaleza, son acciones delictivas. Es tanta la importancia que se le está dando a este aspecto, que hay parlamentos donde existen representantes de partidos ecologistas”.

El Representante Carlos Alonso Garcia, presentó otra propuesta de redacción: *“Todos los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio nacional. Su conservación, desarrollo y explotación racional corresponde al Estado”*. Explicando que lo relacionado al interés nacional que requiere celebrar

contratos de explotación de estos recursos, ya está contemplado en aspectos anteriores, donde cualquier participación de iniciativas extranjeras...tiene que estar controlada por el Estado.

El Representante Ray Hooker, presentó también otra nueva redacción del artículo: *“Todos los recursos naturales existentes en el territorio nacional son patrimonio nacional. Su conservación, desarrollo y explotación racional, corresponde al Estado.*

Cuando el interés nacional así lo requieran, podrá celebrarse contrato de explotación racional de estos recursos con terceros”.

Esta propuesta estuvo basada en el artículo 11 de la misma Constitución que define: “El territorio nacional se localiza entre los Océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica, comprenden las Islas y Cayos adyacentes, el suelo y el subsuelo, el mar territorial, las plataformas continentales, los sócalos submarinos, el espacio aéreo, la estratósfera.

Sin embargo, el Representante José Ronaldo Quintanilla, propuso la redacción así: *“Los recursos renovables y no renovables son patrimonio de la nación y pertenecen al Estado. La Ley fijará las condiciones de su utilización por éste y su otorgamiento a los particulares.”*

Con un nuevo Artículo 103 que dijera, *“El Estado evalúa y preserva los recursos*

naturales y fomentará su racional explotación cuando sea de interés nacional, y a la vez promoverá su industria para impulsar el desarrollo económico”.

El Representante Allan Zambrana respaldó la Moción de Irela Prado, incorporando la responsabilidad del Estado en la protección del medio ambiente. El Presidente de la Asamblea Comandante Carlos Núñez Téllez, unifica las mociones de Irela Prado y Ray Hooker, proponiendo el Artículo 102 de esta manera, *“Todos los recursos naturales existentes en el territorio nacional, minerales, forestales, marítimos y de otra índole, son patrimonio nacional. Toda la preservación del medio ambiente así como la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales, corresponde al Estado. Cuando el interés nacional lo requiera, podrán celebrarse contratos de explotación racional de estos recursos con terceros”*

Se somete a votación esta última propuesta y a las 5.30 de la tarde con 76 representantes presentes se vota, 70 a favor, 3 en contra, 3 abstenciones, y así se concluye esta parte de las disposiciones constitucionales en materia ambiental y de recursos naturales, en el que también se observa que la Comisión de Estilo hizo sus correcciones, cambiando aparentemente el contenido y espíritu del legislador a la disposición aprobada.

El último artículo reformado con elementos ambientales fue el artículo 180 relacionado a las Comunidades de la Costa Atlántica,²⁴³ siendo el segundo párrafo el de nuestro interés cuyo texto original dictaminado decía: *“El Estado garantiza,*

²⁴³ En Volumen IX. Sesión Constituyente No. 8 y 9 del 17 de diciembre de 1986. Pág. 715-722.

por lo tanto, el disfrute por parte de estas poblaciones y comunidades de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección por parte de las mismas, de sus autoridades y representantes. Asimismo, garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiosas y costumbres”.

Una moción del Representante Sergio Torres Ogregario, elimina lo relacionado a los “recursos naturales”, además de dividir el párrafo en dos. Domingo Sánchez, mantiene lo de “recursos naturales” pero insiste en su moción de “poblaciones indígenas de Nicaragua” para abarcar a todo el país. Finalmente los representantes Hazel Law Blanco, Ramón Arbizú y Ray Hooker Taylor, apoyaron la redacción del artículo original, siendo sometido a votación y aprobado con 61 votos a favor, 6 en contra y 4 abstenciones. También en este artículo la Comisión de Estilo hizo sus ajustes a lo aprobado.

<i>Artículo aprobado por Plenario</i>	<i>Artículo corregido por Comisión de Estilo</i>
<p>Art. 59 <u>Todos</u> los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable <u>y adecuado para el desarrollo de la vida humana.</u> Es obligación del Estado la preservación, conservación y el rescate del medio ambiente y de los recursos naturales”.</p> <p>Artículo 89: Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense; gozan de los mismos derechos y poseen las mismas obligaciones <u>que todos los nicaragüenses.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DERECHOS SOCIALES</p> <p>Arto. 60.- Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI DERECHOS DE LAS COMUNIDADES DE LA COSTA ATLANTICA</p> <p>Arto. 89.- Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.</p>

<p>Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen además el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural <u>dentro del marco de</u> la unidad nacional, a dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme sus tradiciones.</p> <p>El Estado reconoce <u>y continuará legalizando</u> las formas de propiedad de la tierra de las Comunidades de la Costa Atlántica e igualmente, reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.”</p> <p>Artículo 102: <u>Todos</u> los recursos naturales <u>existentes en el territorio nacional, minerales, forestales, marítimos y de otra índole,</u> son patrimonio nacional. <u>Toda</u> la preservación del <u>medio</u> ambiente <u>así como</u> la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales, corresponde al Estado. <u>Cuando el interés nacional lo requiera,</u> podrán celebrarse contratos de explotación racional de estos recursos <u>con terceros</u>”</p> <p>Art. 180 Las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica.....</p> <p>El Estado garantiza, por lo tanto, a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiosas y costumbres.</p>	<p>Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen además el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme sus tradiciones.</p> <p>El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.</p> <p style="text-align: center;"><i>CAPITULO I</i> <i>ECONOMIA NACIONAL</i></p> <p>Arto. 102.- Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.</p> <p style="text-align: center;"><i>CAPITULO II</i> <i>COMUNIDADES DE LA COSTA ATLANTICA</i></p> <p>Arto. 180.- Las Comunidades de la Costa Atlántica.....</p> <p>El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.</p>
--	--

6.3.2 Las Reformas Constitucionales de 1995.

Durante el período presidencial de la Señora Violeta Barrios de Chamorro, asumida el 25 de febrero de 1990 después de un proceso democrático de elecciones, la Constitución Política fue objeto de otra reforma por medio de la Ley No. 192, publicada el 4 de julio de 1995, en La Gaceta, Diario Oficial # 124.

Para el Profesor Edwin Castro Rivera, en su escrito numero VI. *Reforma de 1995. Ley No. 192, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 124 del 04 de julio de 1995*²⁴⁴, el propósito de estas reformas era contribuir al proceso de estabilización del país y del sistema político, con el objeto de perfeccionar el sistema democrático. Para esta tarea era necesario adecuar el ordenamiento jurídico constitucional, de tal manera que se efectuara una fuerte transferencia de Poder del Ejecutivo hacia el legislativo logrando un mayor equilibrio entre los poderes del Estado.

La iniciativa presentada, en lo referente a materia dogmática pretendía adaptar los principios fundamentales a las nuevas exigencias de la época, fortaleciendo los derechos ciudadanos frente al Estado para evitar intervenciones de éste en ámbitos de libertad.

La propuesta de reforma en relación a la parte orgánica introducía cambios en la estructura del texto constitucional, asignando un capítulo bajo el Título VIII a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Tribunal Constitucional y a la Fiscalía

²⁴⁴ CASTRO RIVERA, Edwin. Reformas a la Constitución Política de 1987. "A 21 años de la Constitución". Pág. 68.

General de la Nación. Algunos de estos artículos fueron asumidos como principios de un sistema parlamentarista, por lo que al final, los Diputados decidieron reducir las facultades presidencialistas e introducir las reformas en la estructura ya existente.

Ahora bien, en referencia a la discusión de esta Reforma Parcial a la Constitución Política se recurre nuevamente al Diario y Debate de la Asamblea Nacional, para conocer el desarrollo de la aprobación de los artículos de interés en este trabajo, encontrando lo siguiente:

La presentación del Proyecto de Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política en primera vuelta, se realizó el día 4 de septiembre 1994²⁴⁵ por el Secretario Armando Zambrana Fonseca. Este fue presentado al plenario con 40 firmas el 1 de septiembre 1994,²⁴⁶ formándose la Comisión Especial dictaminadora.

La Exposición de Motivos ²⁴⁷ indica, que la Asamblea Nacional en este nuevo contexto demanda un ajuste institucional que permita que las políticas gubernamentales se construyan en base a la coordinación armónica y efectiva de los órganos del Estado, con el propósito de modificar la hegemonía de cada uno de ellos en detrimento de otros. Esta coordinación entre pares, requiere la intervención del órgano legislativo en materia económica, fiscal, y administrativa y sobre todo, en la disposición de los bienes del Estado, de los **recursos naturales y del medio ambiente**, que son Patrimonio de la Nación. Además que se necesita de

²⁴⁵ Sesión Ordinaria 5 tomo IX. Pág. 195

²⁴⁶ Ídem. Pág. 219.

²⁴⁷ Ídem. Pág. 196

“...instrumentos que garanticen el Estado Social y de Derecho²⁴⁸ que construye la Nación nicaragüense”.²⁴⁹

El resumen del Proyecto de Reformas en la exposición de motivos señala, que en relación a los Principios Fundamentales hay un Capítulo Único: En cuanto a las diferentes formas de propiedad les señala como su principal función: generar riquezas, además de estar sometidas a desempeñar una función social.²⁵⁰

Otro aspecto importante y de interés para este trabajo es con relación a los derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense, en el Capítulo I de los Derechos Individuales el Artículo 44 establece limitaciones a la propiedad privada únicamente en virtud de su **función social**, pudiendo ser expropiada e indemnizada, aunque se prohíbe la confiscación.

Consecuentemente, con la definición de Estado Social de Derecho, se le asigna al Estado la función de asegurar el crecimiento económico y el desarrollo integral del país, sobre la base de la justicia y libertad, que permitan una distribución equitativa de la riqueza.²⁵¹

La explotación de cada recurso natural requerirá de una Ley (Se refiere a lo establecido en el art. 102)²⁵²

²⁴⁸ Recordemos que el nuevo constitucionalismo latinoamericano su tendencia es a un Estado Constitucionalista de Derechos.

²⁴⁹ Ídem. Pág. 197

²⁵⁰ Ídem. Resumen de proyecto Pág. 198

²⁵¹ Ídem. Pág. 203

²⁵² Ídem. Pág. 203

Como se recordará, la Reforma Parcial a la Constitución tenía su procedimiento especial establecido en la misma Constitución Política de 1987, requiriendo de dos legislaturas para su discusión y aprobación de conformidad al artículo 192,²⁵³ además, el Poder Legislativo se regía por el Estatuto General y el Reglamento Interno, lo que fue cumplido por la Asamblea Nacional según los registros del entonces Diario y Debates que a continuación se expone en la parte conducente del tema ambiental al que vengo haciendo referencia.

En Primera Legislatura,²⁵⁴ aunque se presentó un Recurso de Amparo para que se suspendiera el acto, esto lo que hizo fue agilizar la aprobación, y entre los temas de interés para este trabajo, se encuentra la reforma al artículo 106 referido a la Reforma Agraria, en el que llama la atención la propuesta del Representante Juan Ramón Obregón que hace mención al “desarrollo económico sostenido”, tema sobre el cual ya he comentado anteriormente como resultado de los acuerdos de Río 1992, la moción indicaba:

Art. 106 Para los fines establecidos, el Estado garantiza la profundización democrática y progresista de la reforma agraria. La reforma agraria tendrá en cuenta la relación tierra – hombre, sobre la base de la proporción de tierra socialmente necesaria.

²⁵³ La Iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; deberá ser enviada a una comisión especial que dictaminará en un plazo no mayor de sesenta días. El proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley. La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas.

²⁵⁴ Tomo XII. Sesión Ordinaria 5. 1994. Pág. 1272

*También se garantiza la propiedad a los campesinos beneficiarios de la misma, de acuerdo con la Ley, para promover el **desarrollo económico sostenido** del país.*

Con relación a reformar las facultades de los gobiernos municipales, el Art. 177²⁵⁵ propone, que *“Los gobiernos municipales tienen competencia en toda materia que incida en el desarrollo de su circunscripción, especialmente en los planes y programas económicos y sociales del gobierno central para los municipios”*.

El Representante Nardo Sequeira, propuso agregar al párrafo cuarto del arto. 177 la frase: *“... y el medio ambiente. Con el argumento de que, “el problema de la destrucción del medio ambiente en Nicaragua, es serio, y realmente los municipios son los que sufren las consecuencias; se ve pasar la tala de bosques indiscriminada, los ríos se secan, la venta, la destrucción de la fauna y flora, y realmente los municipios no tienen unas disposiciones específicas en este caso. Hay que darles oportunidad a los municipios para que defiendan sus recursos, por eso es que mociono en ese sentido, para agregarle “y el medio ambiente”*.

La moción decía: agregar: *“..., especialmente en los planes y programas económicos, sociales y **del medio ambiente** del gobierno central para los municipios.”*²⁵⁶

El otro tema, vinculado a este trabajo investigativo, se refiere al Artículo 181 del Capítulo X Comunidades de la Costa Atlántica que en su párrafo 2 establecía: *“los*

²⁵⁵ Ídem. Pág. 1492

²⁵⁶ Ídem. Pág. 1520

Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica, deben aprobar todas las concesiones y los contratos de explotación racional de sus recursos naturales”.

Para el Representante Alonso Porras, este segundo párrafo “*era realmente el verdadero corazón de la autonomía, la verdadera carne, lo demás es retórico, (por lo que hay), que dejar más clara la redacción para dejar claro cuáles son las atribuciones del Gobierno Central y las del Consejo Regional, (porque) pareciera que a los Consejos le compete la facultad de otorgar las concesiones y propone (que sean) los Consejos Regionales (quienes) aprueban las Concesiones que otorga el Gobierno Central*”,²⁵⁷ siendo la propuesta: “*los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica, deben aprobar todas las concesiones y los contratos de explotación racional de sus recursos naturales **que otorga el Gobierno Central***”.

De esta manera y sin mayores obstáculos, se aprueban en Primera Legislatura la Reforma Parcial a la Constitución Política.²⁵⁸

En Segunda Legislatura²⁵⁹ la situación se presentó de manera diferente ante el boicot a las Reformas, esto como producto de los recursos de amparo interpuestos por tres Diputados aliados al Gobierno argumentando violación a los derechos individuales. Esta situación se presentó igual que en Primera Legislatura, en donde el fallo de un Recurso de Amparo mando a suspender el acto lo que implicó agilizar la aprobación de las reformas, esto debido a los excesivos poderes que la

²⁵⁷ Ídem. Pág. 1521

²⁵⁸ Ídem. Aprobación en Primera Legislatura. 1994. Pág. 1531

²⁵⁹ Diario y Debate. 1995. Libro Sesión Preparatoria de Sesión solemne Inaugural. Sesión Ordinaria 1. Pág. 263-372

Constitución establecía para el Poder Ejecutivo y como el Gobierno no participó en las consultas del 94, su estrategia, en esta parte del proceso, fue solicitar un tiempo para presentar las consideraciones respectiva o permitir que el Ejecutivo presentara su propio proyecto de reforma, pero al mismo tiempo presionaba con los Recursos de Amparo.

Después de superar la situación política que había empantanado el proceso de las Reformas en Segunda Legislatura, se continuó con la Sesión ordinaria No. 2 ²⁶⁰ y así se definió el dictamen con propuestas que surgieron en el Plenario. ²⁶¹

El Artículo 106 del dictamen aprobado en Primera legislatura decía, que *“El Estado garantiza la profundización democrática y progresista de la Reforma Agraria. La Reforma Agraria tendrá en cuenta la relación tierra – hombre socialmente necesaria, también se garantiza las propiedades a los campesinos beneficiarios de la misma de acuerdo a la ley para promover el **desarrollo económico sostenible del país**”*.

Sin embargo surgió una moción de consenso: *“La Reforma Agraria es instrumento fundamental para la democratización de la propiedad y la justa distribución de la tierra, que es un medio que constituye parte esencial para la promoción y estrategia global de la reconstrucción económica y del **desarrollo económico sostenible del país**. La Reforma Agraria tendrá en cuenta la relación tierra – hombre socialmente necesario. También se garantizan las propiedades a los campesinos beneficiarios de la misma, de acuerdo a la Ley”*.

²⁶⁰ Tomo II Diario Debate 1995.

²⁶¹ Ídem. Pág. 427-428-429-430-431

Se subraya la palabra económica porque merece un comentario aparte, debido a que el Diario Debate no registra la palabra Ecológica que aparece en la publicación oficial de la Constitución, lo que sí encontramos es la participación de la Representante Mirna Cunningham, que sí menciona tal frase (Sic): *”... en esta propuesta... se recoge algo que es muy importante para todos y tiene que ver con la reconstrucción ecológica como parte del desarrollo económico integral; en ese sentido estoy totalmente de acuerdo”*. Aparentemente se trató de un lapsus del registro al momento de la transcripción, pero la diferencia de ambos conceptos es notoria. Al final la moción se aprobó con 66 votos a favor.

El otro tema de la Reforma se refiere al Dictamen del Art. 177 (4to. Párrafo): *“Los gobiernos municipales tienen competencia en toda materia que incida en el desarrollo de su circunscripción, especialmente en los planes y programas económicos, sociales y del **medio ambiente** del Gobierno Central para los municipios.*²⁶²

El representante José León Talavera, haciéndose eco de un pronunciamiento presentado por la Asociación de Alcaldes de Nicaragua, propuso modificar la redacción de esta manera: *“Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio – económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos”*.

²⁶² Ídem. Pág. 651

El argumento de esta propuesta era, “*para garantizar una mayor incidencia de los gobiernos locales en asegurar la explotación racional de los recursos naturales de nuestro país, no limitando de manera absoluta, la responsabilidad del Gobierno Central o del Estado nicaragüense en términos de definir los contratos de explotación racional de los recursos, pero al menos garantizar que el gobierno local sea tomado en cuenta, se le permita opinar y de esta manera defienda los recursos naturales, que en la mayoría de los municipios se ha transformado en el último patrimonio de los mismos*”. Esta moción tuvo el respaldo necesario y se aprobó con 60 votos a favor.

El último tema de interés es el Artículo 181: “*Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación de los Consejos Regionales Autónomos*”.

Para la Representante Mirna Cunningham, la propuesta debería mejorarse así: “*Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación **previa del Consejo Regional Autónomo correspondiente***”. Lo que fue aprobado con 62 votos a favor.

En esta parte también es notoria la actuación de la Comisión de Estilo, que eliminó la palabra “previa” de la disposición original aprobada por el Plenario, y aunque quizás esto no haya tenido repercusión alguna en su aplicación, se observa una vez más como la discrecionalidad de facultades que se le otorgó a esta Comisión es

algo digno de un trabajo de investigación particular, porque ante la falta de reglas claras sobre Técnica Legislativa, la mencionada Comisión, que hasta hace poco no tenía respaldo legal, ha continuado en la práctica extralimitando su forma de actuar en la revisión de estilo y redacción de las leyes aprobadas por el Plenario.

Sobre este aspecto resumimos en un cuadro comparativo lo siguiente:

ARTÍCULO APROBADO POR EL PLENARIO	CORREGIDO POR COMISION DE ESTILO
<p>Art. 106 La Reforma agraria es instrumento fundamental para la democratización de la propiedad y la justa distribución de la tierras, que es un medio que constituye parte esencial para la promoción y estrategia global de la reconstrucción económica y del desarrollo económico sostenible del país. La Reforma Agraria tendrá en cuenta la relación tierra-hombre socialmente necesaria. También se garantizan las propiedades a los campesinos beneficiarios de la misma, de acuerdo a la Ley</p>	<p>Arto. 106. La Reforma Agraria es instrumento fundamental para la democratización de la propiedad y la justa distribución de la tierra y es un medio que constituye parte esencial para la promoción y estrategia global de la reconstrucción ecológica y el desarrollo económico sostenible del país. La Reforma Agraria tendrá en cuenta la relación tierra-hombre socialmente necesaria; también se garantiza las propiedades a los campesinos beneficiarios de la misma de acuerdo con la ley.</p>
<p>Art. 177 Los Gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el Municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos.</p>	<p>Arto. 177. Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos.</p>
<p>Art. 181. Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la costa atlántica deberán contar con la aprobación previa del consejo regional autónomo correspondiente.</p>	<p>Arto. 181. Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.</p>

Así finaliza el proceso de aprobación de las Reformas Parciales a la Constitución Política de 1995, las que no representaron mayores incidencias al tema ambiental y más bien se relacionaron con ampliaciones de facultades a los Municipios y los Consejos Regionales, aunque la parte de la Reforma Agraria y el reconocimiento al concepto de “desarrollo económico sostenible del país”, rompe con el debate que se había venido planteando en relación a la influencia de la “Constitución Económica” (que ya comentamos anteriormente) sobre el derecho ambiental, ya que ese reconocimiento, sobre el cual poco se comenta o analiza, es uno de los elementos que las Conferencias Mundiales de Naciones Unidas ha venido promoviendo para que la economía y el ambiente junten esfuerzos desde sus propias áreas de acción, asegurando el desarrollo del ser humano y con ello garantizar un futuro sostenible de las generaciones presentes y futuras.

6.4 El aporte de la Jurisprudencia.

Para concluir este Capítulo, se aborda un tema que considere pertinente en este trabajo, esto bajo el criterio que en algún momento se ha hecho referencia a no solo tratar de incorporar el derecho a un ambiente sano y equilibrado en las constituciones políticas, sino también, el reto de establecer mecanismos de aplicación que den respuesta y seguridad jurídica a ese derecho. En ese sentido, se puede afirmar que nuestro país ha venido sentando las bases de la Jurisprudencia ambiental, como una forma de intervenir y dar respuesta a la demanda de la sociedad que se siente perjudicada y busca soluciones en los tribunales de justicia, prácticamente fuera del ámbito del Derecho Administrativo, que es donde ha recaído fundamentalmente la defensa y sanciones del Derecho Ambiental, aunque

en Nicaragua además de impulsarse la institucionalidad con la creación del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales y otros Ministerios e Institutos con atribuciones particulares en esta materia, también existe la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente, que representa al Estado, y la Unidad Especializada de Delitos Contra el Ambiente y los Recursos Naturales, de la Fiscalía General de la República, encargada de asegurar la aplicación de los delitos contra la naturaleza y el ambiente establecidos en el Código Penal ²⁶³

Al respecto, el Manual de Legislación Ambiental de Nicaragua publicado por la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible (FUNDENIC),²⁶⁴ señala que: “... *las bases constitucionales del Derecho Ambiental en Nicaragua, se encuentran en las disposiciones de los artículos 60 y 102, y las bases constitucionales que inciden en la aplicación del Derecho Ambiental, las encontramos en los artículos 89 inciso 3, 129, 177 inciso 4, 180 y 181 inciso 2*”. Los cuales he dejado revisado en las páginas anteriores.

También deja por sentado, como parte de estas bases, la “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia” con la Sentencia No. 101 del 6 de septiembre de 1989, en donde se interpreta el artículo 102 de la Constitución Política, tema que por considerarlo de interés lo señalo íntegramente para reforzar este planteamiento.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho en la parte conducente de la Sentencia, lo siguiente: “...*se ha definido el Patrimonio del Estado como “el conjunto de bienes y derechos,*

²⁶³ **LEY No. 641.** Publicada en La Gaceta Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.

²⁶⁴ SÀENZ, Rosario Y Gloria Cortez, Aura Lila Guadamuz, María Antonieta Rivas Leclair. Manual de Legislación Ambiental de Nicaragua publicado por la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible (FUNDENIC). Financiado por el BID. 1996.

recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado o a la realización de sus propios objetivos o finalidades de política social y económica”

...El Estado tiene una potestad soberana sobre su territorio, un derecho real institucional o con mayor precisión, un pleno derecho de propiedad definido y depurado por el Derecho Internacional, si nos atenemos a su sentido moderno. También el Estado tiene el derecho de regular toda la propiedad, pública y privada, que otorga o concede a los particulares. El particular sustituye al Estado en el ejercicio del derecho privado, pero conservando aquel un derecho superior para regular el régimen de la propiedad como una función social, inspirada siempre en el interés público. Algunos autores denominan a este derecho supremo del Estado, un derecho eminente, en su aceptación actual, que difiere del viejo derecho medioeval.

En conclusión, el Estado tiene un verdadero derecho de propiedad sobre su territorio regido por principios de derecho público interno y externo, y de acuerdo con la Constitución, esta propiedad es transmitida a los particulares, sujeta a un régimen jurídico. El concepto de territorio nacional está definido por la Constitución en su artículo 10 dice: “El territorio nacional se localiza entre los Océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. Comprenden las islas y cayos adyacentes, el suelo y el subsuelo, el mar territorial, las plataformas continentales, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y al estratosfera”. De acuerdo con este precepto sobre su territorio. Desde su origen es la única titular de este derecho real de propiedad. La nación propietaria del territorio nacional tiene una importante facultad; ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de las tierras y aguas a los particulares constituyendo la propiedad privada....La propiedad en general, de acuerdo a nuestro régimen jurídico, no tiene las características tradicionales de la propiedad romana. Por el contrario, la propiedad realiza una función social y está sujeta a las modalidades que dicta el interés público y a todas las regulaciones, restricción o limitaciones que nuestra Constitución determina que “los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la

conservación, desarrollo y explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera...

Según el Diccionario enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, “Recursos Naturales: son la materias primas explotadas y fuentes de energía o de riquezas no utilizadas todavía, aún constando que la naturaleza de un país las posee o proporciona. Las minas, los bosques, cursos de agua, animales salvajes y cuantos elementos no dependen en su producción o existencia del trabajo del hombre (necesario sí para aprovecharlo) son los recursos naturales de un territorio ya habitual: ganadería, agricultura y otros”. De conformidad con la definición que Cabanellas da de recursos naturales y que los recurrentes transcriben en su escrito, la utilización del espacio radio eléctrico, “materia prima no explotada, fuente de energía o riqueza no utilizada todavía y que la naturaleza de un país la posee o proporciona”, es un recurso natural lo cual también es coincidente con la definición de riqueza natural que el artículo 2 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales del 20 de marzo de 1958 expresa y que a letra dice “se entiende por riqueza natural todo elemento o factor económico que ofrezca la naturaleza ya sea capaz de ser utilizado por el trabajo del hombre”. Y siendo que la constitución en su artículo 102 expresamente dispone que estos recursos naturales son patrimonio nacional y que su explotación racional corresponde al Estado el cual podrá, no deberá, celebrar contratos de explotación racional de estos recursos cuando el interés nacional lo requiera.

Cabe mencionar, que estos mismos elementos fueron expuestos también en la Sentencia No. 31 de la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo del 2002, como respuesta al Recurso por Inconstitucionalidad contra las disposiciones de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada el 6 de junio de 1996, con relación a que, **el derecho de propiedad tiene una función social – ambiental que limita su ejercicio absoluto, abusivo y arbitrario.**

Incluso, en esta Sentencia la CSJ amplió sus consideraciones dejando sentada una mayor jurisprudencia sobre el tema, al señalar: *“La Constitución Política no puede contener todas las situaciones concretas o particulares que se puedan presentar en el futuro, por ello no tiene atadura, dejando abierta la opción para que las leyes ordinarias como la recurrida, lo hagan; ya que el derecho es dinámico, y como tal se crean nuevos conceptos, más aún tratándose del Derecho de Ambiente. Al respecto, Martín Mateo dice “...en el caso del Derecho Ambiental, cada vez surgen nuevas categorías de conceptos que sirven de eje para la construcción de este nuevo derecho, tal es el caso de “calidad de vida” que expresa la condición común de que todos los humanos tenemos no solo a la libertad, a la igualdad, etc. sino también al disfrute de condiciones de vida adecuada en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar con la correlativa obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras” (Manual de Derecho Ambiental. MARENA-PROTIERRA – FUNDENIC. 1998. P. 13); el desastre ecológico actual, entre otras cosas, ha originado la necesidad, cada vez más creciente, de normar sobre temas que antes no estaban dentro del ámbito de permisibilidad del derecho. Dentro de esta dinámica de recreación del derecho, el arto. 1 de la Ley en referencia dice: “La presente Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran asegurando su uso racional y sostenible, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política”; es decir, contempla términos que expresamente la Constitución Política no contiene y que no por ello, rayan en la inconstitucionalidad; así, en lo particular, el Arto. 18 señala los objetivos que persiguen el establecimiento y la declaración legal de áreas naturales protegidas. Como vemos, lo que la norma ordinaria procura es que los nicaragüenses habiten en un ambiente saludable, ya que es obligación del Estado la preservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales, pues constituyen un derecho social, reconocido por la Constitución Política en sus Artos. 60 y 102 ya referidos. La propiedad en general, de acuerdo al régimen jurídico nicaragüense, como se dijo, no tiene las características tradicionales de la propiedad romana; por el contrario, la propiedad realiza una función social, y está sujeta a las modalidades que dicta el interés público y a todas las regulaciones, restricciones o limitaciones que la*

Constitución determina. Sin tratar de encasillarlo, el interés social puede manifestarse de diferentes formas: a) Hay interés social cuando a través de medidas legislativas o administrativas se pretenden satisfacer algunas necesidades de que adolezcan los grupos mayoritarios de cualquier colectividad; b) También opera el interés cuando se trate de solucionar o de evitar algún problema de cualquier índole, que afecte o vaya a afectar a dichos grupos; c) igualmente habrá interés social en la propensión de mejorar las condiciones vitales de la colectividad. Como se ve, la garantía social puede tener como contenido de preservación jurídica a cualquier tipo de interés social, siendo sus titulares, en consecuencia, los diferentes grupos humanos que mayoritariamente integran las colectividades; de esta forma el interés social va cambiando según las necesidades de los grupos mayoritarios que conforman las distintas colectividades.

El Dr. Rosales, en el ya mencionado Libro “A 21 años de la Constitución”²⁶⁵, señala sobre este tema cuando reflexiona sobre la vinculación de las constituciones políticas que ha tenido nuestro país con la Ley de Amparo, “...porque las declaraciones de derechos y garantías de los ciudadanos sin tener el instrumento que viabilice estos derechos sería papel mojado y el control constitucional es hoy por hoy uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho a nivel mundial. En la jurisprudencia se encuentran sentencias en que la Corte conoce del fondo de los recursos a pesar de que no se han llenado los requisitos de forma o bien no se ha agotado la vía administrativa, por tratarse de derechos fundamentales como en el caso de la sentencia No. 47 del 14 de marzo del 2005; No. 146 del 14 de julio de 1999 y No. 13 del 5 de febrero del 2002”.

²⁶⁵ CASTRO RIVERA, Edwin Sergio J. Cuarezma Terán. *A 21 años de la Constitución Política: Vigencia y desafíos*. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica. (INEJ). Con Prólogo Manuel Alcántara Sáez, Catedrático Universidad de Salamanca, España. ISBN: 978-99924-0-732-5 Todos los derechos reservados conforme a la ley. INEJ, 2008. Pág. 8

Si bien ninguna de estas Sentencias corresponde con las antes referidas, hay que considerar que forman parte de esta “Jurisprudencia Ambiental” al que se ha hecho mención, además que la misma CSJ ha tenido que recurrir a ellas, en varias ocasiones, para argumentar jurídicamente los diferentes Recursos que ha tenido que resolver a los recurrentes, sentando con ello la jurisprudencia necesaria para el actuar de los operadores de justicia.

6.5 Comentarios generales.

La experiencia del proceso constitucional nicaragüense, que se ha expuesto en este Capítulo, confirma que efectivamente se estuvo involucrado al igual que los demás países de Latinoamérica en las mismas tendencias de la “constitucionalización del derecho ambiental”, con sus propios matices y contradicciones en cuanto a su visión futurista, pero, que a lo largo de estos años de existencia uno de los retos que presenta esta Constitución, al menos en lo que al tema ambiental se refiere, es la necesidad de profundizar hasta donde se ha alcanzado cubrir de manera dispersa o transversal todos los contenidos o temas que las diferentes Conferencias de Naciones Unidas ha venido impulsando en cuanto al desarrollo sostenible. Por ejemplo, el tema ambiental ha trascendido en el tiempo y el espacio que a estas alturas se combina con otros temas como el de la salud, la educación, género, laboral, comunidades indígenas y ultimadamente con la Economía (Economía Ecológica).

Otros temas como la integración regional, el bienestar general, la dignidad humana y la justicia social están ahora manejados bajo principios ambientales, así como el

tema del derecho internacional, las migraciones, el desarrollo de la ciencia y la tecnología, la protección del patrimonio cultural y natural, en fin toda una gama de aspectos que están siendo desarrollados y vinculados en un punto de convergencia con el ambiente, que incluye a los famosos Tratados de Libre Comercio.

En este sentido retomando nuevamente a Andrés Motta Navas, *En Constitución Política y Derechos Humanos*, este señala en sus conclusiones, “*que la Constitución nicaragüense es una Carta humanista, pensada, escrita y promulgada por y para la persona humana, concordante con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, con profundos matices garantistas y protectores, y en donde el poder público está al servicio de los ciudadanos, de las personas y de los derechos*”.²⁶⁶

Sin embargo, para el Dr. Rafael Solís Cerda, en el Libro “*A 21 años de la Constitución Política: Vigencia y desafíos*”,²⁶⁷ al referirse a las Reformas a la Constitución resume, que en 1990 se reformó el calendario electoral para las elecciones del 25 de febrero de ese año. Tres años después el contexto global ya había cambiado con la caída del Sistema Socialista y dejó de tener razón pasando de un mundo bipolar a uno unipolar y globalizado. En 1994 la Constitución Política sufre otra reforma, una más sustancial en 1995, otra el año 2000 y la última en el 2005.

Luego agregó, “*hoy se requiere contar con una nueva Constitución Política que responda a la economía, a la política y al orden jurídico actualmente establecido,*

²⁶⁶ Ídem. Pág.93

²⁶⁷ Pág. 35.

*una Constitución Política que pase de ser simples principios de participación a una Constitución Política que garantice esa **participación directa ciudadana**, donde los diferentes sectores de la sociedad puedan coexistir dentro de un sistema democrático lejos del sistema presidencialista para hacerlo más participativo e incluyente, tomando lo bueno del sistema presidencial de la época e integrando un orden jurídico con **mayor injerencia de la sociedad civil**. Es necesario actualizar la Constitución Política por el sistema parlamentario que permita no sólo mayor control al Poder ejecutivo, sino mayor coordinación entre sí para establecer un equilibrio simétrico entre los Poderes del Estado y fortalecer así, el proceso de consolidación económica de la democracia en el país”.*

Desde entonces el reto está planteado

CONCLUSIONES

Los resultados de este trabajo investigativo confirman la existencia de una amplia bibliografía sobre el tema del “Constitucionalismo Ambiental”, que me permitió cumplir con las expectativas trazadas en el esquema de contenido que se planificó para su formulación y desarrollo, dejando abierta las posibilidades de profundizar en varios de los temas abordados, que han quedado bastante resumidos en este documento y que podrían ser retomados para ampliar o empezar nuevas investigaciones por parte de los interesados en el tema.

Al final, ese era el objetivo de este esfuerzo, el cual considero que se ha logrado materializar al poder condensar en este documento una especie de cronología histórica de antecedentes, evolución y tendencias bajo un solo título:

“Constitucionalismo Ambiental”. Nombre o título cuya existencia en el léxico jurídico de nuestro país ojalá pudiera consolidarse con el devenir del tiempo, siempre y cuando se cuente con el respaldo y el aporte valioso de nuestros constitucionalistas, especialistas y estudiosos del tema ambiental.

Este trabajo, viene a dar nuevos aportes a la bibliografía existente en materia ambiental en nuestro país, ya que enfoca el derecho ambiental desde la óptica de su existencia constitucional y no solo como referencia o base de la legislación ambiental vigente, lo que bien podría ser ajustado por las instituciones educativas nacionales y pasar a ser parte del pensum de estudios tanto del nivel básico, como del superior y quizás, a futuro, como materia de estudio e investigación en las diferentes Universidades del país.

Ahora bien sobre este trabajo se puede resumir, que la protección del ambiente es uno de los objetivos que ha tenido mucho interés en los últimos años de parte de la mayoría de los estados, y esta preocupación, se ha logrado materializar en las distintas Constituciones y disposiciones legales internas, en las que se ha tratado de reflejar la demanda de los movimientos sociales y organizaciones políticas, por un mayor control del Estado en la regulación y control de las zonas intervenidas por el desarrollo, en especial, por aquellas actividades de extracción del recurso del subsuelo, a lo que también debe agregarse, la revelación de informes científicos que dan cuenta del enorme impacto que han provocado sobre el ambiente las actividades del desarrollo económico, lo que puso en el debate la necesidad de buscar alternativas que modifiquen la cultura del desarrollo interno de los países, de tal forma que se detenga la contaminación a gran escala que está provocando, entre otras actividades, la explotación irracional e insostenible de los recursos naturales.

No está demás señalar, que si el “derecho humano al medio ambiente sano” aún no se encuentra en un instrumento jurídico internacional específico, a diferencia de los demás derechos humanos; sin embargo, este derecho se considera que tiene su base en el respeto inherente a la dignidad de todo ser humano y que, como tal, dicho derecho debe ser considerado de la misma índole que los recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aspecto que se encuentra en la mesa de debates de los expertos que discuten y analizan estos temas ambientales a la luz de los derechos de “tercera generación” en la que se encuentran clasificados.

Por otro lado, si bien las Conferencias Mundiales de Estocolmo y Río de Janeiro marcaron un hito histórico por el momento y la coyuntura en que se impulsaron y realizaron, además por la participación activa de gobernantes y la sociedad civil organizada, hay que reconocer, que desde muchos años atrás se venían haciendo esfuerzo en materia constitucional por incorporar y fortalecer el tema ambiental y de protección a los recursos naturales, al ser estos parte del entorno en que vive y se desarrolla el ser humano, tal y como se dejó planteado en los capítulos respectivos en este documento.

Señalar también, que en este contexto los resultados de estas Conferencias a través de los diferentes Convenios Internacionales tuvieron su influencia en la formación del Derecho Internacional Ambiental (DIA), los que a su vez se han transformado en parte del derecho interno de cada país o mejor conocido como Derecho Ambiental.

En cambio el constitucionalismo ambiental latinoamericano, al cual dedicó tiempo y esfuerzos valiosos el Dr. Raúl Brañes Ballesteros, no fue un fenómeno nuevo,

sino que se encuentra inserto dentro de una verdadera tradición constitucional de protección de los recursos naturales en la región, que toma como punto de partida a la Constitución mexicana de 1917 y que se extiende posteriormente a los demás países de la región. Este proceso, sí tuvo mayor influencia con los resultados de la Conferencia de 1992 en Río de Janeiro, al producirse en esa década el auge del derecho ambiental que actualmente se conserva desde el punto de vista constitucional y de legislación particular, tal y como se dejó consignado en este documento.

Con respecto a la tendencia del “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”, representado en este trabajo por las constituciones de Colombia, Ecuador, Bolivia y Venezuela, estos son instrumentos más complejos de lo que parecen y merecen ser estudiadas con atención, antes de ser simplemente rechazadas o ridiculizadas. Contrario a lo que se pueda pensar, estas constituciones han representado una condición importante para el mejoramiento de la calidad de vida de muchos individuos y grupos en estos países, aunque todavía encierren fuertes tensiones y defectos sobre los cuales se hace necesario seguir trabajando y reflexionando hasta lograr su eficiencia y eficacia esperada.

Un elemento a considerar es que nos presentan una nueva forma de incorporar los aspectos ambientales, como derechos y no solamente principios, lo que viene a plantear un reto para nuestro constitucionalismo nicaragüense, que deberá voltear la mirada a estas experiencias para conocer con mayor profundidad el desarrollo de esta tendencia, criticados por muchos, válidos para otros y con duda de su efectividad en la aplicación, pero, que ahí está como parte del desarrollo

constitucional latinoamericano al que no debemos dar la espalda, más cuando somos un país que comulga con el “Socialismo del Siglo XXI” y este tema de los derechos ambientales con participación ciudadana es una de las novedades que traen como presentación estas constituciones.

Sobre la experiencia de Nicaragua, resumo, que si bien es cierto a partir de 1987 (15 años después de Estocolmo) la Constitución Política logra incorporar tímidamente el concepto del derecho a un ambiente sano y la protección estatal de los recursos naturales, estas disposiciones constitucionales, aún con el conocimiento de la tendencias manifestadas por los legisladores de la época, no fueron establecidos con una visión de la dinámica y beligerancia con que se desarrollaría este tema en el futuro, encontrándonos a estas alturas con dos disposiciones que han sido utilizadas como único fundamento para formular y aprobar la mayor parte de la legislación ambiental vigente, las que también carecen de los procedimientos que aseguren la garantía de este derecho y hasta donde llega la responsabilidad del Estado para preservar, conservar y proteger los recursos naturales, considerando también que nuestra Constitución es de carácter económica.

En otro aspecto, la experiencia de crear un Tribunal Ambiental sería un tema interesante a trabajar en un futuro, ya que por parte de la Corte Suprema de Justicia y alguno Judiciales, que han puesto su interés en el tema, han dado sus aportes a través de Sentencias precisas que apoyan el desarrollo y aplicación del derecho ambiental, estableciendo con ello la jurisprudencia necesaria, por ejemplo, para entender el concepto de patrimonio del Estado y el reconocimiento de la función social y ambiental de la propiedad.

Aprovecho estas conclusiones, para dejar una propuesta de conceptualización sobre el tema trabajado en los siguientes términos:

Si se toma como parámetro, que el término Constitución Económica se refiere al marco jurídico integrado principalmente por principios y preceptos jurídicos constitucionales, cuyo fin es el de ordenar y regular el funcionamiento de la actividad económica nacional, y, si además, hoy en día se establece que la Constitución determina al nivel máximo la ordenación jurídica de una comunidad política, dado el alcance y trascendencia que obviamente presenta la realidad económica, es lógico que aquella exprese y recoja normativamente los principios jurídicos más fundamentales a los que debe someterse la ordenación de esa realidad, por lo que se puede decir que la Constitución Económica aparece como un subsistema del propio sistema constitucional y que además llega a tener un Derecho Constitucional Económico, con su propia definición.

Lógicamente que esto, no hay que llevarlo a la idea de que existen varias constituciones paralelas, ya que eso atentaría contra el principio de unidad constitucional. La Constitución Económica, en este caso, sólo intenta agrupar, con un claro objetivo de orden comprensivo, el precepto constitucional de índole económico.

Si lo antes señalado, lo trasladamos al tema que se ha desarrollado en este trabajo, me aventuro a proponer la adecuación del concepto de Constitución Económica al de Constitución Ambiental, conceptualizándolo como el *“conjunto de normas constitucionales que establecen los principios ordenadores del derecho a un*

ambiente saludable y a la obligación del Estado y de sus ciudadanos, de garantizar el uso racional de los recursos naturales para alcanzar el desarrollo sostenible del país.”

Siendo esta la base sobre la cual funcionaría todo el marco legal ambiental vigente, y en cuanto al ámbito que comprendería el concepto, el mismo incluiría aquellos principios y normas constitucionales que se refieren a la realidad ambiental, sin perjuicio, de que exista un sinnúmero de normas legales o reglamentarias complementarias que formarían el concepto de Constitución Ambiental, en la medida que no se contradigan con lo que dispone el texto constitucional.

Lo anterior coincidiría con la opinión de estudiosos del tema, en cuanto a que, la realidad ambiental es esencialmente mutable y dinámica y por lo tanto los preceptos constitucionales deben ser abiertos para que puedan ser regulados por ley o, incluso, a nivel reglamentario.

En este sentido dejo al lector dos recomendaciones y un reto.

1.- Las Universidades de nuestro país, deberían interesarse por implementar un plan piloto sobre el “Constitucionalismo Ambiental”, aprovechando la existencia de abundante material bibliográfico escrito por constitucionalistas y especialistas en el tema, que pueden ir creando las condiciones para la formación de futuros profesionales que se verán inmerso en el desarrollo y aplicación de este tema, además, por ser las futuras generaciones las que tendrán que asegurar su existencia y las de su generación como seres humanos que habitan en este planeta.

2.- Los resultados de este trabajo debiera motivar a presentar propuestas concretas a nuestros legisladores, quienes deberán estar preparados para los cambios constitucionales que exige la globalización de la economía, las crisis financieras y principalmente los fenómenos ambientales y la necesidad de proteger con mas recelo nuestros recursos naturales, principalmente los relacionados al agua, el bosque y la biodiversidad, como una manera de asegurar la Soberanía y Seguridad Alimentaria del país en un ambiente sano y equilibrado a las futuras generaciones.

El reto: es hora de elaborar y hablar de nuestro “constitucionalismo ambiental nicaragüense”.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ACEVEDO, LUIS CABRERA.** *El Derecho a un medio ambiente adecuado.* En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2429/4.pdf>.
2. **AGUILAR ROJAS, GRETHEL y ALEJANDRO IZA.** *Derecho Ambiental en Centroamérica.* Tomo I. UICN. Serie de Política y Derecho Ambiental No. 66. 2009. Págs. 415.
3. **Acuerdo No. 5.** *Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.* Las Gacetas Nos. 183, 184, 185 y 186 del 15, 16,17 y 18 de Agosto de 1977. En <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/>
4. **APARICIO WILHELMI, MARCO.** *Nuevo Constitucionalismo, Derechos y Medio Ambiente en las Constituciones de Ecuador y Bolivia.* *Revista General de Derecho Público Comparado* 9. (2011). Págs. 24.
5. **A. SABSAY, DANIEL.** *Constitución y ambiente en el marco del desarrollo sustentable.* Publicado en: Walsh, Juna Rodrigo; Di Paola, María Eugenia. *Ambiente, Derecho y Sustentabilidad*, pp. 67-82. Buenos Aires: la Ley, 2000. Págs. 20.
6. *Autonomía científica del Derecho Constitucional Ambiental.* *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* Núm. 94. Octubre-Diciembre 1996. Pág. 73. Disponible en <http://www.google.com.ni/search>
7. **BRAÑES, RAÚL.** El constitucionalismo ambiental latinoamericano. En Giovanni Cordini y Amedeo Postiglione (ed.), *Ambiente e cultura. Patrimonio comune de l'Umanità.* 114 págs. Consultado en noviembre 2012. Disponible en www.pnuma.org
8. **BRAÑES, RAÚL.** *Manual de derecho ambiental mexicano.* Fundación Mexicana para la Educación Ambiental/Fondo de Cultura Económica, México, 2000 (1ª ed., 1994). 770 páginas.
9. **BRAÑES, RAÚL.** *El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina.* México, D.F, 2000. Estudio preparado para el PNUMA. 59 págs.
10. **BRAÑES, RAUL.** *Informe sobre el desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano. Su aplicación después de 10 años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.* Primera edición: 2001. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. 114 págs.

11. **BRAÑES, RAÚL.** *Los últimos desarrollos del Constitucionalismo Ambiental Latinoamericano.* PNUMA. 1ª. Edición 2001. Págs. 43-65. Consultado en noviembre 2012. Disponible en <http://www.rolac.unep.mx>

12. **BRAÑES, XIMENA.** *La fundación del derecho ambiental en América Latina.* Editado con la colaboración de especialistas ambientales en homenaje al Dr. Raúl Brañes. 2005. Consultado en noviembre 2012. Págs. 198. Disponible en <http://www.pnuma.org/deramb/actividades/gobernanza/cd/Biblioteca/Derechoambiental/19>

13. **BORDALÍ SALAMANCA, ANDRÉS.** *Constitución económica y protección del medio ambiente.* Revista de derecho (Valdivia) v.9. Suplemento especial. Valdivia ago. 1998. ISSN 0718-0950 versión on-line. Págs. 43-54. Consultado en enero 2013. Disponible en <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php>

14. **BJÖRN-OLA LINNÉR AND HENRIK SELIN.** *Instituciones y producción de conocimiento para la gobernanza ambiental.* Ponencia presentada en la Convención Anual de la Asociación de Estudios Internacionales, de Portland, Oregón, EE.UU., 25 de febrero - 01 de marzo 2003, como parte del panel "Instituciones y producción de conocimiento para la gobernanza ambiental" (co-autor Henrik Selin). p. 3. En http://es.wikipedia.org/wiki/Cumbre_de_la_Tierra_de_Estocolmo

15. **CABRERA ACEVEDO, LUIS.** *El Derecho a un medio ambiente adecuado.* Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1981. 7 págs. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2429/4.pdf>.

16. **CANOSA USERA, RAÚL.** *Aspectos constitucionales del derecho ambiental.* Revista de estudios políticos. Nueva Época. No. 94. Octubre-diciembre 1996. Págs. 38.

17. **CANOSA USERA, RAÚL.** *¿Existe un verdadero Derecho Constitucional a disfrutar del Medio Ambiente?* Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 7. T. 1. 2006. Págs. 65

18. **CARPISO, JORGE.** *Tendencias actuales del constitucionalismo latinoamericano.* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 1-31. Consultado en enero 2013. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2701/5.pdf>

19. **CASTRO RIVERA, EDWIN Y SERGIO J. CUAREZMA TERÁN.** *A 21 años de la Constitución Política: Vigencia y desafíos.* Instituto de Estudio e Investigación Jurídica. (INEJ)... Con Prólogo Manuel Alcántara Sáez, Catedrático Universidad de Salamanca, España. ISBN: 978-99924-0-732-5 Todos los derechos reservados conforme a la ley. INEJ, 2008. Págs. 303

20. **CIFUENTES SANDOVAL, GERMÁN EDUARDO.** *El medio ambiente. Un concepto jurídico indeterminado en Colombia.* Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 9. Abril-Septiembre 2008. Pág. 37-49. Abril 2008.
21. **Constitución Política de Bolivia.** Versión oficial Octubre 2008. Consultada en noviembre 2012. Disponible en <http://www.patrianueva.bo/constitucion/>
22. **Constitución Política de Colombia.** Senado de la República de Colombia. Consultada en noviembre del 2012. Información legislativa www.secretariasenado.gov.co
23. **Constitución Política de Ecuador.** 2008. Consultada en noviembre 2012. Disponible en <http://www.asambleaconstituyente.gov.ec/>
24. **Constitución Política de Nicaragua.** Editorial El Amanecer. 1987.
25. **Constitución Política de Nicaragua, con las Reformas vigentes de 1995.** Publicación Oficial de la Asamblea Nacional. 2da. Edición. 1995.
26. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** Publicada en Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, Número 36.860. Consultada en noviembre del 2012. Disponible en <http://www.bibliotecasvirtuales.com/biblioteca/constituciones/Venezolana/index.asp>
27. **Cumbre de la Tierra de Estocolmo.** Reseña histórica de la Conferencia de Estocolmo. 1972. En http://es.wikipedia.org/wiki/Cumbre_de_la_Tierra_de_Estocolmo
28. **CH. KISS, ALEXANDER.** *El Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.* 25 págs. Consultado en enero 2013. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/908/6.pdf>
29. **CHIRINO, ALFREDO.** *Derecho constitucional a un ambiente ecológicamente sostenible.* Consultado en enero 2013. Págs. 5. Disponible en <http://www.una.ac.cr/ambi/Ambien-Tico/109/chirino109.htm>
30. **D'AMBROCIO, GABRIELA.** *El Nuevo Constitucionalismo Social Latinoamericano.* Revista Judicial. 2010. Consultada en noviembre del 2012. Disponible en <http://www.derechoecuador.com/index>.
31. **DECRETO N° 122.** *Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales.* La Gaceta No. 107 del 22 de Mayo de 1946. Managua. En <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/>
32. **DECRETO No. 52.** *Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.* Publicado en La Gaceta No. 11 del 17 de Septiembre de 1979. Managua.

33. **Derecho internacional ambiental regional.** Serie de legislación ambiental núm.2, PNUMA-ORPALC, México, 1991. Págs. 629.
34. **Desafíos del Derecho Ambiental Ecuatoriano frente a la Constitución vigente.** Resultados de los foros del 29 de abril, 4 y 12 de mayo del 2010. Ciudad de Quito. Promovido por la Plataforma de Políticas Públicas. Publicación de The Nature Conservancy y Conservación Internacional-Ecuador, GTZ y el Programa regional ECOBONA de INTERCOOPERATION. Julio 2010. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental. CEDA. Págs. 101. www.ceda.org.ec
35. **Diario Debate.** Asamblea Nacional de Nicaragua. Volumen V, VI. IX. Sesión Constituyente número seis, siete, ocho, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1986.
36. **Diario Debate.** Asamblea Nacional de Nicaragua. Sesión Ordinaria 5. Tomo IX, XII. 1994.
37. **Diario y Debate.** Asamblea Nacional de Nicaragua. Libro Sesión Preparatoria de Sesión solemne Inaugural. Sesión Ordinaria 1. Tomo II. Año 1995.
38. **Documento Final de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Desarrollo Sostenible. Río + 20.** El futuro que queremos. Río de Janeiro (Brasil). Documentos Oficiales de las Naciones Unidas Junio 2012. Págs. 60. Consultado en noviembre 2011. Disponible en https://rio20.un.org/sites/rio20.un.org/files/a-conf.216-l-1_spanish.pdf.pdf
39. **Encuentro internacional de Derecho ambiental.** Tercero-2004, cuarto-2005, quinto-2006. Memorias. Foro Consultivo Científico y Tecnológico. México DF. Primera Edición e impresión Septiembre 2007. Págs.564. www.foroconsultivo.org.mx
40. **Estudio comparado de derecho ambiental: Ecuador-Perú-Bolivia.-España.** Fundación Regional de Asesoría en derechos humanos. INREDH. Ecuador. Consultado en enero 2013. Págs. 181. Disponible en http://www.inredh.org/archivos/libros/estudio_comparado_derecho_ambiental.pdf
41. **FARIÑAS DULCE, MARIA JOSÉ.** *El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y la Constitución Colombiana de 1991: Balance de 20 años.* Págs. 6. Fundación CAROLINA. Noviembre de 2011.
42. **FERNANDEZ ARIAS, LUIS MIGUEL.** *El derecho al ambiente saludable: bases teóricas y su regulación en nuestra Constitución y constituciones regionales.* Extracto de la Tesis “Acciones de Amparo como instrumento de Defensa del Derecho al Ambiente Saludable”. Revista Jurídica Cajamarca. Octubre, 2002. Consultado en enero 2013. Disponible en <http://www.derechocambiosocial.com/rjc/Revista10/ambiente.htm>

- 43. FIGUERUELO BURRIEZA, ÁNGELA.** *Protección constitucional del Medio Ambiente en España y Europa.* Texto de la Conferencia pronunciada el 31 de marzo del 2006 en la Universidad de Salamanca en el marco del Curso Extraordinario: “Medio ambiente en el Siglo XXI: Una visión interdisciplinar”. Págs. 21. Consultado en noviembre 2012. Disponible en <http://criteriojuridico.puj.edu.co>
- 44. FLORES BEDREGAL, TERESA.** *Propuestas de desarrollo sostenible y medio ambiente para la Asamblea Constituyente.* ISBN: 978-99905-63-36-8 editorial: Plural Editores categoría: Cambio social. año de edición: 2005-03-22. 114 páginas. Consultado en enero 2013. Disponible en <http://www.libreronline.com/bolivia/libros/6720/flores-bedregal-teresa/propuestas-de-desarrollo-sostenible-y-medio-ambiente-para-la-asamblea-constituyente.html>
- 45. GAMBOA BALBÍN, CÉSAR LEÓNIDAS.** *Retórica constitucional: Reconociendo los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales en Perú, Ecuador y Bolivia.* Resumen de la Memoria de investigación para aprobar el diplomado de especialización del Centro de Estudios políticos y constitucionales. 2008-2009. Págs. 20. Consultado en Enero 2013. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/7/115.pdf>
- 46. GONZÁLEZ, ALEXANDRA.** *La enseñanza del derecho ambiental, aciertos y desaciertos.* Foro Consultivo Científico y Tecnológico. Primera edición e impresión Septiembre 2007. Impreso en México. 564 págs. En http://www.foroconsultivo.org.mx/libros_editados/ambientalistas_3_4_5.pdf
- 47. GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO.** *El constitucionalismo latinoamericano y sus influencias.* Lima, marzo de 2003. Págs. 19. Consultado en enero 2013. Disponible en <http://www.garciabelaunde.com/articulos/Elconstitucionalismolatinoamericanoysusinfluencias.pdf>
- 48. GARGARELLA, ROBERTO.** *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria.* Editorial: Siglo XXI. Derecho y Ciencias Sociales. 392 págs. 2011.
- 49. GARGARELLA, ROBERTO.** *Apuntes sobre el constitucionalismo latinoamericano del siglo XIX. Una mirada histórica.* Revista Ius. No. 25. Enero 2009. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Páginas: 30-48. ISSN 1870-2147. En <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/constitutionalism-313800366>
- 50. GARGARELLA, ROBERTO.** *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: Promesas e interrogantes.* CONICET/CMI. Serie Políticas Sociales No. 153. Noviembre 2009. 45 Págs. Consultado en enero 2013. Disponible en http://www.palermo.edu/Archivos_content/derecho/pdf/Constitucionalismolatinoamericano.pdf

51. **GONZALEZ PASTORA, MARCO.** *Introducción al Derecho Internacional Ambiental.* 2001. Publicación de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo CCAD, Programa Regional de Derecho Ambiental. UNEP. CCAD. UNITAR.2001
52. **GUDYNAS, EDUARDO.** *Ecología política de la naturaleza en las Constituciones de Bolivia y Ecuador.* Octubre, 2010. Publicado en Asamblea Constituyente 2009. Fundación Rosa Luxemburgo. Consultado en enero 2013. Disponible en <http://www.rosalux.org.ec/es/analisis/bolivia/item/>
53. **GUTIÉRREZ ALONSO, JUAN.** *Los procesos de cambio político-constitucional en Bolivia, Ecuador y Colombia.* Club de la Constitución. Consultado en enero 2013. Disponible en <http://www.clubdelaconstitucion.com/index.php>
54. **HERNÁNDEZ CERVANTES, ALEIDA.** *Ecuador y su Constitución defensora de la Naturaleza.* Refundación Revista latinoamericana. Consultado en enero 2013. Disponible en <http://refundacion.com.mx/revista/index.php>
55. **HERNÁNDEZ POZO, ISRAEL.** *Del Constitucionalismo moderno al Constitucionalismo ambiental y su influencia en Cuba.* Gestio Polis. Gestión ambiental. 2007. En <http://www.gestiopolis.com/administracion-estrategia/constitucionalismo-ambiental-y-su-influencia-en-cuba.htm>
56. **JARIAI MANZANO, JORDI.** *La cuestión ambiental y la transformación de lo público.* Edición 1ª. Pág. 332. 2011. Consultado en enero 2013. Disponible en <http://www.tirant.com/editorial/libro/la-cuestion-ambiental-y-la-transformacion-de-lo-publico>
57. **JAQUENOD DE ZSÖGÖN, SILVIA.** *El Derecho Ambiental y sus principios rectores.* Universidad Complutense de Madrid, 1988 - 353 páginas
58. **JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S.** *Iniciación al derecho ambiental.* Madrid, Editorial Dikinson. 1996. Pág. 239. En <http://www.ortizgutierrez.com.co/index.php>
59. **La Carta de la Tierra.** En http://es.wikipedia.org/wiki/Carta_de_la_Tierra
60. **La Conferencia de Johannesburgo, Sudáfrica (2002).** Consultado en noviembre 2012. En http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/cumbre_ni.htm
61. **La Conferencia de Río de Janeiro, Brasil (1992).** Sección de Tecnología de la Información del Departamento de Información Pública. En <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>
62. **La Cumbre del Milenio.** Consultado en noviembre 2012. En http://es.wikipedia.org/wiki/Objetivos_de_Desarrollo_del_Milenio

63. **La Conferencia de Río + 20, Río de Janeiro, Brasil (2012).** En <http://rio20.net/iniciativas/el-futuro-que-queremos-documento-final-de-la-conferencia-rio20>
64. **LARA PEINADO, FEDERICO.** *El código de Hammurabi.* Editorial Técnos. Edición 1986. En http://html.rincondelvago.com/el-codigo-de-hammurabi_federico-lara-peinado.html
65. **LEY NO. 316.** *Ley General sobre explotación de nuestras riquezas naturales.* Publicada en La Gaceta No. 83 del 17 de Abril de 1958.
66. **LEY No. 641. Código Penal.** Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.
67. **L. NEGRETTO, GABRIEL.** *Paradojas de la reforma constitucional en América Latina.* Journal of Democracy en Español. División de Estudios Políticos del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), Ciudad de México. Consultado en enero 2013. Disponible en <http://www.journalofdemocracyenespanol.cl/pdf/negretto.pdf>
68. **MACÍAS GÓMEZ, LUIS FERNANDO.** *El Constitucionalismo Ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. Un reto a la tradición constitucional.* Revista del Colegio de Jurisprudencia. Núm. 12, Octubre 2009. Sección Monográfica. Consultado en noviembre de 2012. Disponible en <http://vlex.ec/vid/constitucionalismo-ecuador-tradicion>
69. **MANCILLAS BARILLAS, MARIO RENÉ.** *Antecedentes Históricos del Derecho Internacional Ambiental.* Consultado en enero 2013. En <http://www.academia.edu/>
70. **MACHICADO, JORGE.** *Texto completo de la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 15 de junio de 1215.* Apuntes Jurídicos en la Web. En <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/07/cmt.html>
71. **MEDICI, ALEJANDRO.** *Ocho proposiciones sobre el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y el giro Descolonial: Bolivia y Ecuador.* Ponencia presentada en el II Congreso Provincial de Cs. Jurídicas. CALP. 2010. Consultado en noviembre 2012. Disponible en <https://docs.google.com/viewer>
72. **MELLENDEZ URQUILLA, CARMEN EMPERATRIZ y MENJÍVAR FUENTES, KENNIA LISSETTE.** *La legislación ambiental en El Salvador.* Tesis presentada para optar a la Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, Centroamérica. Marzo 2006. Consultado en Enero 2013. Disponible en <http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/>

- 73. MÉNDEZ LÓPEZ, JOSEFINA A Y CUTIÉ MUSTELIER, DANIELA.** *La participación popular en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Una mirada desde la perspectiva de los derechos.* Ponencia presentada en el 10º Aniversario de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en diciembre de 2009. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. Revista IUS. Núm. 25, Páginas: 94-115. Enero 2010.
- 74. NARVAEZ, IVÁN.** *Enfoque Neo constitucional: La Dimensión Ambiental en la Constitución de la República del Ecuador.* FLACSO- Ecuador Quito, 26 de febrero de 2010. PROYECTO PARAMO ANDINO PPA-Eco Ciencia.
- 75. OJEDA MESTRE, RAMÓN.** *Constitución y Política Ambiental.* Consultado en enero 2013. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/>
- 76. OJEDA MESTRE, RAMÓN.** *Retroceso en la lucha ambiental.* Consultado en enero 2013. Disponible en <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/ojeda.html>
- 77. PACE, ALESSANDRO.** *Los retos del Constitucionalismo en el Siglo XXI.* Conferencia impartida en las II Jornadas del Aula de Derecho Parlamentario, celebradas en Pamplona los días 13 y 14 de noviembre de 2003. Consultado en noviembre de 2012. Disponible en <http://www.ugr.es/~redce/ReDCE2pdf/alessandropace.pdf>
- 78. PASTOR VICIANO, ROBERTO Y RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU.** *Los Procesos Constituyentes Latinoamericanos y el Nuevo Paradigma Constitucional.* Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, 2010.
- 79. PASTOR VICIANO, ROBERTO Y RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU.** *Fundamentos teóricos y prácticos del nuevo constitucionalismo latinoamericano.* Ponencia defendida en el Congreso Mundial de Constitucionalistas (2010). Consultado en enero 2013. Disponible en <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/sumario-cons/docsum/GC420>. Roberto VICIANO y Rubén MARTINEZ.pdf
- 80. PASTOR VICIANO, ROBERTO Y RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU.** *¿Se puede hablar de un nuevo constitucionalismo latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada?* Universidad Nacional de Valencia, España. Consultado en enero 2013. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/245.pdf>
- 81. PAZMIÑO FREIRE, PATRICIO.** *Algunos elementos articuladores del nuevo constitucionalismo latinoamericano.* Corte Constitucional del Ecuador. Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol nº 67/68, pp. 27-54. Consultado en enero 2013. Fundación Dialnet. Disponible en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/
- 82. PEÑA TORRES, MARISOL.** *El interés público en el constitucionalismo post moderno.* Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXII (Valparaíso, Chile, 2001).

- 83. PISARELLO, GERARDO.** *El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y la Constitución Venezolana de 1999: Balance de una Década.* Consultado en Noviembre 2012. Disponible en www.sinpermiso.info
- 84. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA.** Consultado en noviembre 2012. En <http://es.wikipedia.org/wiki/ProgramadelasNacionesUnidasparaelMedioAmbiente>
- 85. RAMÍREZ BASTIDAS, Y.** *El derecho ambiental.* 2° Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa. Fe De Bogotá Colombia, 1998. En <http://www.google.com.ni/search>
- 86. RAMÓN MARTÍN MATEO.** *“Tratado de Derecho Ambiental”.* Editorial TRIVIUM, S. A. Tomo I, Madrid, 1991. 520 págs.
- 87. RAÑA ARANA, WALTER ALFREDO.** *Constitucionalizacion del Derecho al Medio Ambiente. Un aporte a la Asamblea Constituyente.* Editado por el Tribunal Constitucional. Sucre. Unidad de Pedagogía Constitucional y Comunicación. Consultado en noviembre del 2012. Disponible en http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/CDMA_WRA.pdf
- 88. RENIU VILAMALA, MARÍA.** *Los retos del constitucionalismo en el siglo XXI.* Primer Ciclo de Conferencias Magistrales denominado “Los Retos del Constitucionalismo del Siglo XXI” en el recinto legislativo del 4 de marzo al 7 de julio del 2004. Universidad de Guanajuato. México. Consultado en enero 2013. Disponible en http://www.congresogto.gob.mx/uploads/contenido_estudio/archivo/62/Retos.pdf
- 89. ROLLA, GIANCARLO.** *La concepción de los Derechos Fundamentales en el Constitucionalismo Latinoamericano.* Universidad de Génova. Consultado en noviembre 2011. Disponible en <http://www.crdc.unige.it/docs/articles/Rolla3.pdf>
- 90. SAÉNZ RUIZ, ROSARIO Y GLORIA CORTÉZ TELLEZ, AURA LILA GUADAMUZ Y MARÍA ANTONIETA RIVAS LECLAIR.** *Manual de Legislación Ambiental de Nicaragua.*- Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible. 1996. 129 páginas.
- 91. SÁNCHEZ, RICARDO.** *Tendencias ambientales de América Latina y el Caribe.* Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales. Pág. 467-474. Consultado en enero 2013. Disponible en <http://www.pnuma.org/deramb/documentos/VIProgramaRegional>

92. **SANTOS ORLANDO, REY.** *El Desarrollo del Constitucionalismo Ambiental en América Latina. Cuba.* Del documento Perspectivas Sectoriales Regionales y Locales para el Derecho Ambiental. Consultado en noviembre de 2012. Texto actualizado al 28/12/08. Disponible en <http://www.pnuma.org/deramb/documentos/VIProgramaRegional/>
93. **Sentencia No. 31** de la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo del 2002.
94. **SHIFTER, MICHAEL Y DANIEL JOYCE.** *Bolivia, Ecuador y Venezuela, la refundación andina.* Política Exterior, núm. 123. Mayo / Junio 2008. Consultado en enero 2013. Disponible en http://www.flacsoandes.org/internacional/publi_acade/ecuador/04shifter_michael_y_daniel_joyce.pdf
95. **TOUSSAINT, ÉRIC.** *Características de las experiencias en curso en Venezuela, Ecuador y Bolivia.* CADTM. 2008. Consultado en enero 2013. Disponible en <http://cadtm.org/Caracteristicas-de-las>
96. **TRIPPELLI, ADRIANA B.** 2008. *La protección internacional del ambiente en el siglo XXI: Hacia un derecho internacional del desarrollo, Buenos Aires,* Editorial: Lexis Nexis (Buenos Aires, Argentina). Edición: 2008. Páginas 338. Consultado en enero 2013. Disponible en <http://www.libriadelau.com/la-proteccion-internacional-del-ambiente-en-el-siglo-xxi-hacia-un-derecho-internacional-del-desarrollo-derecho-internacional.html>
97. **VALLS, MARIO F.** *Manual de Derecho Ambiental.* Ugerman, 2001 - 335 páginas. En http://books.google.com.ni/books/about/Manual_de_derecho_ambiental.html}
98. **VERNET, JAUME Y JORDI JARIA.** *El derecho a un medio ambiente sano: Su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el Derecho Internacional.* Teoría y realidad constitucional, N° 20, 2007. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2520507>
99. **VILLABELLA ARMENGOL, CARLOS MANUEL.** *Constitución y democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano.* Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. México. IUS 25. Pág. 49-76. 2010. Consultado en enero 2013. Disponible en <http://187.188.167.138:82/blogvillabella/revista25.pdf>